✠

DEFENSA

A LA MAGESTAD CATOLICA

de la Serenissima Señora Doña Maria-Ana de Austria, Reyna, y Gouernadora de los Reynos, y Monarquia de España, Protectora especial de los Reales Monasterios de la Congregacion Cisterciense de los Reynos de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Nauarra.

19

QVE PROPONE

El Maestro Fr. Rafael Trobado y Figuerola, Catedratico que fue de Artes, y lo ha sido, y es de Teologia, y Examinador de entrambas facultades en la Vniuersidad de Valencia, Rector que fue vn quadriennio del Colegio de S. Bernardo de la Ciudad de Huesca, tres quadriennios Abad del Real Monasterio de Valdigna, dos Vicario General de la dicha Congregacion, tres Difinidor, y actualmente lo es.

RESPONDIENDO

A vn contramanifiesto, que dize presentò a su Magestad, y ha publicado el Doctor Diego Geronimo Costa, Cathedratico que fue de Sexto en la Vniuersidad de Huesca, y aora Abogado de los Reales Consejos de Aragon. En el qual se opone al manifiesto que dieron a su Magestad el Abad del Real Monasterio de Fitero, Vicario General de dicha Congregacion, el Abad del Real Conuento de Valdigna, y el proponiente.

MOSTRANDO

Quan sin fundamento haze la oposicion el Doctor Costa, y quan voluntariamente, sin tocarle por oficio, ni derecho alguno, en perjuizio graue de los manifestantes, del Conuento de Valdigna, y de su Sagrada Religion, pretende defender la comission dada por el Nuncio de su Sãtidad para visitar el Real Conuento de Valdigna, y los procedimiento que de hecho se han executado, con pretension de introducir la visita; y condenar los juridicos de los manifestantes, y Conuento de Valdigna en defender sus Priuilegios Apostolicos, y Reales, y obseruancia de los decretos del Santo Concilio de Trento.

IMPLORANDO.

La Piedad Catolica de su Magestad; para que ampare a los que con especialidad viuen debaxo su Real Proteccion.

SEÑORA.

1 EL Maestro Fray Rafael Trobado y Figuerola proponiente, dize: Que por el manifiesto que dieron a V. Magestad el Abad de Fitero, Vicario General, el Abad de Valdigna, y el proponiente representaron, que segun los Priuilegios Apostolicos, y Reales, concedidos a la Orden de Cister, y segun decretos del Santo Concilio de Trēto, los Nuncios, y Legados Apostolicos no pueden con pretexto alguno visitar los Conuentos de dicha Orden; y que por hallarse obligados el Vicario General, y consortes a la defensa de dichos Priuilegios, procuraron con medios juridicos, decentes a su estado, impedir la execucion de vna comission dada por el Nuncio de su Santidad a instancia del Consejo de Aragon a Fray Tomas Gomez, Religioso de la Congregacion de San Bernardo de Castilla, para visitar dicho Real Conuento de Valdigna.

2 Y para que constara a V. Magestad de la justificacion con que procedieron los dichos Abad de Fitero, Vicario General, y el Abad, y Conuento de Valdigna en su defensa; y de los excessos con que de hecho obraron los Ministros Reales, con pretexto de assistir, y auxiliar al Comissario del Nuncio, propusieron a V. Magestad el hecho como passò en la pretension de introducir dicha visita, como consta por instrumentos autenticos presentados en el pleyto ante el Nuncio, y otros, que tienen en su poder, y ofrecieron presentar a las personas que V. Magestad fuesse seruida.

3 Y auiendo seguido el Vicario General, y consortes en justicia ante el Nuncio de su Santidad, con su Fiscal, el pleyto de la declinatoria de la jurisdicion del Nuncio, y que recogiera la comission dada para la visita, en 6. de Abril de 1666. declarò el Nuncio, *pertenecer a su Tribunal la jurisdicion en la Orden de Cister; y mandò se guardasse, cumpliesse, y executasse la comission dada para dicha visita.*

El

4 El Vicario General, y consortes apelaron de estos dos autos a su Santidad, ò a quien con derecho pudiessen, en ocho de dicho mes, y el Nuncio de su Santidad en dicho dia *otorgò la apelacion en ambos efectos, en quanto al auto, en que declaro pertenecer a su Tribunal la jurisdicion en la Orden de Cister; y en quanto al otro auto, en que mandò se cumpliesse, guardasse, y executasse la comission dada para la visita, otorgò la apelacion en el efecto deuolutiuo, pero no en el suspensiuo.*

5 Recurrieron el Vicario General, y consortes por via de fuerça al Consejo Real de Castilla (que por orden de V. Magestad, todo pleno conociò de esta causa) y vistos los autos en 16. de dicho mes de Abril, dixeron: *Que el Nuncio de su Santidad, en conocer, y proceder no ha hecho, ni haze fuerça: y en quanto a no otorgar la apelacion en ambos efectos de dicho auto, en que mandò guardar, cumplir, y executar la comission dada para la visita, ha hecho, y haze fuerça. La qual lãçãdo, y quitando mandaron la otorgue, y reponga lo despues de ella hecho, y executado.* Y en dicho dia de 16. de Abril el Vicario General, y consortes dieron peticion ante el Nuncio, para que otorgara, y repusiera: y el Nuncio proueyò el auto siguiente. *Que otorga la apelacion en ambos efectos deuolutiuo, y suspensiuo del auto en que mandò cumplir, y executar la comission dada para la visita, y se repone lo hecho y executado despues de la apelacion del dicho auto.*

6 Pretendieron el Vicario General, y consortes, que el Nuncio deuia reponer todo lo hecho en virtud de la dicha comission, y dar letras para que el pretenso comissario suspendiesse la execucion de ella: pues auia otorgado en ambos efectos las apelaciones. Contradixo el Fiscal, cõ que el Nuncio ya auia repuesto lo que el Consejo auia mandado; y que en quanto al dar letras, no constaua que el Comissario prosiguiesse. Y cõcluso el articulo en el primero de Iunio de dicho año 1666. el Nuncio diò el auto siguiente: *Atento que esta otorgada la pelacion del auto de 6. de Abril, en que se mandò guardar, cũplir, y executar la comissiõ dada para la visita del Real Conuento de Valdigna, y se repuso lo hecho y executado despues de la apelaci interpuesta del dicho auto, no ha lugar el reponer lo hecho, y executado en virtud de dicha*

co-

comißiō antes del dicho auto,ni dar los mādamiētos,q̄ se pidē. De este auto recurrierō el Vicario General,y cōsortes al Cōsejo Real por via de fuerça,y vistos los autos en 8.de Iunio de dicho año dixeron: *Que el Nuncio de su Santidad,en no hazer dicha reposicion,ni dar el dicho despacho, como se pide, no ha hecho,ni haze fuerça.*

7 El Vicario General, y consortes embiaron a Valencia los autos de las apelaciones otorgadas,testificados, y autenticados,para que se le hiziessen notorios a Fr.Gomez,y suspendiesse la execucion de la dicha comision; pues estaua suspendida la jurisdicion del Nuncio por las apelaciones otorgadas. Pero los Ministros Reales,cō pretexto de asistir, y auxiliar al dicho Fray Gomez, procuraron impedir la notificacion de dichos autos, prendiendo, y aprisionando a los Notarios, que iban a notificarlos,y a los que los notificaron,y a los testigos de las notificaciones, pareciendoles,que con esta diligencia no quedauan notificados: siendo asi,que de qualquier manera, que le conste de la apelacion al Iuez,si se interpuso en tiēpo habil,queda suspendida su jurisdicion, y deuoluta la causa al superior, *sic Glossa cap.cum parati,vt obtentu de appellac. Neuo cap.suggestum,eodem titulo,num.35. Francus cap. fin. eodem titulo,nu.45. Lancellot.de attent.2.p.cap.12. ampliat.15. num.28.& multi alij.* Mayormente auiendo otorgado el Iuez,que diò la comision la apelacion en ambos efectos; porque èl mismo suspendiò su jurisdicion, y se atò las manos. *cap.cum appellationibus,de appellat.in 6.& tenent Ioannes Andreas,cap.cum cessante, de appellat. & Francus ibi alios referens, num.14. Maranta nu.209. Lancellot. eodem cap. 12. limit.6.num.20.& limita.1.num.66.& seqq.*

8 Y como si aquella violencia de los Ministros Reales le diera a Fray Gomez el exercicio de la comision, q̄ el Nuncio tenia suspendido por las apelaciones otorgadas,procedia, y procediò administrando las rentas, y hazienda del Conuento por Ministros que no son Religiosos dèl, vendiendo los frutos de las granjas,diò comision a Alguaziles seglares para prender,y aprisionar a los Religiosos.

De

9 De que el proponiente diò quexas a V. Mageſtad en 20. de Iulio 1666. y ſuplicò fueſſe del ſeruicio de V. Mageſtad, mandar al Conſejo de Aragon dieſſe los ordenes neceſſarios al Virrey, y Real Audiencia de Valēcia, y demàs Miniſtros Reales de aquel Reyno, que no impidieſſen la notificacion de los autos ganados en juſticia, y reſtituyeſſen los aprehēdidos, y que no aſsiſtieſſen, ni auxiliaſſen al dicho Fray Gomez: pues eſtaua ſuſpēdida la juriſdicion del Nuncio, y la execucion de la comiſſion, por las apelaciones otorgadas. Y ſuplicò a V. Mageſtad, ſe ſiruiera nombrar vna Iunta particular de perſonas Ecleſiaſticas, ò ſeglares, que a V. Mageſtad pareciessen a propoſito para deſpachar eſte negocio con la breuedad, que pedia la neceſsidad, en que ſe hallaua el Conuento de Valdigna.

10 Y V. Mageſtad fue ſeruida embiar ſu Real Decreto al Conſejo de Aragon, ſobre lo contenido en dicho Memorial. El proponiente no pudo ſaber lo q̄ contenia el Decreto, aunque ſolicitò el deſpacho, que auia de dar el Conſejo de Aragon en virtud dèl, ni los ordenes, que ſe auian de embiar a Valencia, porque el Secretario para los negocios de Valencia ſe lo zelò, diziendo, que aquel era negocio de oficio, que allà en Valencia lo ſabrian. Con que el proponiente, que hizo la inſtancia a V. Mageſtad, no pudo tener noticia de los ordenes, que embiò el Conſejo.

11 Pero la tuuo de que Fray Gomez, y Miniſtros Reales de Valencia, procedian a mayores exceſſos cō nueuos embargos de la hazienda del Conuento, y priſiones publicas de los Religioſos, entrometiendoſe el pretēſo Comiſſario del Nuncio en la juriſdicion Real, ciuil, y criminal (que el Abad, y Conuento tienen por merced de los ſeñores Reyes en los Lugares, y Baronias del Conuento) nombrando Gouernador General de la juſticia en dichas Baronias, quitando las varas a los juſticias de los Lugares pueſtos por el Abad, encarcelando a los vaſſallos del Cōuento, y otros exceſſos, no ſolo en perjuizio

 del

del Conuento, sino de la Regalia de V. Magestad.

12 De que diò razon a V. Magestad el proponiente en 30. de Setiembre 1666. con Memorial, que diò a V. Magestad, con presentacion de instrumentos de lo procedido, y executado despues que V. Magestad mandò remitir el decreto al Consejo de Aragon, y suplicò à V. Magestad fuesse seruida dar orden al Consejo Real de Castilla, despachasse con breuedad el recurso, que el proponiente, y consortes han interpuesto, por no querer el Nuncio de su Santidad reponer lo hecho, y executado despues de las apelaciones, que otorgò, como lo tiene mandado el dicho Consejo Real por el auto de 16. de Abril. Y assimismo suplicò fuesse del seruicio de V. Magestad mandar al Consejo de Aragon, que diesse los ordenes necessarios al Virrey, y Ministros Reales de Valencia, para que no impidan la notificacion de los despachos ganados en justicia, y que no assistan, ni den auxilio al dicho pretenso Comissario, y que restituyan las rẽtas, que han cobrado, y los bienes, y frutos que han vendido, ò los precios despues de las apelaciones otorgadas, pues en justicia, y conciencia estan obligados.

13 Estos procedimientos juridicos, con que han defendido, y defienden sus derechos el proponiente, y consortes, y las quexas que han dado a V. Magestad de los excessos de los Ministros Reales, ha querido condenar, y reprehender el Doctor Geronimo Costa en vn contramanifiesto, que dize ha presentado a V. Magestad, pretẽdiendo oponerse al manifiesto, que el Vicario General, el Abad de Valdigna, y proponiente dieron a V. Magestad, y lo ha publicado en la Corte, y embiado a los Reynos de la Corona de Aragon. En el qual calumnia, injuria, y desacredita, principalmente al proponiente, y luego al Vicario General, al Abad, y Conuento de Valdigna, y a toda su Sagrada Congregacion, con palabras tan faltas, y razones tan fuera del caso, que se puede sin temeridad presumir, que son efectos de vn animo resuelto, y empeñado a solo su parecer.

14 Y aunque parece seria prudencia, y modestia Religiosa no responderle. Pero la razon natural, y su misma reputacion del proponiente, y consortes, se ofenderian de su silencio: porque los imprudentes, con el silencio de los ofendidos confirmaràn las calumnias, y los maliciosos con el no responder el proponiente, y consortes, diràn, que confiessan los delitos que les imponen. Dixolo S. Cypriano, libro vnico ad Demet. *Tacere vltra non oportet, ne diffidentia esse incipiat, quod tacemus, & dum criminationes falsas contẽnimus refutare, videamur crimẽ agnoscere.*

15 Y San Basilio el Magno (a quien sus emulos procuraron desacreditar, y infamar) viendo que su modestia, y silencio no les detenia, antes perseuerauan en afligir su vida, y manchar su opinion, le pareciò, que ya no era seguro el callar, sino defenderse: assi lo dize en la Epistola 79. *Tempus esse tacendi, & tempus loquendi, sermo est Ecclesiastæ, & nunc igitur, quoniam abunde sat silentij hactenus præcessit, opportunum deinceps erit, vt ad patefaccionẽ eorũque ignorantur, os nostrũ aperiamus, &c. Silentio res tristes ferẽdas esse putaui, foreratus, vt ipsis aliquãdo operibus veritatẽ edocẽtibus, non nil corrigerentur. Neque enim ex malitia aliqua, sed per ignorantiam talia contra nos dicere arbitrabar. Quoniam verò inimicitiam vna cum ipso tempore magis inualescere video, & aduersarios meos ab his, quæ initio sparcerunt nil immutare, nec aliquam impendere curam, quo præteritis medeatur, sed magis illa repetendo obfirmare, & ad scopum, quem sibi ipsis initio præfixerunt composito gressu contendere, vt & vitam nostram affligant, & nominis nostri opinionem apud fratres callido commento polluant, iam mihi non videtur tutum, vt silentio me cohibeam amplius.*

16 Esta doctrina siguen los Theologos Escolasticos, con Santo Thom. 2.2. *q.* 72. *art.* 3. y la prosigue eruditissimamente el Angelico Doctor en el *opuscul.* 19. *cap.* 14. donde impugna a algunos, que quieren que los Religiosos, aunque los injurien, y infamen, no han de defenderse, ni resistir. Y les arguye el Santo con el exemplo del Apostol San Pablo, 1. Corint. 10. que a los que hablauan

mal

mal dèl, les resistia, y con el exẽplo de muchos santos Padres, S. Gregorio Naziãzeno, San Geronimo, San Bernardo, y otros, que escriuieron Epistolas, y Apologias, en que se defendieron de las faltas, que les imponian, y allega doctrinas de Santos Padres, de San Agustin, 2. *de Trinitate*, de San Gregorio Magno, *homil. 9. primæ partis super Ezequielem*, donde dize. *Hi quorum vita in exemplum imitationis est posita, debent, si possunt, detrahentium sibi verba compescere, ne eorum prædicationem non audiant, qui audire poterant: perfecti autem viri sunt, quorum vita imitatione est posita, ergo ipsi debent compescere linguas detrahentium, cum possunt.*

17 Desta doctrina se infiere la obligacion que tienen, mayormente los Prelados, los Maestros, y Superiores de defenderse de las calumnias, que les imponen; porque sus vidas las puso Dios por eleccion de los hombres para exemplo de los demàs, y para predicar, y enseñar; y si no se defienden quando los calumnian, y detrahen, no los oiràn. Luego segun dicha doctrina, el proponiente, y consortes (a quienes ha puesto Dios en su Sagrada Congregacion, para exemplo, y enseñança de los Religiosos de ella (por sus puestos) para conseruacion de su buen nõbre, y fama) obligacion tienen de responder al contramanifiesto del Doctor Costa.

18 No es el fin de esta respuesta ofender a nadie; sino defenderse con verdades notorias, con doctrinas seguras, y ciertas. Lo primero, para enseñança del contramanifestante, que es vno de los fines, porque dizen los Theologos, con Santo Tomas, deuemos responder a los q̃ nos ofenden. Lo otro, para que sobre los Memoriales, que el proponiente tiene dados a V. Mageстad, quede mas informada de la justicia, que tiene el proponiente, y consortes, y que siempre la han seguido por los caminos del Derecho. Y vltimamente, para que V. Mageстad sepa quan contra justicia el Comissario del Nuncio de su Santidad ha procedido, en particular despues de las apelaciones otorgadas, a destruir en lo espiritual, y temporal el Real

Real Conuento de Valdigna;y quan intrepido,y animoſo ha eſcrito el Doctor Coſta ſu Contramanifieſto en deſcredito tan graue de Religioſos,Sacerdotes,y Prelados de tan iluſtre,y ſanta Religion,para que V. Mageſtad con la rectitud de Reyna,con la piedad de Catolica,y con la obligacion de Protectora los ampare.

Real Conuento de Valdigna; y quan intrepido, y animoso ha escrito el Doctor Costa su Contramanifiesto en descredito tan graue de Religiosos, Sacerdotes, y Prelados de tan ilustre, y tanta Religion, para que V. Magestad con la rectitud de Reyna, con la piedad de Catolica, y con la obligacion de Protectora los ampare.

RESPVESTA A LA QVE DA EL CONTRAmanifestante al Memorial del manifiesto.

19 COmiença el Contramanifestante su manifiesto, respondiendo al memorial, que el Proponiente, y consortes dieron a V. Magestad en el manifiesto, y entra calumniando a los Autores dèl, de libres, poco verdaderos, y sobrado licenciosos: la mortificacion que han causado estas palabras en la Religiosidad, puestos, y modestia de las partes, se dexa a la consideracion de V. Magestad.

20 Si el Proponiente, y consortes huuieran hecho voto de no quexarse a quien con derecho pueden, y deuen, quando se hallan agrauiados, y ofendidos, se les podia reprehender la libertad de auerse quexado a V. Magestad. Y si quanto refieren a V. Magestad en el manifiesto, no constara por instrumentos autenticos, y notoriedad publica, pudiera auer alguna duda, que escusara la calumnia de poco verdaderos. Y si los vassallos no tuuieran licencia de su Principe para quexarse de los excessos de sus Ministros, y mas siendo vassallos Religiosos, que no tienen otra defensa decente, segun su estado, se les pudiera arguir de licenciosos.

21 Pero quando tienen licencia de su Rey, y Principe para quexarse, quãdo los excessos de que se quexan, son tan notorios, y constan autenticamente, y quando no han hecho voto de no quexarse, tratarlos de libres, poco verdaderos, y licenciosos, calumnia es manifiesta, mayormente no indiuiduando el Contramanifestante palabras, ò razones del manifiesto menos licitas, ò decentes, en que ayan faltado; porque a nadie se le puede hazer cargo a monton, sin especificarle, y indiuiduarle en que faltò.

22 Prosigue el Contramanifestante en la respuesta al

memorial, dado en el manifiesto, y dize son voluntarias las quexas que el Proponiente, y consortes dieron a V. Magestad; y para persuadirlo, trae vn fragmento de doctrina de Solorçano en su Politica, *lib.* 4. *cap.* 26. *fol.* 728. mal entendida, y peor aplicada; porque Solorçano, y Zeuallos hablã de las visitas de los Superiores, ò Comissarios de la Orden, que no deuen los Religiosos escusarlos, porque su estado es de suma humildad, y obediencia, y deuen passar por algunas penalidades, y vexaciones, aunque sean injustas, por no sacar las causas de visitas fuera de la Religion; porque como dize Soto *lib.* 5. *de iustit. & iur. quæst.* 6. *art.* 3. el neruio, y decoro de la Religion en esto consiste principalmente: *Neruus enim, & decus Religionis in hoc maximè consistit, vt altissimo inter se silentio, omnia veluti inter fratres, quæ sua est professio, planiter tractent, & trãsigant; ne se sæculo prodant: etenim vbi primum Religionum causæ Claustrorum metas exierint, actum de illis est.*

23 Esta doctrina no es en fauor de la visita, que pretẽde hazer el Nuncio de su Santidad, antes se le opone, y assiste a la pretension del Proponiente, y consortes, que es, que las visitas de sus Conuentos no se han de hazer por los Tribunales de fuera de la Orden, sino por los Superiores de ella; porque como dize Soto, en esso consiste el neruio, y decoro de la Religion; y el dia que salieren de sus Claustros las causas de las visitas, està acabada la Religion, *actum de illis est*, porque se pierde el decoro, la estimacion, la buena fama, la hazienda, todo tan importante para la conseruacion de la Religion. Vease quan bien aplica esta doctrina el Contramanifestante, para que no se quexen de la visita, que se pretende hazer por Tribunal de fuera de la Orden.

24 Amas que es licito, y conueniente el quexarse de las afrentas, injnjurias, y agrauios quando importa, para enmienda de los que los hazen, y instrucciõ de los demas. Quexòse Christo de la bofetada que le dio aquel mal Ministro del Pontifice, Ioan. 18. y le reconuinò: *Si malè locutus sum testimonium perhibe de malo; si autem benè, cur me cædis?* Podria parecer a alguno, que esta quexa no es conforme a la doc-

doctrina que Christo auia enseñado, que si alguno nos diere vna bofeta en la mexilla derecha, le ofrezcamos la otra, Matth. 5. *Si quis percusserit te in dexteram maxillam tuam, præbe illi, & alteram*; porque quien se quexa de la primera, parece no queda con animo de recibir segunda. Origenes sobre el cap. 18. de San Iuan, responde a esta dificultad con doctrina de San Agustin, y dize: *Præceptum, siue consilium sufferendi iniurias non dari à Christo absolutè, vt docet Augustinus; sed magis secundum præparationem animi, quia homo debet animum habere paratum ad hoc faciendum, vbi videret illud expedire ad honorem Dei, & vtilitatem Ecclesiæ. Imò aliquando expedit iniuriantibus respondere ad ipsorum, & aliorum instructionem, sicut fecit Christus respondens cædenti faciem illius. Et aliquando facto resistere oportet, ne detur occasio malis peius agendi.*

25 Segun esta doctrina, licito es el quexarse de los agrauios, teniendo el animo preparado a recibir mas, si vieremos que conuiene para el honor de Dios, vtilidad de la Iglesia, enmienda, y instruccion de los proximos. Sucediòle a San Pablo, Actor. 13. que el Principe de los Sacerdotes Ananias, sentado en su Tribunal, mandò a los circunstantes le abofeteassen. Quexòse el Apostol, diziendole: *Percutiet te Deus paries de albate, & tu sedens, iudicas me secundum legem, & contra legem iubes me percuti?* Dios te castigarà, pared blanqueada, hipocrita, que esso le quiso dezir, llamandole pared blanqueada, tu que estàs sentado para juzgarme segun la ley, y justicia, contra ley, y contra justicia mandas afrentarme, queriendo cubrir con capa, y zelo de justicia los agrauios que me hazes?

26 Esta quexa de S. Pablo nadie dirà que fue ilicita, y menos conforme a la doctrina de Christo: *Si quis percusserit te in dexteram maxillam, &c.* pues le bastaua tener el animo preparado a padecer mas agrauios, y tormẽtos por la verdad, S. August. lib. de Mend. cap. 15. *Apostolus Paulus alapa percussus non ait, percute maxillam alteram; sed percutiet te Dominus paries de albate, &c. Sed tamen cor paratum habebat, non tantum ad alias alapas accipiendas; sed etiam qualibet tormenta pro veritate patienda.* Luego como tengamos el animo pre-

parado a padecer mas agrauios, licito es el quexarnos de los recibidos en imitacion de Christo, y San Pablo. El Proponiente, y consortes han padecido los referidos en el manifiesto, y en los otros memoriales, dados a V. Magestad, teniendo siempre el animo preparado a padecer mas por la verdad, hasta perder la vida, que parece no les queda otro que perder de los bienes de acà, si V. Magestad no lo remedia.

PVNTO PRIMERO.

Muestrase quan debil es la oposicion que haze con sus respuestas el Doctor Costa en su contramanifiesto al derecho Apostolico, alegado en el punto primero del manifiesto.

27 PAra proceder con claridad, es menester distinguir las materias que el Doctor Costa confunde en su contramanifiesto. Los Autores del manifiesto, y el Conuento de Valdigna nunca han pretendido que no se visite, si ay que visitar, ò reformar en èl, como consta de los autos presentados en el pleyto; lo que han pretendido, y pretenden, es, que las visitas, assi ordinarias, como extraordinarias de los Conuentos de Cister, segun sus priuilegios Apostolicos, y decretos del Santo Concilio de Trento, no se pueden hazer sino por los Visitadores de la Ordẽ, señalados por el Capitulo General de Cister, Ordinarios, ò Delegados (los Ordinarios son el General de Cister, los quatro primeros Coabades para sus lineas, y los Vicarios Generales de las Prouincias, electos por sus Congregaciones; los Delegados son los Comissarios de los dichos Ordinarios, y del Capitulo General de Cister) con expressa prohibicion a los Nuncios, y Legados Apostolicos de visitar los Conuentos de dicha Orden; y sobre esto ha sido, y es el pleyto, y no sobre si se ha de visitar, y reformar el Conuento de Valdigna.

28 Porque supuesto que aya que visitar, y reformar en èl (que es forçoso se suponga para qualquier visita extra-

traordinaria; porque la ordinaria, que aya, ò no aya que reformar, se deue hazer a sus tiempos.) Y supuesto que las quexas, dizen, dieron a su Magestad, que goze de Dios, ò al Consejo de Aragon, fueran bastantes para instar la dicha visita extraordinaria (que esso es question diferente, y por parte del Proponiente, y consortes no se ha opuesto essa excepcion de que no auia precedido infamia publica, segun derecho, para poder proceder a visita irregular, y extra ordinaria, porque esta excepcion se ha de oponer despues de determinada la de competencia de Iuez; y si se opone, tambien es impeditiua hasta que se determine sobre ella, *cap. 2. de accusationibus in 6.*)

29 La dificultad de nuestro pleyto solo es, si pudo el Nuncio de su Santidad dar dicha comission, no teniendo jurisdicion para ello, segun dichos priuilegios Apostolicos, y decretos del Santo Concilio de Trento? Y mezclar la otra question con esta, es confundir las materias, sin otro fin, al parecer, que infamar, y desacreditar; porque no es argumento para probar, que el Nuncio de su Santidad tiene jurisdicion para visitar el Conuento de Valdigna, alegar que ay mucho que reformar en èl; porq̃ aunque fuesse constante que ay mucho que reformar en èl, esto no dà jurisdicion al Nuncio, sino la tiene de su Santidad.

30 Procurarà el Proponiente desentretexer la materia, y reducirla a puntos, para que se veá con distincion, y claridad la insuficiencia de la oposicion, y quan fuera del caso pretende justificar excessos de los que han obrado de hecho en tan graue perjuizio del buen nombre, y credito del Proponiente, y consortes, y de su sagrada Religion. Y en este primer punto mostrarà el Proponiente quan debilmente se opone el Doctor Costa al derecho Apostolico de Cister, alegado en el primer punto del manifiesto.

RES-

RESPVESTA A LA OPOSICION QVE haze el Doctor Costa a la Bula de Inocencio VIII.

31 VIò el Doctor Costa la Bula de Inocencio VIII. inserta en el manifiesto, y èl tambien insiere en su contramanifiesto (que por esso no se insiere aqui otra vez) y parece que se turbò, pues aũque se le quiere oponer en los numeros 16. y 17. del contramanifiesto, muestra su turbacion, tomando los medios por el fin, y alegando reglas de interpretar priuilegios, quiere dar a entender que en ella el Pontifice solo tuuo intento de eximir a los Cistercienses de las visitas de los Ordinarios, Obispos, y Arçobispos, y no de los Legados, y Nuncios Apostolicos, procurando obscurecer el intento del Pontifice.

32 No necessita la dicha Bula de Inocencio VIII. de las reglas que trae el Derecho, y los Doctores, para interpretar el intento del Legislador, quando està obscuro, y dudoso en la ley, ò priuilegio que concede; pues el del Pontifice en dicha Bula està tan expressamente declarado que todos los que saben leer, es forçoso lo entiendan, sino es que con alguna particular intencion quieran no darse por entendidos, y que los demas no lo entienden, segun se puede creer, sin hazerle agrauio al Doctor Costa, que la tuuo en repetir solamente el Prologo de la Bula en el num. 16. dexando de repetir la clausula que se sigue, *Nos igitur*, donde expressa el Pontifice su intento, contentandose el Doctor Costa con vn, &c. pero el Proponiente la prosigue, para que se vea como el Pontifice declara su intento, y fin principal, y como aplica los medios para que se consiga.

33 *Nos igitur, qui Ordinem præfatum, illiusque personas propter vberes fructus, quos continuo in agro militantis Ecclesiæ afferunt, præcæteris in visceribus gerimus charitatis, nobis persuadentes, quod Monasteria, loca, & personæ dicti Ordinis alia visitatione non indigent, quam illa, quæ per eorum Patres, Abbates, seu Commissarios, ac alios per suos Superiores ad id pro tempore deputatos fieri consueuit: qui optimè de his, quæ pro visitatione Monasteriorum, locorum, & personarum prædictorum necessa-*

ria

ria existunt instructi habentur: Et propterea non intendentes, quàm per alios, quàm per præfatos, & alios iuxta dicti Ordinis regularia instituta visitentur: *motu proprio nō ad alicuius nobis super hoc oblata petitionis instantia; sed ex nostra mera deliberatione, & ex certa sciētia authoritate Apostolica tenore præsentium declaramus: omnes, & singulas litteras à nobis hactenus, quouis modo, etiā motu, & scientia similibus concessas super visitationibus Monasteriorū, & locorū prædictorū per alios, quàm per dictos Præsidentes, ac alios prædictos, & iuxta eorundem Ordinū regularia instituta, aut generalia, vel specialia priuilegia faciēdis; quascumque clausulas etiā derogatoriarū derogatorias, ac priuilegijs prædictis, omnino derogantes in se continentes motu, & scientia similibus reuocamus, cassamus, anullamus, ac viribus omnino vacuamus: dictumque Ordinem in suum pristinum statum, in quo antequam illæ emanarent, quomodolibet existebat, restituimus, reponimus, & plenariè reintegramus. Statuentes, & decernentes paribus motu, & scientia: quod de cætero perpetuis futuris temporibus Monasteria, & loca prædicta prætextu quaruncumque aliarum litterarum Apostolicarum per Nos, & Sedem prædictam imposterum etiam motu, & scientia similibus, & ex quibuscumque causis, ac cum quibusuis clausulis, etiam derogatoriarum derogatorijs efficacissimis, & insolitis, etiam præsentibus expressè derogantibus, & etiamsi illæ eis de verbo ad verbum insertæ forent, imposterum etiam ad instantiam Imperatoris, Regum, Ducum, Principum, & aliarum personarum quarumcūq; cuiuscumque Dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis concedendarum visitari non possint.*

34 En esta clausula se vè el intento, y fin del Pontifice en aquellas palabras: *Et propterea non intendentes, quod per alios, quā per præfatos, & alios iuxta dicti Ordinis regularia instituta visitentur.* Nuestro intento, dize el Pontifice, no es que se visiten por otros, sino es por los dichos Visitadores nombrados por el Capitulo General de Cister; y segun los institutos regulares de su Orden. Y para que este fin, y intento se consiga, aplica los medios necessarios, reuocando, cassando, y anulādo qualesquiera letras dadas por su Santidad a Arçobispos, Obispos, y qualesquiera otros Prelados seculares para visitar dichos Conuentos, reponiendo todo

lo hecho en virtud de ellas; y para en adelante decreta: *Paribus motu proprio, & ex certa scientia*, que no se puedan visitar dichos Conuentos por qualesquiera otras personas, de qualquiera Dignidad que sean, en virtud de qualesquiera letras dadas por su Santidad, y Santa Sede Apostolica, por qualquiera causa que sea, y con qualesquier clausulas derogatorias, aunque expressamente lo sean de dicha Bula, aũque sea a instancia de los señores Emperador, Reyes, &c.

35 Bien claro se vè en la dicha Bula el intento del Pōtifice, que es, que no se puedan visitar los Conuentos de la Orden de Cister, sino por los Visitadores nombrados por la Orden, conforme sus priuilegios concedidos por los Romanos Pontifices, de que hizo mencion en el Prologo. Y tambien se vèn los medios, que aplica el Pontifice, para que se consiga el intento, que son reuocar, y anular las letras, dezian, que se auian dado por la Santa Sede Apostolica, a Arçobispos, Obispos, y otros Prelados. Y para en adelante decretar, *statuentes, & decernentes de cætero perpetuis futuris temporibus*, que no se dèn semejantes letras. Luego (esta legitima consequencia es) dezir, que el intento del Pontifice solo fue reuocar las comissiones dadas a los Ordinarios, Arçobispos, y Obispos, pero no a los Legados, y Nuncios Apostolicos, es tomar los medios por el fin, y ò no entender la materia, ò pensar que todos los que han de ver el contramanifiesto, han de ser ignorantes.

36 Y la persuasion que haze al fin del num. 17. con algunas palabras de la clausula inhibitoria, que està en la Bula, dandole limitada inteligencia, que no habla de Gerarquia superior al Patriarca, y que assi no habla de los Nuncios, es sin fundamento. Primo, porque el Pontifice en dicha clausula no solo inhibe a los Arçobispos, y Obispos, de quienes expressamente se quexaron los Cistercienses, por auer entendido visitauan, ò pretendian visitar sus Conuentos con pretexto de letras Apostolicas, de que tenian noticia (que si la tuuieran, de que Nuncios, ò Legados Apostolicos visitauan, ò tenian la misma pretension, tambien los huuieran expressado en la quexa, como lo hizierō en otras ocasiones, y veremos los exemplares) sino a todos los que

no

no fuessen nombrados por el Capitulo General de Cister, exceptando solo a estos: *Exceptis hactenus, & pro tempore deputatis: Et exceptio firmat regulam in contrarium.*

37 A mas, que expressamente excluye a todos los constituidos en Dignidad Eclesiastica, por fulgente que sea, y assi a los Nuncios, y Legados Apostolicos por aquella vniuersal, *& quauis alia Dignitate Ecclesiastica fulgentes.* Lo otro, porque no se puede entender la dicha inhibiciō sin esta generalidad, porque seria destruir el intento del Pontifice expressado en dicha Bula, que solo pudiessen visitar los Visitadores de la Orden, si dexara de inhibir a algunos de fuera della, como Nuncios, ò Legados.

38 Deuiò de reconocer el Doctor Costa la floxedad con que se oponia a la Bula de Inocencio, y en los numeros siguientes 18. y 19. de su contramanifiesto recurre al derecho comun, y alega muchos textos, y Doctores, que dàn jurisdicion a los Nuncios, y Legados Apostolicos en los exemptos. Este recurso ya se vè que es difugio, pues el proponiente, y consortes nunca han negado, que el derecho comun dà jurisdicion a los Nuncios, y Legados Apostolicos en los exemptos; solo han alegado, que por sus priuilegios Apostolicos, que son exempciones, y limitaciones del derecho comun, estàn exemptos de su jurisdicion en aquello que los priuilegios los eximen, y en este caso cessa la assistencia del derecho, y se deuen guardar, y obseruar los priuilegios, como se prueba claramente del cap. *Cum persona de priuilegijs in 6. vbi communiter notant omnes*; y assi en este recurso al derecho comun, muestra el Doctor Costa, que huye la dificultad, y llena el papel de textos, y Doctores, fuera de proposito, y declara, quan debilmente se opone a la Bula de Inocencio, y de oposicion tan debil mal infiere las consequencias del num. 20. y la admiracion del num. 21.

39 Antes de passar a responder a la oposicion que haze el Doctor Costa a la Bula de Gregorio XIII. parece serà de importancia el proponer la quexa que dieron los Cistercienses al Pontifice Romano de vn Nuncio Apostolico, que se entrometia en visitar sus Conuentos, para que se vea, que si los Nuncios, ò Legados Apostolicos huuieran

pre-

pretendido en tiempo de Inocencio VIII. visitar en contrauencion de sus priuilegios, tambien se huuieran quexado a su Santidad.

40 Sucediò en tiempo de Inocencio IV. que el Cardenal de San Iorge, *ad Bellum aureum*, Legado de la Sede Apostolica, diò comissiones para visitar algunos Conuentos de la Orden de Cister. El General, y Abades acudieron a su Santidad a quexarse, y su Santidad proueyò la inhibiciõ siguiente: *P. Sancti Georgij ad Bellum aureum, Diacono Cardinali Apostolicæ Sedis Legato; ex querella dilecti filij Abbatis Cistercij, & Co Abbatum suorum accepimus, quod tu Abbates Cisterciensis Ordinis pro leui causa deponis, & aliquando non solum motu propio, sed etiam ad quorundam instantiam, qui turbare illius pacem moliuntur, Inquisitiones committis contra eius Monasteria in graue ipsius scandalum, & multiplex detrimentum. Cum autem dignum sit, & condecens, vt dicti Abbas, & Co Abbates apud Sedem Apostolicam inueniant fauoris, & gratiæ præmium pro suorum euidentia meritorum: mandamus, quatenus te ipsis affabilem exhibeas & benignum, ab huiusmodi grauaminibus eorundem abstineas, & contra ipsos sine speciali mandato nostro Inquisitionem aliquam non committas, sed reducas in statum debitum, &c. Datt. Anno* 1248. Consta del registro Baticano Epist. 577. Bibl. 5. y està el trassumpto autentico en el Colegio de San Bernardo de Salamanca. Y este Pontifice tambien concediò priuilegio a la Orden de Cister, que no pudiessen ser visitados sus Conuentos, sino por los Visitadores de la Orden, Padres Abades, ò Comissarios dellos. Consta del priuilegio, tomo 1. priuilegiorum Ordinis.

41 Y algunos años antes, en tiempo de Gregorio IX. sucediò que auiendo vacado la Abadia del Conuento de Iubino, de la Orden de Cister, se mouieron grandes inquietudes entre el Prior, Monges, y Conuersos de dicho Conuento. No faltò (como siempre ay malignos) quien con animo dañado, ò menos atento, informò al Pontifice, que el Capitulo General, y Abades Padres de la Orden no serian suficientes para reprimir, y reparar aquellos daños. Cometiò la causa el Pontifice al Arçobispo de Apamias, Dean, y Maestro Enrico, Canonigo Antioqueno; pero el

Abad

Abad de *Firmitate*, que es vno de los quatro primeros Coabades de la Orden, y el Conuẽto de Iubino era de su linea, y assi el Abad de *Firmitate*, Abad Padre de Iubino, a quien tocaua por difiniciones, y estatutos de la Orden reprimir, y reparar los excessos de aquel Conuento, y el Abad de Iubino nueuamente electo, pidieron a su Santidad mandasse reuocar dicha comission, y no permitiesse que contra sus difiniciones, y estatutos se executasse. Y dize el Pontifice: *Vnde dicti Abbates nobis humiliter supplicarunt, vt cum inter excessus, qui plurimum inter personas Ordinis oriuntur, non consueuit aliquibus à Sede Apostolica cognitio demandari, ne tranquilitas Ordinis iurgiorum concutiatur procellis. Nos igitur affectantes ipsum Ordinem insolita Apostolici fauoris gratia, & consueta tranquilitatis concordia conseruari, ac inquietis, vinculum rumpere volentibus, auferre materiam discurrendi; per Patres Abbates, vel Generale Capitulum ortas inter personas illius Ordinis discordias, prout consueuerunt hactenus, volumus terminari, ne apud forum secus, interrupta quiete Monastica, compellãtur iudiciorum strepitum frequentare in suarum dispendium animarum, &c.* Y reuocando la comission, se lo escriue al Patriarca de Ierusalen, Legado de la Sede Apostolica, al Arçobispo Noblacense, y Arcediano de Auiñon. Dat. Laterani 8. Idus Februarij, Pontificatus sui anno 11. que fue de 1237. Consta del registro Vaticano, epist. 365. Bibl. 5. El trãsumpto autentico està en el Colegio de San Bernardo de Salamanca.

42 Con estos exemplares se dexa bien entender, que si quando se quexaron los Cistercienses al Pontifice Inocencio VIII. de las comissiones dadas a Arçobispos, y Obispos para visitar sus Conuentos, tuuieran noticia, que se auian dado a Legados, y Nuncios Apostolicos, tambien se huuieran quexado. Otros exemplares podia alegar, que por euitar molestia se omiten: bastan estos, y los alegados en el manifiesto.

43 El vno, num. 20. quando vnos Monges de la Congregacion de San Bernardo de Castilla, con cartas del señor Emperador Carlos V. sacaron comission del Pontifice para visitar los Conuentos de la Orden en el Reyno de

 Na-

Nauarra, y los Conuentos obtuuieron reuocacion de la comiſsion; y boluiendo a porfiar los Monges de la Congregacion de Caſtilla, los de Nauarra acudieron al ſeñor Emperador, que los amparaſſe, y ſu Mageſtad eſcriuiò a ſu Santidad, y a ſu Embaxador, para que no ſe deſpachaſſe comiſsion, y que los dexaſſen en ſus viſitas de la Orden de Ciſter, y Viſitadores de Aragon.

44 El otro en el num. 10. quando el Nuncio de Eſpaña dio comiſsion al Obiſpo de Lerida para viſitar el Conuento de Balbona de Religioſas Ciſtercienſes en Cataluña, y el Abad de Santas Cruzes, que era entonces Comiſſario General de Ciſter, y conſortes, acudieron a Roma, y ſacaron inhibiciō del Auditor General de la Camara Apoſtolica, que eſtà preſentada en el pleyto. Y aunque el Doctor Coſta en el num. 46. de ſu contramanifieſto dize, que entonces el Nuncio de Eſpaña no tenia la poteſtad de Legado à Latere, eſto es, *libere dictum*, ſin fundamento, mas que huir la dificultad.

45 De los dichos exemplares ſe infiere, que el Proponiente, y conſortes no ſon los primeros de ſu Orden que recurren à ſu Santidad en defenſa de ſus priuilegios, y reſiſtē por caminos juridicos las viſitas de fuera de la Orden. Ni jamàs la reſiſtencia juridica fue culpable, ni lo ſerà, ſino ſe quitan los derechos, y fueros; ni por ella ſe han dado por ofendidos los Sumos Pontifices, ni los ſeñores Reyes de ſus ſubditos, y vaſſallos. Y ſi ſe huuieſſen de dar por ofendidos, deuian mandar ſe vedaſſen los derechos, leyes, y fueros, para quitar la ocaſion de que ſus ſubditos, y vaſſallos los ofendiaſſen. Y pues no los han vedado, ſino que quieren que ſe obſeruen, bien pudiera el Doctor Coſta auer eſcuſado en ſu contramanifieſto dezir, que el Proponiente, y cōſortes ſon inobedientes formalmente al Pontifice; rebeldes a los ordenes Reales, contumaces, ſedicioſos, &c. Y conſiderar, que dezir injurias, y agrauios, ofender, y maltratar publicamente a Ecleſiaſticos, Religioſos, Sacerdotes, Miniſtros de Ieſu Chriſto, a quienes (aunque no fueran, como deuen) los Catolicos deuen veneracion, y reſpeto; y hablar mal de ellos con ignominia, y afrenta, ſolo a los

He-

Hereges se los permite su infidelidad a Dios, y a los que están fuera de si su locura; porque como dize San Geronimo epist. ad Eustoch. *Quis est homo tanta confidentia, qui Sacerdotem violare audeat?* Y no es escusa dezir, que por obsequio lo ha hecho, como lo dize en el contramanifiesto; porque qualquier Catolico antes queda agrauiado, que seruido con tan graues ofensas de Dios, y escandalo del pueblo.

RESPVESTA A LA OPOSICION QVE HAZE el Doctor Costa a la Bula de Gregorio XIII. y demas priuilegios.

46 Veamos agora como se opone el Doctor Costa al priuilegio de Gregor. XIII. Primeramente dize, que la cōfirmacion con que este Pontifice confirma los priuilegios de Cister, no les ha dado mas de lo que antes se tenian; porque la confirmacion dexa la cosa, como antes se estaua, con las mismas condiciones, y calidades: y para esto cita textos, y Autores, que solo hablan de la confirmacion in forma communi; pero no de la que se concede in forma specifica, y con particulares clausulas, como las tienen las confirmaciones de los priuilegios de Cister. Y para que sepa el Doctor Costa lo que obran estas confirmaciones, lea lo que alega el proponiente.

47 Primeramente, que las repetidas, y continuadas confirmaciones, y nueuas concessiones de priuilegios obrā que sean mas irreuocables, y declaran, que la voluntad de los Pontifices es, que se obseruen, como se alegò en el manifiesto de doctrina de Barbosa clausula 83. *Geminatio enim manifestè monstrat Principis voluntatem, leg. Ballista, ff. ad Trebell. Menoch. cons.* 255. *num.* 41. Y agora añade, que con muchos otros Doctores lo tiene Paschal. de viribus patriæ potestatis, 1. part. ex num. 58. ibi: *Et multo fortius huiusmodi priuilegia obseruanda sunt, si fuerunt confirmata non solum à concedente; sed etiam ab alijs successoribus; nam, geminata confirmatio habet vim clausularum ex certa scientia, motu proprio, & non obstantibus.*

Lo

48 Lo otro, que la confirmacion en forma especifica, que es la que haze mencion del priuilegio que confirma, de todo el tenor dèl, ù de la sustancia dèl sumariamente, obra lo mismo que si fuesse nueua concession, como lo afirman Iasson *in authent. si quis in aliquo documento in fine, C. de edend. & in repetitione legis admonendi, ff. de iure iurando in 1. lectur. num. 39. & in 2. lectur. num. 33. Felin. in cap. 2. num. 10. & Decius num. 5. de rescriptis, Franciscus Aretin. in cons. 76. in 3. dub. Roman. in cons. 327. sub num. 7. Bello. in cons. 35. numer. 7. Ruinus in cons. 31. num. 7. volum. 10. Lanar. in cons. 76. num. 1. & Rota Romana in 2. part. diuersarum decisionum, in decis. 36. num 9.*

49 Lo otro, que la confirmacion, que tiene la clausula *Ex certa scientia*, obra de manera, que si el priuilegio estuuiera derogado, ò reuocado, ò anulado, *censetur de nouo concessum, & confirmatum. Ita Oldradus in cons. 257. num. 12. & sequent. & Lan. cons. 21. sub num. 2. Nam id quod Princeps facit ex certa scientia in dubium reuocari non potest, & habetur, ac si dixisset, id velle facere de plenitudine potestatis, secundum Glos. in cap. ad hac, de rescript. Baldus in leg. eos, num. 1. C. de appellat. Crauet. in cons. 187. num. 18. Hieron. Grat. in cons. 9. num. 126. volum. 1. & Molin. in tract. de primogen. Hisp. lib. 2. cap. 7. num. 17. & eo casu habetur; ac si totus tenor priuilegij confirmati de verbo ad verbum esset incertus, vt notant. Alexand. in cons. 61. num. 29. volum. 5. & Surdus in dict. cons. 419. num. 23. lib. 3. y otros.* De lo dicho consta, que las confirmaciones en forma especifica, con particulares clausulas; obran mucho mas; que dexarse el priuilegio como se estaua.

50 Prosigue con la oposicion del priuilegio de Gregorio XIII. y en el num. 28. dize, que reconoce la exempciõ que en ella se le concede a la Orden de Cister de la jurisdicion de los Nuncios, y Legados Apostolicos; y que aunque pudiera dezir, que habla de los Legados missos, que es lo cierto, y no de *à Latere*, ni del q̃ tiene la facultad de Legado *à Latere*, pero que corre con la inteligencia del Proponiente, y consortes, y se ajusta a su dictamen.

51 No es muy voluntario el ajuste. Primò, porque hablando generalmente el Pontifice de Nuncios, y Legados

Apos-

Apostolicos(que son en tres maneras, missos, natos, y à latere) es fuerça entender, que los comprehende a todos; porque, *vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Lo otro; porque quien niega el genero, en buena metafisica es fuerça que niegue las especies; quien niega de vna entidad, que es animal, es fuerça que niegue que sea hombre, ò bruto. Lo otro, porque quando las palabras en el priuilegio son vniuersales, se han de interpretar latamente. Ita Antonius de Butrio, *cap. Olim, de verborum significationibus.* Y aunque la materia fuera odiosa, no excluye la amplia interpretacion, que nace de la propiedad de las palabras, como insinua Panormitano, *in dicto cap. Olim.* Y assi, quando no se ajustara el *Doctor* Costa, lo deuia hazer por las razones dichas, que conuencen.

52 La mayor oposicion que le parece haze el Doctor Costa al priuilegio de Gregorio XIII. y a los demas concedidos a Cister, es dezir, que estàn derogados en virtud de las facultades que su Santidad ha dado al Nuncio con potestad de Legado à Latere, para visitar todas las Iglesias Patriarcales, Arçobispales, &c. Y los Monasterios de qualquiera Orden, aunque sean de Cluniacenses, y Cistercienses aunque estèn inmediatos a la Santa Sede Apostolica, y aunque tengan qualesquiera priuilegios, con qualesquiera clausulas, y transcribe las clausulas derogatorias de los priuilegios de las Religiones, aunque sean de la Orden Cluniacense, ò Cisterciense; pero no transcribe las limitaciones con que su Santidad limita las facultades dadas al Nũcio, para que vse dellas, segun aquellas limitaciones; y no de otra manera. Viò el embaraço, y huye la dificultad; para que tuuiera eficacia la oposicion, deuia transcribir las limitaciones, y satisfacer a ellas.

53 Pues para que se vea, que segun dichas limitaciones, no pudo el Nuncio de su Santidad dàr la comission para visitar el Conuento de Valdigna, el proponiente las transcribe, como las expressa su Santidad en las facultades. La primera limitacion que expressa su Santidad, es, que por dichas facultades no deroga los decretos del Santo Concilio de Trento: *Non derogando Sacrosancti Concilij*

Tridentini decretis. Luego por las facultades no entiende, ni quiere su Santidad derogar el decreto de la session 25. de Regularibus, cap. 20. donde determina el Concilio, que los reglares sean visitados por sus Superiores, guardando la forma que alli dize a cerca de los Monasterios dados en encomienda: y en todo lo demas decreta el Concilio, q̃ queden firmes, è ilesos los priuilegios, y facultades de los reglares concernientes a sus personas, lugares, y derechos: *In cæteris omnibus præfatorum Ordinum priuilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & iura concernunt, firma sint, & illesa,* como esta alegado en el manifiesto, num. 11.

54 Luego mal dize el Doctor Costa, que por las facultades dadas al Nuncio, estàn derogados los priuilegios de la Orden de Cister en quanto a las visitas. Pues el Santo Concilio en su decreto los confirma, y quiere que queden firmes, è ilesos (exceptando lo que alli expressa.) Su Santidad en las facultades que dà al Nuncio, no deroga los decretos del Santo Concilio; luego por las facultades no estàn derogados los priuilegios en quanto a las visitas, sino en lo que alli expressa el Concilio.

55 Mas en la misma facultad especial que le dà su Sãtidad al Nuncio, para que pueda visitar las Iglesias, Conuentos, &c. se la limita, con que vse della, *iuxta Canones, & decreta Concilij Tridentini*; y segun el decreto del cap. 8. de la session 21. deue el Nuncio de su Santidad, como los demas Ordinarios, si se le delatare, ò entendiere que ay necessidad de visita en algun Conuento, amonestar primero a los Superiores de la Orden, para que lo visiten, y reformẽ dentro de seis meses; y sino lo hizieren, passado dicho termino, podrà visitar. No constarà, que tal amonestacion aya hecho el Nuncio en nuestro caso a los Superiores de la Religion; si, que al Vicario General (que es el Superior mayor Ordinario de la Congregacion, y por oficio le toca el visitar dichos Conuentos) porque acudiò a visitar el de Valdigna, y preuino dicha visita, ordenò el Nuncio, que no la prosiguiesse, y mandò, que lo embiassen preso a Madrid, como està referido en el manifiesto. Luego segun dicho decreto del Concilio, no pudo el Nuncio dar dicha comis-

mission, pues la facultad para visitar, se la limita su Santidad, *iuxta decreta Concilij Tridentini.*

56 Mas las clausulas derogatorias de los priuilegios, puestas en las facultades, no derogan las limitaciones expressadas en las mismas facultades, solo pueden ser derogatorias de los priuilegios en quanto se oponen a las facultades limitadas; y como los priuilegios de la Orden de Cister no se oponen a las limitaciones puestas en las facultades, antes son muy conformes, bien se sigue, que por las clausulas derogatorias puestas en las facultades, no quedan derogados los priuilegios de la Orden de Cister, en quanto a las visitas, sobre que es el pleyto.

57 Lo otro, porque en las clausulas derogatorias de los priuilegios puestas en las facultades, no expressa su Sãtidad los priuilegios, que tienen clausula, que no puedan ser derogados, sino haziendo mencion dellos *de verbo ad verbum.* Lo que es necessario para que se entienda, que su Santidad quiere derogarlos, como està alegado en el manifiesto, num. 87. de doctrina de Barbosa *de clausulis, clausul. 143. num. 17. & claus. 83. num. 7.* Y el priuilegio de Gregorio no solo tiene dicha clausula, sino que quiso su Santidad q̃ se hiziera mencion de *toto tenore.* Y aun aprieta mas Inocencio VIII. en su priuilegio, pues dize, que no puede ser derogado, aunque se haga expressa mencion dèl de *verbo ad verbum; etiamsi illæ eis de verbo ad verbum insertæ forent.*

58 Y no por esso quisieron estos Pontifices atar las manos a sus sucessores, que bien sabian no podian hazerlo; pero quisieron mostrar su mente; que entendian, que en la Religion de Cister sus Superiores eran bastantes para reformar sus Monasterios, segun sus estatutos, y decretos de su Capitulo General, si necessitauan de reforma; y que haziendo las visitas por los Superiores nombrados por la Orden, se hazen sin estruendo, sin escandalo, sin inquietudes, sin relaxaciones, sin gastos; que haziendose por los Superiores de afuera de la Orden, son ineuitables estos daños, como tenian experimentado sus antecessores, y declararõ en los casos propuestos, num. 40. y 41. Y para que tuuiessen noticia los sucessores, y reparassen en dar letras, ò comissio-

siones Apostolicas contra lo determinado en sus priuilegios, los corroboraron con dichas clausulas.

59 Y que los Pontifices sucessores no entiendan, ni quieran contrauenir en sus despachos a las disposiciones de sus antecessores, lo deuemos entender, sino hazen expressa mencion dellas en ellos. Y a mas, que lo prueba el texto de San Gregorio, *cap. Quod verò 25. quæst. 2.* alegado en el manifiesto, num. 80. ibi: *Quod verò dictis nostris temporibus debere seruari, quæ à meis quoque prædecessoribus tradita, vel custodita sint; absit hoc à me; vt statuta maiorum cum Sacerdotibus meis in qualibet Ecclesia infringam, quia mihi iniuriam facio, si Fratrum meorum iura perturbo.* La razon lo dicta, porque deuemos creer, que el sucessor mas quiere que se conserue la autoridad, y lo que ha dispuesto su antecessor, que no que se destruya; porque es igual conueniencia de los Legisladores, que las exempciones concedidas por vnos, no se reuoquen por otros, sino es con nueua, y graue causa, y con expressa, y especial reuocacion. Y assi no auiendo expressado especificamente su Santidad en las reuocatorias, puestas en las facultades, las clausulas corroboratiuas, y conseruatiuas de los dichos priuilegios, es visto no auer querido reuocarlos, mayormente auiendolos corroborado los Pontifices expressamente con las clausulas, *ex motu proprio, & ex certa scientia,* las quales no estàn en las derogatorias puestas en las facultades.

60 Lo otro, porque en el priuilegio de Gregorio se halla mas esta clausula particular, que no se puede derogar sin consentimiento del Abad de Cister, y de los primeros quatro Coabades, y que sin èl la derogacion, *nullius sit roboris, vel momenti,* ibi: *De Cistercij aliorumque quatuor primorum nuncupatorum Abbatum prædictorum consensu facta fuerint. Et si aliter, &c. huiusmodi derogationem, &c. nullius esse roboris, vel momenti, &c.* Por esta clausula mas corroborado està este priuilegio, que los otros que no la tienen; luego para que se derogue este, algo mas quiso el Pontifice que se haga, que para derogar los otros, que es, que se pida, y dè el consentimiento del Abad de Cister, y quatro primeros Coabades, y juntamente declara, que su voluntad era, que su pri-

priuilegio tuuiera fuerça de contrato, pues para que sea reuocado, quiere que consientan el General, y quatro Abades Superiores mayores de la Orden, a quien lo concede.

61 Y no solo este priuilegio, sino tambien los otros alegados tienen fuerça de contrato, por ser remuneratorios; y que lo sean, lo declaran los Pontifices, expressando en ellos mismos el motiuo que tuuieron para concederlos: *propter quæ, &c.* la qual diccion denota la causa, *ob quam motus est Princeps, Menoch.consʃ.383. Barbosa de diction. dictio. 299 num.2.* Y en Bulas particulares han publicado al mundo lo que deue la Iglesia, y Santa Sede Apostolica a la Orden de Cister. Alexandro III. lo dixo en la Bula de la Canonizacion de San Bernardo, como està dicho en el manifiesto, num.1. y Alexandro IV. que fue muchos años despues, en vna Bula de recomendacion de la Orden de Cister, dada en Benauento. 4. Kalenda Augusti, y està tom. 1. Priuilegiorum Ordinis, despues de auer referido lo que dicha Orden siruiò a la Iglesia en las mayores tempestades que ha padecido por los enemigos de nuestra Santa Fè, por cismas, por dissensiones de los Principes Christianos, y que los Cistercienses con su doctrina, con sus oraciones, y con trabajos personales, asseguraron la Naue de la Iglesia, amarrandola con la amarra de su Fè Catolica, despertando con la instancia de sus oraciones al Saluador, que parece dormia otra vez, quando mas crecia la tempestad, y con sus trabajos personales compusieron en paz la vniuersal Iglesia, dize: *Quod tanto nobis, & Fratribus nostris gratum est amplius, & acceptum, quanto eorum studium, & laborem, vniuersæ Ecclesiæ Dei magis confidimus profuturum, &c. Debitores ergo vobis pro tam multiplici charitatis vestræ munere constituti, vos, & Sacrum Ordinem, quem seruatis omni, qua passumus, affectione diligimus.* Y este Pontifice tambien concediò a la Orden de Cister, que no fuessen visitados sus Conuentos sino por los Visitadores estatuidos por el Capitulo General: consta del priuilegio, tom.1. Priuilegiorum Ordinis.

62 Y aunque el Doctor Costa en el num.56. de su contramanifiesto, dize, que a su Santidad no le embaraçan los

priuilegios remuneratorios, que *transeunt in vim contractus* el poder reuocarlos, y cita muchos Autores Regulares que lo dizen; y añade, que la autoridad de tan graues Doctores Regulares, dexa la decision sin escrupulo de duda; pero biē deue saber, que lo contrario sienten comunmente los Doctores Legistas, que el Principe deue ceñirse a la obseruancia de los contratos, como otro qualquiera particular, *vt notant cōmuniter Doctores in leg. digna vox, de legibus, & cap. 1. de probationibus*. Y respecto de su Santidad, *cum pluribus tenent Salgado de supplic. ad Sanctissimum, 1. part. cap. 2. ex num. 196. Gonçalez in regul. 8. Chancell. glos. 9. tom. 2. nu. 50. & glos. 28. num. 21. & 22. & glos. 36. num. 36. & sequentibus, Coccinus decis. 83. Culel. de donat. inter patrem, & filium, tract. 1. dist. 2. partic. 6. num. 104 in fine, Barbosa cum alijs in dicto cap. 1. de probat. num. 9. in fine*. Y en muchas Chancillerias de España està decidido este punto en fauor desta sentencia, y assi no queda tan sin escrupulo de duda la decision de los Doctores Reglares citados por el Doctor Costa.

63 Ni es de consideracion lo que dize el Doctor Costa en el num. 58. de que se haze euidencia, aun assentado, que no se puede reuocar el priuilegio concedido, sub contractu, ò con fuerça dèl, con que no procede en la materia de jurisdicion, como lo es, la que tratan los dichos priuilegios, porque en ella es limitacion comun de los Doctores, y trae vna decision de Baldo *in lege qui se patris, num. 14. Cod. vnde liberi*, y cita otros Doctores, y a Casanate *cons. 49. à num. 49.*

64 Y para que entienda quan lexos està de ser euidencia lo que dize, sepa que el dictamen de los Doctores que cita, no es contra la comun de los Doctores, y decisiones de los mayores Tribunales, en donde se ha reconocido, que los Principes concediendo priuilegios de jurisdicion, *ex causa onerosa*, quedan obligados por el derecho de las gētes de la misma manera, que otro qualquier particular, *ita D. Ferdinandus Mendoça de pactis, lib. 1. cap. 5. num. 51. Follar. in pract. sensual. §. Et summissionis cuicumque foro, num. 4. & 15. vsque in finem, Afflict. in constitut. Neapol lib. 6. rubr. 47. in constitutione ea quæ ad decus, ex num. 1. latissimè Craueta cons.*

592.

592.per totum, Menoch.conſ.264. Philippus Paſchal.de viribus patriæ, 1.part.cap.1.ex num.49. Carol.de Tapia deciſ. 5. per totam, Giurba conſ.85.num. 14.

65 A mas, que el miſmo Caſanate reſuelue, que quando el priuilegio ſe concede para el exercicio, y adminiſtracion de la juriſdicion, y ay pacto en èl, de que no ſe pueda reuocar, entonces eſtà el Principe obligado a la obſeruancia, *vt videre eſt apud ipſum, num.60.* ibi: *Secundus caſus eſt, quando priuilegium, vel conuentio fit ſuper ſolo iuriſdictionis exercitio, & adminiſtratione, abſque translatione alicuius dominij vtilis, vel directi, adeſt tamen pactum, quod non liceat iuriſdictionis exercitium reuocare, vel diuidere, vel minuere, & in hoc caſu nulla eſſet quæſtio voluntatis, cum clarè conſtet Principem voluiſſe diuidendi, & reuocandi ſe priuare. Et ſic in hoc ſecundo caſu non poſſet procedere deciſio Baldi in lege qui ſe patris num.14. Quatenus fundatur in defectu voluntatis, quod ſcilicet cenſeatur eam ſuperioritatem, ſibi reſeruare, cum clare in pacto contineatur, quod noluit eam facultatem ſibi reſeruare. Et iuxta hunc ſecundum caſum, ſi clare in conuentione de qua nunc agimus, fuiſſet dictum, quod non poſſet creare Villas, & ampliare, vel minuere territorium, procederent illæ quatuor communes traditiones, relatæ ſuperius num. 55. Quod, ſcilicet, non poſſet Princeps contractus ſuos, vel in contractum tranſeuntia reuocare.*

66 Y en los priuilegios de Ciſter propueſtos, no ſolo concedieron los Pontifices a los Viſitadores de la Orden nombrados por el Capitulo General, el exercicio de la juriſdicion en las viſitas, ſino con excluſiua de qualeſquiera otros, y aun de los Nuncios, y Legados Apoſtolicos, con decretos irritantes, y con clauſulas tan eſpecificas, y particulares, para ſignificar la voluntad, con que ſe obligaron a no reuocarlos.

67 Y la razon en que ſe fundan los Doctores, que cita el Doctor Coſta, es, que la juriſdicion es coſa inſeparable de la autoridad, y ſuperioridad del Principe. Y eſta razon ſolo pudiera militar, quando ſe le concediera a algun ſubdito, el que quedara ſin dependencia alguna; y aſsi no es aplicable a nueſtro caſo, porque ſu Santidad no exime a la

Or-

Orden de Cister,de tal suerte,que nõ quede Superior, sino que le concede por los priuilegios Apostolicos alegados, que las visitas no se las puedan hazer, sino los Visitadores estatuidos por la Orden,reseruandose en si la potestad de visitar,quitandola a todos los de fuera de la Orden,aunque sean Nuncios,y Legados Apostolicos. Y assi la decision de Baldo no se puede entender sino en caso que su Santidad huuiesse concedido a la Orden de Cister exempcion, con que la huuiesse enagenado de su potestad, y proteccion.

68 Lo que no alegan,ni dizen el proponiente, y consortes;porque saben,que es de la naturaleza, y autoridad Pontificia,la mayoria,y superioridad,que sobre todos tiene el Sumo Pontifice, que le diò Iesu Christo para el gouierno de la Iglesia vniuersal a San Pedro,y en èl a sus sucessores, quando le dixo,Ioann.21. *Pasce oues meas*,y estàn tan lexos el proponiente, y consortes de negar esta verdad Catolica, como lo muestran en sus procedimientos, apelando, y recurriendo a su Santidad de los agrauios que les hazen en contrauencion de sus priuilegios Pontificios,por los quales estàn inmediatamente debaxo la proteccion de su Santidad,y en las visitas solamente sugetos a sus visitadores de su Orden,y al Sumo Pontifice, con expressa exempcion de los Nuncios, y Legados Apostolicos.

69 De donde se infiere,quan sin fundamento dize el Doctor Costa,que el proponiente, y consortes pretenden negar la potestad en el Pontifice. Y assimismo quan poco le vale el difugio,a que es materia de jurisdicion la que tratan los priuilegios,y en todo quan debilmente se opone a dichos priuilegios, con las clausulas derogatorias puestas en las facultades,pues todas son generales; y la voluntad de los Pontifices,que concedieron los priuilegios a la Orden de Cister es,que no se entiendan derogados sino por clausulas especiales,que hagan mencion especifica de las clausulas corroboratiuas de los priuilegios. Ni en las dichas clausulas generales de las facultades,habla su Santidad de los priuilegios remuneratorios.

70 Y a mas de lo dicho en la clausula general de las fa-

facultades, en que su Santidad le dà poder al Nuncio, para conocer de todos los delitos, y de todas las causas pertenecientes al fuero Eclesiastico, que comiença: *Insuper prædictorœm criminum, & alias quascumque causas quomodolibet ad forum Ecclesiasticum pertinentes, &c.* Lo limita en la primera instancia, *præter quàm in prima instantia*, reduciendolo a solas las causas de apelacion, y recurso: *Nisi per appellationē ab irreparabili grauamine, vel sententia vim diffinitiuæ habente, tam per viam recursus, & simplicis querellæ, quàm etiam quarumcumque appellationū à quibusvis Iudicibus ordinarijs, &c.* sin poner diferencia de Iuezes Seculares, ò Regulares, *à quibusvis Iudicibus ordinarijs*, dize. Con que expressamente en las facultades quiere su Santidad que el Nuncio se conforme con el *cap. Causæ omnes* del Santo Coucilio de Trento, *de la sess. 24. de reformatione*, no solo en las causas de los Seculares, sino tambien de los Regulares. Luego, segun dicha limitacion, no pudo el Nuncio de su Santidad en virtud de sus facultades assi limitadas, dar la comission para visitar el Conuento de Valdigna en primera instancia.

71 Vltimamente las facultades del Nuncio de su Sãtidad estàn limitadas por la concordia, y ordenanças de el Nũcio D. Cesar Facheneti, como està dicho en el manifiesto, num. 15. Y aunque el contramanifestãte refiere las palabras, num. 74. del contramanifiesto, se dexa las vltimas, en que expressa las visitas. Las palabras de la concordia son: *Ni queremos entrometernos en el gouierno economico dellos, y disciplina regular, è obediencia deuida a sus Superiores, saluo en caso que se huuiere procedido contra ellos, processu compillato, con que este no sea auiendo procedido por via de visita, ni per modum correctionis, guardando en esto, y en todo lo demas, la forma de el Santo Concilio.*

72 Esta concordia, y ordenanças se hizieron con mucho acuerdo, pues durò muchos meses el ajustarlas por cõueniencia del bien comun, y a este se atendiò, para que los processos de las visitas de los Religiosos no saliessen a los Tribunales de fuera de la Religion, ni aun en grado de apelacion, por los inconuenientes que se dexan bien entender, y se deuen euitar. Y dicha concordia, y ordenanças, se

embiaron por orden de su Mageſtad, y del Nuncio a todos los Ordinarios de Eſpaña, y Chancillerias, para que todos los vaſſallos de ſu Mageſtad no admitieſſen deſpachos del Nuncio, ſino venian en conformidad de lo diſpueſto en dicha concordia, y ordenanças.

73 Y no obſtaria dezir, que dicha concordia, y ordenanças ſolo ſeria para los Reynos de Caſtilla; porque eſte conocimiento de las facultades de los Nuncios, y el limitarlas para el buen gouierno de los Reynos de Eſpaña, lo tienen cometido los ſeñores Reyes de Eſpaña, deſde que ay Tribunal de Nunciatura en ella, que fue en tiempo del ſeñor Emperador Carlos V. Rey de Caſtilla, y Aragon, al Conſejo Real de Caſtilla, y ſegun las limitaciones, que ajuſta el Conſejo Real de Caſtilla con el Nuncio, manda ſu Mageſtad a los otros Conſejos, dèn orden a las Chancillerias dependentes dellos, que las obſeruen, y guarden, como el Conſejo de Aragon diò orden para que en Valencia ſe guardaſſen dicha concordia, y ordenanças: con que ſe vè quan juſtamente el proponiente, y conſortes, no ſolo en obſeruancia de ſus priuilegios, y decretos del Santo Concilio de Trento, ſino tambien en obſeruancia de dicha concordia, dexaron de admitir la comiſsion dada por el Nuncio para viſitar el Conuento de Valdigna.

74 Ni obſta dezir, como lo dize el Doctor Coſta en el num. 74. de ſu contramanifieſto, que la dicha cõcordia no puede ſer de eſtoruo a las diſpoſiciones Pontificias, cuya autoridad no puede comprehenderſe en los limitados acuerdos de ſus ſubditos; porque los miſmos Pontifices tienen por bien, y quieren, que ſus diſpoſiciones no las executen ſus ſubditos en perjuizio del bien comun, como eſtà probado en el manifieſto con muchos textos, y Doctores, deſde el num. 80. haſta el num. 83. a que no reſponde el Doctor Coſta en parte alguna de ſu contramanifieſto. A mas, que los ſeñores Reyes de Eſpaña eſtàn en poſſeſsion deſde que ay Tribunal de Nunciatura en ella, de examinar las facultades, y letras, que ſu Santidad concede a los Nuncios para exercer juriſdiciòn en ſus Reynos, y amoneſtarles, como han de vſar dellas, *vt ex pluribus latiſsimè docet Pareja, de*

vni-

vniuers instrument. dict. tit. 2. resolut. 2. per totum. Donde refiere la practica que sobre esto ay, y en el num. 26. dize: *Ex superius relatis authoritatibus satis roboratum manere credimus ius inuictissimorum Regum Hispaniæ, ex consuetudine, de qua testantur, pro inspiciendis facultatibus, & litteris, quæ Nuncijs conceduntur à Summo Ecclesiæ Præsule ad exercendam iurisdictionem actiuam in illis, & pro eis admonendis circa earum tenorem, quomodo vti debeant, &c.*

75 Opone finalmente el Doctor Costa contra dichos priuilegios Apostolicos, y dicha concordia del Nuncio D. Cesar Fachineti la Bula de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. confirmatoria de otra de Vrbano VIII. y desta transcribe vn fracmento en el num. 75. y la otra la transcribe toda en el num. 39. y dize, que por dichas Bulas estàn reuocados todos los priuilegios, y exempciones concedidas a las Religiones, y que entre ellas expressa la Orden de Cister; pero no satisfaze a lo alegado en el num. 82. del manifiesto, de que dichas Bulas reuocatorias de todos los priuilegios concedidos a las Religiones, no estàn registradas en el Cõsejo Real de Castilla, ni admitidas, ni puestas en execucion, por faltarles aquella condicion necessaria, y essencial, como lo dize el Maestro Arauxo, *tom. 1. decis. mor. tract. 1. de statu Ecclesiastico, quæst. 8. fol. 46. num. 17.* de doctrina de Solorçano, y Salgado en los lugares que alli cita: y faltandoles dicha condicion, no pueden tener execucion en España.

76 Lo otro, porque por los efectos vemos, que dicha Bula de Vrbano VIII. no està en obseruancia, pues en ella prohibe su Santidad a los Nuncios la derogacion, y comutacion de voluntades, ni por vna vez tan solamente, el conceder Oratorios, el dar licencia para enterrar en coches, y para entrar en Monasterios de Religiosas, dispensar sobre la incomposibilidad de Beneficios, y proueer sino tan solamente aquellos que no excedieren de 24. escudos de oro de Camara, y vacaren en meses Apostolicos: y vemos, y es notorio, que ninguna destas cosas obseruan los Nuncios, y no es creible, que siendo el Nuncio de su Sãtidad el primer Ministro en estos Reynos, obre en contrauencion de sus or-

ordenes, y assi es forçoso creer, que su Santidad no quiere se guarde dicha Bula.

77 Lo otro, porque quando estuuiera en obseruancia dicha Bula de Vrbano VIII. en ella tambien le prohibe al Nuncio dispensar en las reglas, y constituciones de las Religiones: *Nec etiam dispenset, etiam vt præmittitur ad instantiam, seu intuitu cuiuscumque personæ cuiusvis gradus, & conditionis, etiam speciali nota dignæ existat super constitutionibus, & regulis eorundem regularium Apostolica authoritate confirmatis.* Y no son de menos importancia las constituciones que hizieron, y confirmaron los Pontifices en las Bulas, y priuilegios que concedieron a la Orden de Cister, para que no fuessen visitados sus Conuentos, sino por los Visitadores de la Orden, por los inconuenientes grandes, que de lo contrario se seguirian: y assi segun el tenor de dicha Bula, no pudo dispensar el Nuncio en dichas constituciones, ni dar comision para visitar dicho Conuento de Valdigna.

78 Lo otro, porque Vrbano VIII. en dicha Bula declarò su mente, y voluntad, que no queria se entrometiesse el Nuncio en el gouierno economico, y disciplina regular de los Religiosos, pues hablando con el Nuncio, dize: *De illius tamen prudentia confidimus, quòd in leuibus disciplinam regularem concernentibus se iudicialiter non intromittet.* Aora, pues, si en las cosas leues confia el Pontifice que no se entrometerà el Nuncio, y en las graues que tocan en dispensacion de las reglas, y constituciones confirmadas por la autoridad Apostolica, le ordena, que no dispense, aunque sea a instancia de qualquier persona de qualquier dignidad, &c. como puede dezir el Doctor Costa, que en virtud de dicha Bula pudo el Nuncio despachar dicha comision?

79 Lo otro, porque quando estuuiera admitida dicha Bula de Vrbano VIII. y la de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. en ellas solo se pretende, que todas las Religiones que estàn sugetas inmediatè al Pontifice, y baxo la proteccion de la Santa Sede Apostolica, reconozcan al Nuncio por Superior Ordinario; pero no en aquello que expressamente estàn exemptas de su jurisdicion ordinaria,

y aun de la delegada por la Santa Sede Apoſtolica por priuilegios particulares remuneratorios, que tienen fuerça de contrato, y deſtos no tratan dichas Bulas, ni en ellas ſe propone acto indiferente del que eſtà aſſentado por Bulas Apoſtolicas, y decretos del Santo Concilio de Trento, a cerca del gouierno economico, y regular, y viſitas, y correcciones de los Regulares, encomendada ſu obſeruancia con tantas Bulas Pontificias, de que no ſe altere, ni mude lo ordenado en dichas Bulas, por los inconuenientes grandes que reſultan de lo contrario; particularmente de las viſitas, y reformacion de los Regulares.

80 Porque tratandoſe ante el Nuncio eſtas cauſas, ſeria forçoſo ir, ò andar los Religioſos diuagando por la Corte, dando principio a la relaxacion, faltando a la reſidencia en los Conuentos, los Prelados, y Religioſos gaſtando las haziendas, y caudales de los Conuentos, y tratandoſe eſtas cauſas en Tribunales publicos fuera de la Religion, ſe notan, no ſolo los defectos que pueden ſer verdaderos, ſino los que ordinariamente ſe ſuponen, quitando la buena opinion, y credito a los Religioſos tan importante al bien comun de los Fieles; porque eſtos fian ordinariamente ſus conciencias de los Religioſos, a ellos acuden en ſus deſconſuelos, dellos ſe aconſejan para encaminar ſus almas al ſeruicio de Dios, ellos enſeñan, predican, ruegan a Dios por los difuntos: miniſterios todos, que piden con juſto titulo buena opinion, y fama, credito, y honra. El dia que ſe trata de ſus faltas en Tribunal fuera de la Orden, aun antes de aueriguarſe, ſi ſon verdaderas, ò impueſtas, ſe publicã, pues no ſolo el Iuez Superior, ſino ſus Miniſtros, que ordinariamente ſon Seglares, los oficiales, ſus mugeres, y de aì toda la Republica trata de la materia, con que pierden todas las dichas calidades, tan neceſſarias para el cumplimiento de ſus miniſterios, y los Seculares ſe huelgan, que ſe publiquen faltas de Ecleſiaſticos, y mas de Religioſos, pareciendoles tienen eſcuſa de las ſuyas, y con eſto las vàn publicando, y quedan los Religioſos deſeſtimados, en grauiſsimo daño de la Igleſia, y total ruina de las conciencias, como deſdichadamente ſe experimenta en nueſtro caſo.

81 De lo dicho se infiere, quan debil oposicion haze el Doctor Costa con las Bulas de Vrbano VIII. y de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. a los priuilegios Apostolicos alegados; a la concordia, y ordenanças de el Nuncio D. Cesar Fachineti, y a los decretos del Santo Cõcilio de Trento, pues en dichas Bulas no nombran los Pontifices al Santo Concilio de Trento, y en las facultades que su Santidad dà al Nuncio, dize, que se las dà: *Non derogando Sancti Concilij Tridentini decretis*: y en la facultad especial de visitar, dize, que vse della, *iuxta decreta Concilij Tridentini*, como està alegado num. 53. & sequentibus.

82 Ni el Doctor Costa en el num. 48. y 49. en la respuesta que haze a los decretos del Santo Concilio de Trento, que tratan de las visitas de los Reglares alegados en el manifiesto, num. 11. y 12. satisface con dezir. Lo primero, que el Concilio habla de las visitas regulares, y ordinarias, pero no de las extraordinarias, y irregulares; porque si bien es verdad, que en la *sess. 25. de Regularibus, cap. 8. y cap. 20.* habla generalmente de las visitas de los Reglares, y se puede entender de las regulares, y ordinarias; pero en la sess. 21. cap. 8. habla de las irregulares, y extraordinarias, donde dà la forma que han de guardar los Ordinarios de fuera de la Orden, quando les consta, que ay que reformar en los Conuentos de los Reglares, que amonesten primero a los Superiores de los Reglares, &c.

83 Lo segundo, que alega el Doctor Costa, que el proprio Concilio en la *sess. 25. cap. fin.* dispone, que todos sus decretos se entiendan salua la autoridad del Pontifice, y que assi puede derogarlos, ò dispensarlos (no se duda, que su Santidad los pueda dispensar) tampoco satisface, porque el argumento que haze *de potentia ad actum*, no lo aprẽdiò el Doctor Costa de Aristoteles, Principe de la Filosofia racional, ni de otro Filoso racional, porque estos todos dizen, *que de potentia ad actum non valet argumentum*. Y podia auer escusado la admiracion que haze, diziendo: Es possible, que contra su autoridad (entiende del Pontifice) quieran poner al Concilio por defensa? El proponiente, y consortes, nunca han negado la autoridad en el Pontifice, para

ra poder derogar, ò dispensar los decretos de reformatione del Santo Concilio, que destos habla el *cap. fin. de la sess. 25.* lo que niegan es, que aya derogado los pertenecientes a las visitas de los Regulares. Ni Vrbano VIII. en la dicha Bula, ni nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. en la otra Bula, ni su Santidad en las facultades dadas al Nuncio, los deroga; antes quiere, que los obserue, y guarde.

84 En el dicho num. 49. dize el Doctor Costa, que es tener gran gana de exempcion; y arguye al proponiente, y consortes, que no parecen hijos de San Bernardo, el qual en el *lib. 3. de consideratione ad Eugenium*, reprehende a los que pretenden exempciones; los Abades, de los Obispos; los Obispos, de los Arçobispos; los Arçobispos, de los Patriarcas, y Primados, &c. Si el Doctor Costa atendiera a la regla tan recibida de los Doctores para conciliar los derechos: *Distingue tempora, & consiliabis iura*, no huuiera traido la autoridad de San Bernardo tan fuera de proposito. En tiempo de San Bernardo aun la Iglesia no auia eximido a los Abades, y Reglares tan ampliamente de la jurisdicion de los Obispos, ni a los Obispos de los Arçobispos, &c. y entonces dezia bien nuestro Padre San Bernardo, que les deuian estar sugetos, y no pretender exempciones; pero despues que la Iglesia, con tanto acuerdo, por priuilegios, y disposiciones Conciliares, eximiò tan ampliamente a los Abades, y a los Reglares de la jurisdicion de los Obispos, y a los Obispos de los Arçobispos, &c. no diria San Bernardo que no defendiessen sus exempciones, porque es defender lo que la Iglesia ordena, y dispone, gouernada siempre por el Espiritu Santo, que inspira lo que segun los tiempos mas conuiene. En tiempo de San Bernardo aun conuenia aquello, despues conuino esto otro, *Distingue tempora, & conciliabis iura.*

RES-

RESPVESTA A LA OPOSICION QVE *haze el Doctor Costa a la Bula de la ereccion de la Congregacion Cisterciense de Aragon, y Nauarra, y a la possession en que està la Congregacion.*

85 NO es de consideracion alguna la respuesta que dà el Doctor Costa en los numeros 53. y 54. a lo dispuesto, y ordenado en dicha Bula, que concediò nuestro Santissimo Padre Paulo V. de felice recordacion, diziendo el Doctor Costa, que *pro hac vice* la deroga su Santidad, pues no consta de tal derogacion en las facultades, ni en otra parte alguna; y dicha Bula la cõcediò Paulo V. para el gouierno economico, y regular de dicha Cõgregacion, en el qual no quieren los Pontifices se entrometan los Nuncios, sino con las limitaciones expressadas; y en dicha Bula expressa Paulo V. que por ningun tiempo Conuento alguno de la Congregacion de Aragon, se pueda vnir a la Congregacion de Castilla, ò Portugal, como està alegado en el manifiesto, num. 97. y en dicha Bula nombra su Santidad Iuez Conseruador al Nuncio de su Santidad.

86 Pondera el proponiente de passo, como siendo el Nuncio de su Santidad Conseruador de dicha Bula, diò comission a vn Religioso de la Congregacion de Castilla, para visitar el Conuento de Valdigna de la Congregacion de Aragon? Porque es impossible, que pudiera ser Visitador del Conuento de Valdigna sin superioridad en èl, y esta no la puede tener sin ser Cabeça, que influya en aquel cuerpo de Conuento; luego es forçosa la vnion moral de cabeça, y cuerpo; luego en contrauencion de la Bula, de la qual con especial comission de su Santidad es Iuez Conseruador, diò la comission. Ha ponderado esto de passo el proponiente, para responder al Doctor Costa, que en el num. 24. de su contramanifiesto, dize: Que de donde se infiere, que el Visitador aya de vnirse con los que han de ser visitados? Notando al proponiente de que no sabe sacar consequencias, pero como al Doctor Costa se le avràn oluidado las

Su-

Sumulas, y Arte de argumentar; si acaso las aprendiò, no deue acordarse, que cosa es consequencia, y assi le embaraça poco al Proponiente, que ha enseñado muchos años essa materia en las Escuelas, la censura del Doctor Costa.

87 En el num. 55. del contramanifiesto, quiere el Doctor Costa impugnar la possession que el proponiente, y consortes alegan en el manifiesto, que desde que la Congregacion esta fundada, no se han visitado sus Monasterios, sino por los Vicarios Generales, y Comissarios de la Orden; y para esto se vale de vnos exemplares de antes que se fundasse la Congregacion; assi no son a proposito para impugnar la possession alegada. A mas, que para euitar aquellos exemplares, por los daños grandes que se experimentaron, se erigiò la Congregacion; y como entonces los Monasterios de la Orden de Cister, de la Corona de Aragon, y Nauarra estauan separados, y fuera de Congregacion, no los podia amparar el decreto del Santo Concilio de Trento de la *sess. 25. de Regularibus, cap. 8.* Y como no tenian Colegio, ni lugar para estudiar los Religiosos, no estauan tan en la materia de defender sus priuilegios en justicia, y de hecho los atropellauan, sin poderlo remediar.

88 Con que dichos exemplares no pueden embaraçar, pues por ellos no quedaron derogados, ni renunciados los priuilegios concedidos a la Orden de Cister. Primo, porque los priuilegios concedidos a la Comunidad, no los pueden renunciar los particulares, *leg. cum publicum, ff. de pactis, cap. si diligenti, de foro competenti, & cap. cum in tempore, de arbit. & tenent Siluester, & Armilla, verbo Exemptio, & est communis.*

89 Lo otro, porque a dichos priuilegios, ni la Orden toda puede renunciar, ni tacita, ni expressamente, ni consentir en otra jurisdicion para en materia de visitar, y correccion de costumbres, sino en la que su Santidad tiene dada a la Orden, ò en la inmediata de su Santidad, sino es que para ello concurriesse el consentimiento expresso de su Santidad, como se prueba claramente del *text. in cap. cum in tempore, de arbitr. §. finali.* ibi: *Cum etsi sponte volueris, de iu-*

 re

re tamen nequiueris, sine licentia Romani Pontificis renuntiare priuilegijs, vel indulgentijs, libertatis, &c. cap. 2. ad finem de in integrum restitutione, cap. cum olim el 2. de priuilegijs, Kochier de iurisdictione in exempt. 2. part. quæst. 7. num. 4. & part. 3. quæst. vltim. per totam, Tamburinus de iure Abbatum, tom. 1. disputatione 15. quæst. 12. Carleu. de iudicijs, tom. 1. tit. 1. disput. 2. 1056. & iiij. Augustinus Barbosa in collect. ad dictum cap. cum in tempore, num. 4. & 5. Salgado de supplicationibus ad Sanctissimum, 2. part. cap. 11. ex num. 16. vbi num. 24. refert ad literam decis. Rotæ coram Coccino, 19. Nouemb. 1625.

90 Y en el num. 31. transcribe estas palabras de la misma decision, ibi: *Non aduersatur, quod Commissarius potuerit renuntiare huic priuilegio, vt quisque potest iuri suo renuntiare, ad leg. si quis in considerando, Cod. de pactis, quia motiuum posset considerari, si priuilegium simpliciter fuisset concessum fauore Fratrum, sed cum Pontifex sub protectione Sedis Apostolicæ eos receperit, & ea occasione gubernium confirmauerit, hoc fuit actũ non solum fauore Fratrum; sed ipsius etiam Sedis, cuius interest multos habere immediatè subditos, Clement. Pastoralis, de re iudic. Rebuf. cons. 142. Ideò non potuerunt dicto priuilegio renuntiare, Felin. in cap. cum accessissent, num. 29. de constitutionibus, & ibi Decius, colun. penult. vers. 2. de prædic. conclusione, num. 18. col. vlt. conclus. 6. & generaliter de renuntiatione, &c.*

91 Y en el num. 35. prosigue la misma decision, diziẽdo: *Quantum attinet ad secundum caput, an Moniales potuerint se submittere obedientiæ Ordinarij? Negatiuè fuit resolutum, quia exemptus sine licentia Summi Pontificis non potest renuntiare exemptioni, vt est textus rotundus, in cap. cum in tempore, de arbitris, vbi Abbas n. 2. vers. Et per istum textum, glossa final. in Clement. penult. de sententia excommunicationis, quam Abbas ibidem, & in dicto cap. cum in tempore dicit Regularem. Ratio est. Quia interest Romani Pontificis, qui est Superior, subditos suos ab alio non iudicari, idem Abbas in cap. 1. num. 19. de re iudicat. & in cap. si de terra, num. 5. de priuilegijs, & in cap. significasti 17. num. 8. in fine, & non sequenti, de foro competenti, Ioannes Andreas in cap. scienti 27. in fine. vers. Si verò reperitur, & ibi Francus, num. 4. de regulis iuris in 6. Felinus in cap. cum olim, num. 3. de præscriptionibus, Armilla in summa, verbo Exemptio, num.*

num.8. Gail obseruat. 40. num.2. lit. I. Galaret de renuntiatione, tom.2. centuria 2. renuntiatione 140. num. 8. Erasmus Kochier de iurisdict. Ordinar. in exempt. lib.2. quæst.7. & lib.3. cap.34. per totum, & per dictum cap. cum in tempore, & per alias rationes in terminis exemptionis Regularium est, cons. Castrensis 432. incipit: Videtur dicendum, num.3. lib.1. vbi in vers. Quod autem poterat, quod per priuilegium exemptionis effecti sunt immediati Domino Papæ, & Ecclesiæ Romanæ, quam obrem sine illius licentia in alium consentire non possunt; hoc enim tenderet in derogationem iurisdictionis Pontificiæ, &c.

92 Lo otro, porque por los priuilegios Apostolicos de exempcion, viene a quedar su Santidad Iuez Ordinario de la Religion, *ex text. claro in cap. authoritate, iuncta glossæ, vers. Diœcesani, de priuilegijs in 6.* Y assi como el Clerigo sin licencia, y voluntad de su propio Ordinario, no puede consentir en otra jurisdicion, *ex cap. significasti, de foro competenti*; assi tampoco el exempto, inmediatamente sugeto a su Santidad, que es su propio Ordinario, *ita Augustinus Barbosa in dicto cap. cum in tempore, de arbitr. quem ex pluribus refert, & sequitur Salg. de supplicationibus ad Sanctissimum, dicta 2. part. cap.11. num.16.21. y 22.*

93 Y porque este derecho de la Religion es inseparable, y està connexo con el de su Santidad, no se puede alegar prescripcion contra el intento del proponiente, y consortes, como lo tiene Salgado con muchos otros, *dicto cap. 11. num.56.* ibi: *Ex hoc iure connexo, & inseparabili illud inferri potest, quod communiter notatur ex Glossa, verbo Generetur, in cap. dilectus 2. de Cappellis Monachor. Quod licet respectu exempti possit exemptio præscribi; tamen respectu eximentis nulla datur præscriptio, hincque semper potest se tueri contra obiectam præscriptionem, dicendo non esse completam contra Papam, & sic allegando ius tertij, vt post longam disputationem concludit Abbas in cap. ad audientiam, sub num. 12. vers. In contrarium tamen, de præscriptionibus, & eum sequitur Felinus sub num.12. & notat bene Cenedus pract. Can. quæst. lib. quæst. 26. num.9. ad finem, Kochier de iurisdict. ordin. in exemptos, part.3. quæst. 12. num.4 cum sequentibus, vbi multa in propositum congerit, & August. Barbosa obiter in additione ad collect. ad capit.* di-

dilectus el 2. in principio, de Cappellis Monachor.

94 Y esto procede con mayor razon, si se atiende a que la Religion, ni el General, ni Vicarios Generales, han consentido jamàs en la jurisdicion de los Nuncios, y Legados Apostolicos, en quanto a las visitas, como consta de los exemplares alegados, *num.40.& alijs sequentibus*, con que no se puede alegar procession por parte del Tribunal de el Nuncio con acquiescencia de la Religion, ni la renunciacion de los priuilegios, que parece quiere fundar el Doctor Costa en los exemplares, que se visitò Valdigna antes de vnirse en Congregacion, tiene fundamento, ni subsistencia alguna.

95 En el num.61. de su contramanifiesto, dize el Doctor Costa, que concluye el punto con vna consideracion, a su ver irrefragable; pero ella es de manera, que muestra por conclusion su floxedad, y falacia en el arguir. Supone, que el exponiente, y consortes fundan su pretension en disposiciones, y mandatos de su General, de su Vicario General, y Difinidores de la Orden; y luego forma el discurso cō esta suposicion, diziendo: Que si el General de la Orden, ò el Vicario General, ò Difinidores impusiessen vn precepto, y el Pontifice impusiesse otro, es diametro opuesto, a quien obedecerian? Es cierto que al del Pontifice; y luego dize: Aora pues, si el Pontifice en las facultades, y Bulas dadas a fauor del Nuncio, Legado à Latere, manda, que le obedezcan, y a sus Delegados en las visitas, como sanean su animo en la repugnancia?

96 Responde el proponiente, que para resistir, y dexar de admitir la visita del Nuncio de su Santidad, el proponiente, y consortes no se fundan en disposiciones, y preceptos de su General, Vicario General, ò Difinidores, sino en priuilegios, y decretos Apostolicos, en que los Sumos Pontifices ordenan, y quieren, que los Ordinarios de fuera de la Orden, aunque sean Legados, y Nuncios Apostolicos, no puedan visitar los Conuentos de la Orden de Cister, y lo prohiben con decretos irritantes; y en que no le dà su Santidad al Nuncio en las facultades, segun las limitaciones que en ellas expressa, poder para visitar contra lo dispuesto

en

en dichos priuilegios Apostolicos, y decretos del Santo Concilio de Trento, antes su Santidad le manda los guarde, y obserue.

97 Vease aora, si es irrefragable la consideracion del Doctor Costa? Floxa, y falaz, si lo es, pues supone con engaño, que el proponiente, y consortes se fundan en disposiciones, y preceptos de los Superiores de la Orden, y haze la comparacion de inferior a Superior. La duda, y el pleyto no està en si se han de obedecer mandatos del Superior inferior, contra mandatos del Superior mayor, sino en quienes dexan de obedecer las disposiciones, y mandatos de el Superior mayor, que es el Pontifice; pues por entrambas partes se alegan Bulas, y decretos Apostolicos.

98 Y la decision desta duda, y pleyto, legitimamente pertenece a su Santidad, y Santa Sede Apostolica, de donde han dimanado vnas, y otras Bulas Apostolicas, y decretos, a cuyo juizio està reseruada, *in cap. cum venissent, de iudicijs*, donde determina el Pontifice: *Cum super priuilegijs Sedis Apostolicæ causa vertatur, nolumus de ipsis per alios iudicari*, *& glos.* ibi: *Eius est interpretari, cuius est condere.* Y assi el proponiente, y consortes, justamente, y conforme a derecho, han recurrido, y apelado a su Sãtidad de los autos que diò el Nuncio en su fauor en este pleyto de la declinatoria contra los priuilegios Apostolicos, concedidos a la Orden, y Congregacion de Cister. Y reconociendo el Nuncio de su Santidad la justa causa con que apelaron, otorgò las apelaciones en entrambos efectos, como queda referido en el memorial propuesto al principio desta defensa, num. 4. y 5.

99 Con que concluye el proponiente, que quando no fueran tan seguros, y graues los fundamentos del derecho Apostolico, que tiene la Orden de Cister, para que sus Conuentos no sean visitados por los Nuncios, y Legados Apostolicos: y no tuuieran el proponiente, y consortes tan justa causa para resistir, y no consentir en dicha visita, la assegura el auer otorgado el Nuncio de su Santidad dichas apelaciones en ambos efectos, en juizio contradictorio. De donde puede colegir el Doctor Costa, con quanta teme-

ridad aplica el lugar de San Bernardo, de los Abades inobedientes a sus propios Superiores, al proponiente, y consortes.

PVNTO SEGVNDO.

Declarase quan sin fundamento pretende el Doctor Costa quitar el valor de los priuilegios Reales, concedidos a la Orden de Cister, alegados en el punto segundo del manifiesto.

100 Comiença el Doctor Costa en el num. 60. de su contramanifiesto, a oponerse a los dichos priuilegios Reales, interpretando calumniosamente el intento, y fin, para que los alegan el proponiente, y consortes, diziendo, que para que V. Magestad mande suspender la visita. Y auiendo expressado el proponiente, y consortes tan claramente en el punto sexto, y conclusion de su manifiesto, el fin para que los alegan, que es, para que V. Magestad en cumplimiento de las palabras, promessas, y mandatos dados por los señores Reyes de España, en los priuilegios Reales alegados, y mandados executar por sus Magestades; V. Magestad fuesse seruida mādar a todos sus Ministros los guarden, y assimismo los decretos del Santo Concilio de Trento a cerca de las visitas de los Reglares, y que no contrauiniessen, ni contrauenir permitiessen, por causa, ni razon alguna; y que a los que auian contrauenido con tan graues daños del Conuento de Valdigna, y Superiores de la Religion de Cister, mandasse V. Magestad satisfacer, como Protectora de dicho Conuento, y Religion. Y este fue el fin, y no otro.

101 Que el que dize el Doctor Costa, que para que V. Magestad mandasse suspender la visita, jamàs han imaginado el proponiente, y consortes pedirlo, y suplicarlo a V. Magestad. Verdad es, que ante el Nuncio de su Sātidad lo han pedido por medios juridicos, y obtenido los remedios de suspension de su jurisdicion, y de la execucion de la comission dada para la visita, pues el Nuncio de su Santidad

dad otorgò las apelaciones en entrambos efectos: aunque estos, que a todos los del mundo, que se gouiernan por leyes, y derecho valen, al proponiente, y consortes no les valen; pues otorgadas las apelaciones por el Nuncio, y hechas notorias al Comissario, procede, y ha procedido, assistido de los Ministros Reales de Valencia a las inuasiones, crueldades, y daños, de que el proponiente ha dado quexas a V. Magestad en diferentes memoriales, con presentacion de instrumentos autenticos; por los quales constan.

102 Prosigue el Doctor Costa en el num. 67. 68. y siguientes, procurando persuadir, q̃ la proteccion de V. Magestad, y de los priuilegios Reales; no ha de ser para asylo de delitos, ni resguardo, para que no se castiguen excessos. Y todas las doctrinas que trae para esto, son fuera del caso, porque con ellas solo prueba, que los delitos deuen ser castigados, y enmendados. Y esto no lo contradicen el proponiente, y consortes. Lo que contradicen es, que inquirir, castigar, y enmendar delitos, lo puedan hazer los que no tienen autoridad, ni jurisdicion para ello, porque es contra razon, y justicia, y contra todo buen gouierno politico, assi Eclesiastico, como secular.

103 Primo, porque los Pontifices, y Concilios no concedieron a las Religiones los priuilegios de exempcion de la jurisdicion de los Ordinarios, y Nuncios, y Legados Apostolicos, para que no se castiguen, y enmienden las faltas, y excessos de los Religiosos; y para que no se reformen las relaxaciones de los Conuentos, si las huuiere, sino para que la reforma, y castigo de las culpas de los Religiosos, no se haga por Superiores de fuera de la Religion, por los inconuenientes dichos, num. 80. los quales se euitan, con que los Superiores de la misma Religion hagan las visitas, castiguen, y enmienden lo que hallarẽ digno de castigo, y enmienda, con la prudencia, y recato que fuere justo para enmienda de las culpas, y conseruacion del credito, y estimacion de la Religion: y para que esta disposicion de los priuilegios Apostolicos, y decretos Conciliares, se obserue, y guarde en los Reynos de España, se constituyeron (a mas

de

de pedirselos, y rogarselos los Sumos Pontifices) los señores Reyes Catolicos, Protectores de las Religiones, y se obligaron a hazer guardar en sus Reynos los dichos priuilegios, y decretos Conciliares; y esto no es fomentar delitos, y amparar culpas en las Religiones, sino que se obserue, y guarde lo ordenado con tanto acuerdo por los Sumos Pontifices, para estimacion, y credito de las Religiones, y del Estado Eclesiastico, y de la Iglesia toda.

104 Lo otro, porque ningun Catolico dirà, que los Sagrados Canones, y Concilios generales, que eximen de la jurisdicion laica a los Eclesiasticos, pretenden fomentar delitos en los Eclesiasticos, sino que se conformen con lo que Dios ordenò en las Sagradas Escrituras, que los Principes laicos no se entrometan en conocer, y castigar culpas de sus Ministros Eclesiasticos. Y los que han contrauenido a esta voluntad de Dios, han sido castigados terriblemente, como consta de las Sagradas Escrituras. Y que algunos Reynos de la Christiandad estèn en estado de perdicion, inficionados de heregias, es castigo de Dios, como lo dizen grauissimos Doctores Catolicos, por auer menospreciado, y castigado los Ministros laicos a los Sacerdotes, y Religiosos, Ministros de Christo; porque es cosa indecentissima, y que ofende mucho a Dios, que los seglares pongan las manos en los Eclesiasticos. A los Sacerdotes que profanauan el Templo, Iesu Christo por si mismo los castigò, no fiò el açote para castigar Sacerdotes a Ministros laicos; y assi el auer eximido los Sagrados Canones, y Cõcilios a los Eclesiasticos de la jurisdicion laica, no fue querer fomentar culpas en los Eclesiasticos, sino que las castiguen, con la decencia que se deue al estado, los mismos Superiores Eclesiasticos.

105 Lo otro, porque auiendo eximido el Santo Concilio de Trento, *sess. 24. cap. 5. de reformatione*, a los Obispos en las causas criminales a cerca de sus personas, que nadie pueda juzgar dellos, por grauissimas que sean, sino solo el Romano Pontifice: Ninguno dirà, que el Concilio por este decreto quiso ser asylo de delitos, y defensa de culpas en los Obispos, sino que lo hizo por euitar inconuenientes, que

se

se auian experimentado, y para conseruar la estimacion, y veneracion que se deue a tan gran Dignidad, y que assi solo el Pontifice deue conocer, y castigar sus delitos, si los huuiere.

106 Lo otro, porque en el gouierno politico secular tambien los señores Reyes tienen concedidas por priuilegios, y fueros a los Grandes, y Nobles de sus Reynos, y a sus Ministros Reales mayores, exempciones de la jurisdicion de los Tribunales, y Ministros inferiores, y nadie dirà, que las concedierõ para asylo de culpas, y defensa de delitos, sino en remuneracion de los seruicios que hizieron los ascendientes de los Grandes, y Nobles, y hazen los Ministros Reales a la Corona Real, y a la Republica: justamente lo ordenaron assi para estimacion, y honorificencia de los descendientes, de aquellos que tan gloriosamente lo merecieron, y de los Ministros, que actualmente merecen en seruicio de los señores Reyes, y Republica, que solo conozca dellos el mismo señor Rey, ò los Tribunales Supremos, ò otros Iuezes, a quien especialmente lo cometiere V. Magestad. Y si las exempciones no han de valer quando delatan delitos a qualquier Iuez, se deue quitar el juizio de la declinatoria de jurisdicion, y todos los Ministros de justicia la tendràn en todos sin excepcion alguna.

107 Lo otro, porque alegar, que en el Conuento de Valdigna auia mucho que reformar, y enmendar, y que necessitaua de visita (aunque esta suposicion no tuuiera tan leue fundamento, como se verà en el Punto tercero siguiente) no es bastante para que no se guarden los priuilegios de exempcion, pues para los casos en que ay necessidad de visitas, son los priuilegios, y decretos del Santo Concilio de Trento, de que no las puedan hazer, por lo menos en primera instancia, sino los Superiores de la Orden. Y de otra manera, los decretos del Santo Concilio no serian leyes, ni los priuilegios serian priuilegios, pues no tendrian efecto, y para que lo sean, lo deuen tener, *ita in cap. si Papa, de priuilegijs in 6.* Y los priuilegios Apostolicos quiere el Pontifice que se guarden, *25. quæst. 2. cap. de Ecclesiasticis priuilegijs, & cap. quod verò dicitur*; y auiendose concedido con tanta razõ,

no se pueden violar, *eadem causa 25. quæst. 2. cap. cum piæ, & cap. Ecclesiasticæ, & cap. priuilegia.* Ni obsta dezir, que los Vicarios Generales, a quien tocan las visitas en primera instancia, de muchos años a esta parte son hechuras del proponiente, y de sus amigos, y afectos, y que assi no han cumplido con sus obligaciones de castigar, y reformar las faltas, y excessos del proponiente, y de los Ministros que tenia puestos en Valdigna para el gouierno espiritual, y temporal del Conuento.

108 Porque el creer esto deliberadamente, es hazer juizio temerario, pues solo tiene por fundamentos dos libelos infamatorios, y algunas quexas clandestinas dadas al Consejo de Aragon, por alguno, ò algunos malignantes, y se haze muy grande agrauio a los Vicarios Generales, personas que fueron de mucha virtud, letras, y zelo del seruicio de Dios, y de la Religion, benemeritas, que por serlo, no solo el proponiente, sino la Congregacion toda, los eligiò para Superiores mayores della, y la gouernaron cõ notoria satisfacion de las personas mas graues, y de importancia de aquellos Reynos, assi seglares, como Eclesiasticos: y dar credito a la calumnia de libelos, y informaciones clandestinas contra el sentir, y buena opinion de tales personas, y de lo comun del pueblo, es juizio temerario; y publicarlo para descredito de los que ya estàn gozando de Dios, es: *Ponere os suum in Cœlum.*

109 Y no es menor agrauio el que se haze al Vicario General, que aora gouierna la Congregacion, que es el Abad de Fitero; pues no ay razon alguna para poder sospechar dèl, que no acudirà a las obligaciones de su oficio, pues no se ha podido tener experiencia alguna en que se pueda fundar dicha sospecha; porque la razon de que es hechura del proponiente, y de los que le eligieron en Vicario General, es insuficiente para ponerle excepcion; pues si fuera bastante, todos los Superiores, que lo son por eleccion de sus subditos, no podrian visitarlos, ni ser Iuezes dellos, porque a todos les obstaria dicha excepcion.

110 De lo dicho se infiere, quan sin fundamento pretende el Doctor Costa que V. Magestad no mande, que se

guarden los dichos priuilegios Apostolicos concedidos a la Orden de Cister, mandados guardar por los señores Reyes Catolicos por sus priuilegios Reales concedidos a dicha Orden: y quan friuolamente persuade; que el contrauenir a ellos por vna vez, no es dexar de guardarlos; pues los señores Reyes, que empeñaron su Fè, y palabra Real en que los guardarian, y harian guardar a sus Ministros; mandandoles con penas no contrauiniessen, ni contrauenir permitiessen, por causa, ni razon alguna; bastantemente declararon, que ni por vna vez lo han de permitir, como no lo permitiò el señor Emperador Carlos V. segun està dicho en el manifiesto, *num.* 20. *& num.* 118. y en esta conformidad lo han pedido, y suplicado el proponiente, y consortes à V. Magestad, en virtud de dichos priuilegios Reales, que los señores Reyes concedieron à los Cistercienses por su piedad, y deuocion que tenian a la Orden, y en remuneracion de los seruicios que della recibian.

111 Constante es, y bien notorio, lo mucho que han seruido, y sirue la Religion de Cister, y sus hijos, a los señores Reyes de España, no solo con sacrificios, y oraciones, que ofrecen a Dios, que son las armas mas fuertes para vencer enemigos, y conseruar los Reynos en paz, y justicia, sino tambien con sus personas, y bienes ayudaron a las conquistas de España contra infieles, como lo publican las Historias de España. Lo que ayudò à la conquista de Castilla San Raymundo Abad del Real Monasterio de Fitero, y Fundador de la ilustre Milicia de Calatraua, bien notorio es, y lo dize con grandes encomios de los Monjes Cistercienses, el Arçobispo Don Rodrigo; insigne Historiador de España. Los Reyes de Portugal, reconociendo lo que deuian en las conquistas de su Reyno a nuestro Padre San Bernardo, y à la Orden de Cister, hizieron feudatario el Reyno de Portugal al Conuento de Claraual, de donde fue Abad San Bernardo: consta por Real priuilegio del Rey Don Alonso Primero, que està en el Monasterio de Alcobaça, y publicado por Antonio Brandao *in Monarchia Lusit. part.* 3. *lib.* 10. *cap.* 12.

112 Y los señores Reyes de Aragon tambien fueron

ser-

seruidos de los Cistercienses en las conquistas de los Reynos de su Corona. En la de Mallorca asistieron los Abades de Poblete, y Santas Cruzes, con el señor Rey Don Iayme el Conquistador. Y la de Valencia tuuo tan glorioso fin por consejo de Fr. Bernardo, Monje del Real Monasterio de Poblet, y Confessor del señor Rey Don Iayme, que como se diferia el rendirse la Ciudad al Rey, que la tenia sitiada, muchos del exercito se iban, y el Rey desconfiaua, y queria irse tambien, y Fray Bernardo su Confessor le aconsejò, que embiasse por la señora Reyna, que con esso entenderian, no solo los del exercito, sino los de todos sus Reynos, que su animo era de perseuerar en el sitio hasta ganar la Ciudad: y lo hizo asi, y todos se animaron, con que se reforçò el exercito, y tuuo tan feliz sucesso.

113 Y no solo en vida, sino en muerte, fueron seruidos, y lo son, los señores Reyes de Aragon, y Nauarra de los Cistercienses, pues sus almas las encomendaron a sus sacrificios, y oraciones, y los cuerpos de casi todos los señores Reyes, Reynas, Principes, y Infantes de Aragon, y Nauarra, estàn sepultados en los Monasterios de la Orden de Cister, y los señores Reyes de Aragon, y Nauarra honrarõ a los Abades de la Orden de Cister, con que tuuiessen voto en las Cortes de sus Reynos, y concurriessen a los oficios del gouierno dellos, para su conseruacion en el mayor seruicio de V. Magestad, a que han acudido siempre los Abades con el cuydado, y atenciones que deuen.

114 Siendo esto asi, que razon puede auer para que V. Magestad no mande se les guarden sus priuilegios Apostolicos, y Reales a los Cistercienses? La que trae el Doctor Costa, de que si ay que reformar en las Iglesias, y Conuentos fundados por los señores Reyes, y se les delatare, deuẽ cuydar, que se visiten, y reformen, no se opone à la pretension del proponiente, y consortes: ni la doctrina que alega el Doctor Costa, prueba otra cosa, que es, que se dè razon a los Superiores, a quienes toca, para que visiten, y reformen; pero no a los Superiores, de quienes estàn exemptos. Iusto es, y muy conforme a buena politica, que se guarden los priuilegios, y fueros de exempcion, para quietud de las Republi-

blicas, y estimacion de las personas que los merecierõ. Que a los Eclesiasticos se les guarden sus priuilegios de inmunidad de la jurisdicion laica. A los Obispos, que de las causas criminales acerca de sus personas, no conozca sino el Pontifice Romano. A los Grandes, y Nobles, y Ministros Reales, que no juzguen dellos los Tribunales inferiores. Pues porque no ha de ser justo, y conforme a buena politica Christiana, que a los Cistercienses, tan benemeritos de los fauores de la Santa Sede Apostolica, y de los señores Reyes de España, se les guarden sus priuilegios Apostolicos, y Reales?

115 En los Reynos de la Corona de Aragon tienen priuilegios, y fueros, que no puedan ser visitadas sus Chancillerias, ni las Diputaciones, ni las Ciudades, sino por naturales de aquellos Reynos. Si a V. Magestad se le representasse, que los naturales no son a proposito por las dependencias que tienen vnos de otros, y de los Ministros, q̃ mas a proposito serian para remediar los daños sin dependencias, ni atenciones, Ministros Castellanos, y V. Magestad mandasse dar Cedulas Reales, para que visitassen. Que ruido se moueria? Que inquietud? Que de juntas de braços? Que de Sindicos, y Embaxadores embiarian los Diputados, y Regidores de los Reynos, y Ciudades? Que de consultas haria el Consejo de Aragon, para que V. Magestad mandasse se les guardassen sus fueros, y priuilegios? y no seria culpa, ni delito, ni serian inobedientes por esso, ni los castigarian, ni pondrian en prisiones; pues porque en el proponiente, y consortes, el acudir a su Santidad, y a V. Magestad por lo mismo, ha de ser culpa, y delito, y los han de aprisionar, y afrentar? Y a los Religiosos Sindicos de los Reales Conuentos de Valdigna, Poblet, Benefaça, y Lazaydia, que trataron de defender dichos priuilegios por caminos juridicos, como tan interessados en ellos, acudiendo al Iuez Apostolico Conseruador: porque el Nuncio de su Santidad, y Consejo de Aragon, embiaron ordenes a Valencia, como lo dize el Doctor Costa en su contramanifiesto, numer. 118. y num. 126. para que a los Sindicos los encarcelassen en la carcel publica Eclesiastica, y al Iuez Apostoli-

co Conseruador le ocupassen las temporalidades? Y con esta violencia dexaron de proseguir su juridica defensa. Esto es justo? Es buena politica Christiana? Dudo que aya persona que lo afirme sino el Doctor Costa.

PVNTO TERCERO.

Muestrase quan fuera del caso relata el Doctor Costa los motiuos que tuuo el Consejo de Aragon para instar la visita del Real Conuento de Valdigna, y que con ellos no justifica los excessos executados por el pretenso Comissario del Nuncio de su Santidad, y Ministros Reales, antes quedan mas cargados.

116 PAra oponerse el Doctor Costa al punto tercero del manifiesto, que el proponiente, y cõsortes dieron a V. Magestad, refiriendo el hecho como passò en la pretension de introducir la visita, le ha parecido que era necessario publicar los motiuos que tuuo el Consejo de Aragon para instarla, y que estos serian bastantes para justificar los procedimientos, de que todo el mundo està escandalizado. En los numeros 27. y 28. desta defensa, ha mostrado el proponiente, que tratar de los motiuos de la visita, es fuera de la question, sobre que es el pleyto; porque este solo es, de a quien pertenece el visitar? Y este supone, que los que instaron la dicha visita irregular, y extraordinaria, deuieron tener bastantes motiuos para seguridad de sus conciencias, porque de otra manera huuieran pecado mortalmente, con obligacion de restituir los daños, como es comun sentencia de los Doctores, que tratan de inquisiciones, y visitas, y de restitucion.

117 Supuesto pues (pero no concedido por el proponiente) que los motiuos referidos por el Doctor Costa, fueran suficientes, y bastantes, segun derecho, para instar dicha visita; estos no dàn jurisdicion al que no la tiene para visitar, sobre que es el pleyto del proponiente, y consortes con el Fiscal del Nuncio de su Santidad; luego fuera del caso es, y impertinente para este pleyto la relacion de los mo-

tiuos para instar la visita, y solo sirue para manifestar la poca razon, que le assiste al Doctor Costa, para oponerse al manifiesto, que el proponiente, y consortes dieron a V. Magestad, pues se vale de medios tan desordenados, infamando injustamente, con grauissimo cargo de su conciencia, y escandalo del mundo, al proponiẽte, y consortes, a los Religiosos de Valdigna, y a toda su Congregacion, como lo và declarando en el num. 79. y siguientes de su contramanifiesto.

118 Dize en el num. 79. que el proponiente, y consortes representaron a V. Magestad vn hecho tan acordado a su modo, que oluidados de las obligaciones de Religiosos, que los habitos no los hazen, se abalançan licenciosamente a herir a todo genero de personas, no librando de su calumnia desde el Ministro de mayor veneracion, hasta el inferior Ministro.

119 Responde el proponiente a esta oposicion. A lo primero, que el hecho que representaron a V. Magestad el proponiente, y consortes en el manifiesto, consta todo por instrumentos autenticos, sin que ayan referido cosa alguna, ni hecho cargo alguno, que no conste por autos, y notoriedad publica. A lo segundo, de que hablan mal de todos los Ministros. Ya està dicho num. 21. desta defensa, que a monton no se permite hazer cargo a nadie. Si en el manifiesto huuiera hallado el Doctor Costa alguna particularidad, que reprehender, ya la huuiera expressado: señal euidente que no la hallò.

120 Pero el proponiente le arguye al Doctor Costa, no con animo de ofenderle, sino de enmendarle, y que conozca, que siendo vn hombre laico, ordinario, sin autoridad alguna, sin derecho, ni razon, no podia reprehender, y juzgar publicamente en perjuizio tan graue de la fama, y honor de Eclesiasticos, Religiosos, Sacerdotes, Prelados, Ministros de Christo, de quienes dixo el Espiritu Santo por Dauid en el Psalm. 104. *Nolite tangere Christos meos, & in Prophetis meis nolite malignari.* No querais tocar mis vngidos, ni maliciosamente juzgar de mis Ministros, porque las causas destos estàn reseruadas a Dios, y a los Superiores Eclesiasticos, y pro

hi-

hibido el tratar dellas a los laicos. Mire el Doctor Costa lo que le dize el Apostol San Pablo, *ad Roman.* 14. *Tu quis es, qui iudicas alienum servum?* Quien eres tu, que juzgas de el sieruo, que no es tuyo? De los sieruos, y Ministros de Christo?

121 Y si a qualquiera le està prohibido el juzgar de su proximo, como lo dixo San Iayme, *cap.* 4. *Tu autem quis es, qui iudicas proximum,* quã mas ofensiuo serà el juzgar de los Ministros de Christo? Quanta menos escusa tendrà delante de Dios? Atienda a lo que dize San Pablo, *ad Roman.* 2. *Propter quod inescusabilis es, ò homo, omnis qui iudicas.* Por lo qual no tendrà escusa, porque nadie le diò autoridad para juzgar de los Eclesiasticos, Ministros de Christo, nadie le obliga a que hable mal dellos. Atienda a lo que dize el Cõcilio Aquisgranense, cap. 7. *Licet Sacerdotes in multis sint negligentes, non tamen vituperandi, nec despiciendi; sed propter eum cuius ministerium agunt venerandi sunt, & colendi. Hinc illorum spretio ad iniuriam Christi pertinet, cuius vices gerunt.* Ni el obsequio, que dize el Doctor Costa le obligò a escriuir, y publicar el contramanifiesto, le escusarà para con Dios, ni para con los hombres. Para con Dios, pues contrauiene a su Diuina voluntad, expressada en los lugares citados; para con los hombres, porque no es possible agrade a ningun Catolico el ver, ni oir, que sean maltratados publicamente los sieruos, y Ministros de Christo por vn laico.

122 Prosigue el Doctor Costa en el num. 80. diziendo: Que a questiones de hecho, ni jurisconsultos, ni leyes algunas respondieron, porque es necessario suponerle, para ajustarle con equidad, y rigor la decision del derecho; pero responde el proponiente, que es verdad, que para ajustar la decision de derecho al hecho, se ha de suponer el hecho aueriguado, mas las questiones de derecho, que tratan de que manera se ha de probar el hecho, y qual probança es bastante, y qual es insuficiente, para que sea, ò no sea constante, y aueriguado, no suponen el hecho, antes son aueriguaciones, y reglas para que se suponga aueriguado, y destas trata el derecho en los titulos, *de Probationibus*, *de Præsumptionibus*, *de Testibus*, y otros, y los Doctores tratan grauissimas

mas questiones sobre la aueriguacion del hecho.

123 El que refirieron a V. Mageſtad el proponiente, y consortes en el manifiesto, ya se dixo en èl, que constaua por instrumentos autenticos, presentados en el pleyto, y otros que presentarian a las personas que V. Mageſtad mādasse. Y es cierto, que en el manifiesto dexaron de referir muchas circunstancias agrauantes de los agrauios que recibieron, y muchas constan por los autos, que no solo a la piedad humana, a las fieras, è insensibles mouieran a compassion. Y porque no pareciera afectacion, y que se pretendia mouer solo el animo de V. Mageſtad compassiuo (como lo dize el Doctor Costa, que esse ha sido el intento del proponiente, y consortes en refetir el hecho tan a su modo) siendo assi, que recurrieron a la rectitud, y zelo de justicia de V. Mageſtad, para que V. Mageſtad fuesse seruida mandar se les guardasse justicia, en que han perseuerado siempre, sin salir del camino de justicia; y para esto imploraron la Real proteccion de V. Mageſtad.

124 Iuzgarlo de otra manera, es hazer juizios temerarios, y pretender el Doctor Costa derribar la verdad, que con tan firmes fundamentos refieren el proponiente, y cōsortes en el manifiesto, es impossible, ni todo el mundo podrà, porque el Espiritu Santo se empeñò, Prouerb. 12. en que lo dicho con verdad, para siempre serà firme: *Labium veritatis, firmum erit in perpetuum.* Y assi del hecho referido en el manifiesto por el proponiente, y consortes, se verifica el lugar de Esdras, lib. 3. cap. 4. que pone en el principio de su contramanifiesto el Doctor Costa: *Veritas manet; & inualescit in æternum, & vicit, & obtinet in sæcula sæculorum.* Y no de la relacion que el Doctor Costa haze del hecho, como veremos.

Titulo que pone el Doctor Costa en la segunda plana del folio 28.

Relacion de los motiuos de la visita, y procedimientos hechos en ella.

Responderà el proponiente con distincion, primeramente a la relacion de los motiuos de la visita, y despues a la relacion de los procedimientos hechos en ella.

125 COmiença el Doctor Costa en el num. 80. la relacion de los motiuos que dize ha tenido el Consejo de Aragon para instar la visita. Y insiere dos cartas, que dize escriuieron a su Mageſtad, que goze de Dios, en los primeros de Octubre del año de 1656. La vna dize, que el Conuento de Poblet (sin otra firma, que *el Conuento de Poblet*) y la otra dize, que diez y nueue Monjes de Valdigna, que de tantos, dize està firmada, si bien no transcribe las firmas. Lo que las cartas contienen, son quexas del proponiente, assi del gouierno del Conuento de Valdigna, como de toda la Congregacion, de treze años antes que las cartas se escriuiessen; que era absoluto dueño dèl; que no se hazia mas de lo que èl queria; que daua las Prelacias, y oficios a los que eran de su deuocion, dexando a los mas dignos arrimados, &c. y quexas de su vida, y costumbres, con infamia, y descredito de su persona, y otras, y de Religiosos del Conuento de Valdigna, y de toda la Congregacion.

126 No transcribe el proponiente las cartas, porque son infamatorias, y estàn sin firmas, con que no se puede saber de quienes son: y assi son libelos infamatorios, que no se pueden publicar, ni transcribir, sin incurrir en las penas impuestas por derecho.

127 Prosigue el Doctor Costa, y en el num. 82. dize: Que vistas las cartas, el acuerdo que se tomò, fue remitir co-

copia de ellas al Arçobispo de Valencia (entonces lo era Don Fray Pedro de Vrbina) para que hiziesse aueriguacion de lo que en ambas se dezia, y diesse auiso de lo que resultasse, y supiesse, donde se auia de celebrar el Capitulo, y quando, para que se pudiesse proponer al Nuncio de su Santidad embiasse sugeto proporcionado, para que presidiesse en èl.

128 En el num. 83. dize: Que respondiò el Arçobispo con carta de 5. de Diziẽbre de 56. y no transcribe la carta, sino el fracmento siguiente: *Ser cierto mucho de lo q̃ se dezia, y que mucho auia dexado de aueriguar, por auerle remitido faltas la noticias* (añadiendo, dize) *que lo mas que se podia hazer por entonces, era, embiar vn Visitador, para q̃ aueriguasse estos cargos de raiz.* Y en el n. 84. dize, q̃ con el recibo de esta carta, y cõtinuacion de las quexas, mandò su Magestad escriuir al Vicario General la carta siguiente, que infiere en el numero 85.

129 *EL REY. Venerable, y deuoto Religioso, à mi noticia ha llegado, que algunos Religiosos de essa Congregacion, y de los de mayores obligaciones, no dàn todo el buen exemplo que fuera justo, y ha parecido, sin passar a otra diligencia, encargaros mucho que tengais particular cuydado, de que en todos los Conuentos de essa Congregacion, se obserue la disciplina regular, sin dar ocasion a escandalos: y procurando que cada vno cumpla con las obligaciones de su estado, como lo fio de vuestra atencion, y vigilancia en el mayor seruicio de Dios, y mio.* Dada en Madrid a 15. de Diziẽbre de M.DC.LVI. YO EL REY.

130 En el num. 86. dize: Que de aquel tiempo hasta los años 1664. y 65. se continuaron repetidas quexas, a que se procuraua satisfacer con algunas cartas, en que se amonestaua a los Superiores, para que acudiessen al cõsuelo de los Religiosos, y cuidado de la obseruancia de sus constituciones, y Regla. Y que sin embargo de tan piadosas resoluciones, se aumentaron los excessos de calidad, que por los vltimos meses del año 64. creciero͂ las quexas cõ mayores ponderaciones, y lagrimas, que obligaron al Catolico zelo de su Magestad a resoluer, que se embiasse a vn Ministro de la primera suposicion de Valencia, resumen de lo que queda di-

dicho, y de los procedimientos, y vida del Maestro Fray Rafael Trobado, para q̃ se informasse con mucho secreto, y auisasse de lo que resultasse desta diligencia.

131 En el num. 87. dize: Que se executò el orden, y que el Ministro de Valencia respondiò, que todo lo que se le auia embiado en el resumen, era verdad, y añade el Doctor Costa, y aun otras cosas, que por la decencia del habito, y credito de la Religion, dexa de publicarlas, aunque la poca atencion del proponiente, y consortes estauan persuadiendo, a que las dixera. Y prosigue, que el Consejo tomò acuerdo de escriuir al Virrey, que hiziesse ciertas diligencias, y lo que el Virrey respondiò, y dize el Doctor Costa, que añadiendo nueuas noticias, que se iban aueriguando indecentes al estado Religioso, y Monastico, que el publicarlas fuera indecencia, y que por esso las dexa de publicar.

132 Y vltimamente dize: Que auiendose de celebrar el Capitulo en el Real Conuento de Beruela, nombrò el Nūcio de su Santidad al Obispo de Taraçona para que presidiese en èl, juzgandose que con esto tendrian fin los excessos, y se pōdria enmienda en el mal gouierno, que hasta entonces auia auido. Y que aguardandose este auiso (sobre repetidas quexas de lo que el Maestro Trobado, y demas Superiores, sus hechuras, que tienen mano en el Capitulo, auian obrado, sin poderlo remediar el santo zelo del Obispo) recibiò carta de 15. de Mayo de 65. en q̃ daua cuenta el Obispo de lo que se auia obrado en èl, y elecciones que se auian hecho. Y que hablando en ella de las cosas tocantes al Conuento de Valdigna, y sugetos de aquel Monasterio, dize: *Entiendo es precisa vna visita para aquella Casa, q̃ conozca los cargos què ay de todas partes, porque en todas hallo harto què enmendar, y la visita aueriguarà la verdad, y euitarà el daño de raiz.*

133 Concluye el Doctor Costa la relacion diziendo: Que con estas noticias, y resolucion, en que juzgaua por precisa la visita para remedio de los excessos, y cargos que ay entre los Religiosos de aquel Conuento, acordò el Consejo dar quenta a su Magestad, y sobre consulta de 6. de Iunio

nio de 65. mandò resoluer la visita, q̃ el Presidente de aquel Capitulo propuso, y que fue nombrado Fray Tomas Gomez, Abad que acabaua de ser del Conuento de la Espina, de la Congregacion de Castilla; y que representaron al Nuncio las razones referidas, y la necessidad, que solicitaua la visita para remedio de tan crecidos daños, y excessos, como se experimentauan en el Conuento de Valdigna. Lo que mouiò el animo de su Mageſtad a proponer persona para ella, en cuya consideracion se pidiò la comission al Nuncio de su Santidad, que concediò con poteſtad de Legado à Latere, y luego infiere el tenor de la comission dada en Madrid en 19. de Iunio de 65.

Respueſta del proponiente.

134 La sobredicha relacion que haze el Doctor Costa, la tiene el proponiente por supueſta, y fabricada por su antojo; y para que se vea, que no es juizio temerario, mueſtra los fundamentos que lo asseguran. Lo primero, porque ninguna persona de buen juizio, y cuerda, creerà que Miniſtro alguno del Consejo de Aragon, desde el mayor haſta el menor de los que asiſten en el Conclaue, donde se tratan los negocios, y eſtàn obligados con juramento a guardar secreto, le aya comunicado al Doctor Coſta el secreto de los procedimientos del Consejo, para inſtar la visita de Valdigna: porque la obligacion es de manera, que deuen primero perder la vida, que reuelarle, como es comun sentencia de los Doctores que tratan de la materia, *Soto lib. de secret. seruan. memb. 3. quaeſt. 4. conclus. 6. Nauarro en la Suma en Romance, cap. 18. nu. 32. Sanchez conſ. mor. tom. 2. lib. 6. dub. 2. num. 4.* Porque siendo personas conſtituidas por el Rey, y la Republica, con salarios, y eſtipendios para el bien comun della, a quienes toda la Republica fia sus secretos de mayor importancia, de haziendas, vidas, y honras; no solo de juſticia, por la fidelidad que deuen guardar, sino aun mas apretadamente por el vinculo del Sacramento preſtado, no pueden reuelarlos, haſta despues de dada sentencia juridica.

135 Y si son negocios de credito, y honra de Eclesiasticos, y Religiosos, cuya fama, y honra es de mayor estimaciõ, que la de los seglares, por ser mas necessaria en la Iglesia (como dixo el Santo Arçobispo de Valencia Don Tomas de Villanueua, que la cosa mas preciosa del mundo, era la buena fama, y credito de los Sacerdotes, y Eclesiasticos, y que se deuia tratar della con mucha prudencia, y recato, para que no se perdiesse cosa de tanta estimacion, y assi lo hazia el Santo, quando se le delatauan descuydos, y faltas de Sacerdotes, y Eclesiasticos, segun se refiere en el libro de su vida) a mas de las dichas obligaciones de justicia, y Sacramento prestado, la de la piedad Catolica los obliga, y no se puede creer falten a ella jamàs, ni por ningun acontecimiento, Ministros tan pios, y Catolicos.

136 De donde infiere el proponiente, que no es creible que Ministro alguno del Consejo de Aragon le aya reuelado al Doctor Costa, para que lo publicasse, el secreto de los procedimientos para motiuar, y instar la visita, ni avrà persona que tal crea sin temeridad: y assi no lo serà el pensar, dezir, que la dicha relacion, hecha por el Doctor Costa, es supuesta, y fabricada por èl.

137 Lo otro, porque los motiuos referidos por el Doctor Costa, no son bastantes, segun derecho, y doctrina comun de los Doctores Teologos, y Canonistas para instar, y despachar vna visita irregular, y extraordinaria, como mostrarà luego el proponiente con las doctrinas, que alegarà, impugnando la justificacion de dichos motiuos. Y siendo los Ministros del Consejo de Aragõ cabales, rectos, doctos, y prudentes, no se auian de mouer por ellos a instar la dicha visita, sino por otras de conueniẽcia, que les deuieron parecer bastantes, creyendo seria dicha visita del mayor seruicio de Dios, y bien del Conuento.

138 Que los motiuos referidos por el Doct. Costa, no seã suficientes, segun derecho, y doctrina comun de los Doctores, para instar, y despachar vna visita particular, y extraordinaria, lo muestra el proponiente con la doctrina, que se sigue.

139 Primeramente supone con la comun de los Docto-

tores,que ay dos maneras de visitas. Vnas regulares, y ordinarias, que los Superiores suelen hazer a sus tiempos, estatuidas por derecho, ò constituciones, que llaman visitas generales: y para que estas se hagan, no es necessario, que preceda publica infamia de delitos, y de que se haga ninguna infamia resulta a los particulares, ni a las Comunidades. Las otras son irregulares, y extraordinarias, que llaman visitas particulares, y estas no se pueden hazer, sin que preceda infamia publica de delitos, porque seria infamar injustamẽte a la Comunidad, y a los particulares contra quienes se despachan. Y a ninguno es licito infamar a su proximo, mayormente a los Superiores, que tienen mayor obligacion de mirar por los bienes de sus subditos, entre los quales, el de mayor estimacion, es la fama, y el buen nombre, como dixo el Espiritu Santo: *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

140 Y a todos tiene Dios mandado, que guarden los bienes de sus proximos, como quieren, que sus proximos se los guardẽ a ellos, y assi no se puede instar visita particular, ni procederà inquirir, sino precede infamia publica, porq̃ seria infamar injustamente. De aqui es, que algunos Doctores dizen, que es de derecho natural, que no se puede proceder a inquirir en particular, sin que preceda publica infamia, y otros que es de derecho diuino; y parece, que lo prueban las razones sobredichas; pero la comũ de los Doctores, dize: que es de derecho positiuo Canonico, muy conforme al natural, y diuino.

141 El Derecho Canonico lo dize claramente, *cap. cum opporteat, de accusationibus: Mandamus, quod nisi super prædictis famam ipsius læsam esse noueritis, vos ad inquisitionem illorum non procedatis.* Y en el *cap. inquisitionis, eodem tit.* se difine lo mismo; y aun se añade, que aunque dos, ò tres afirmen con juramento, que vieron cometer el delito, sino precedió infamia, no deue el Iuez proceder à inquirir contra el delinquente: *Quinimò super hoc depositiones contra eum recipi non debere.* Y mas dize, que ni se puede proceder a peticion de aquellos que dieron libelo infamatorio ocultamente, ni inquirir sobre lo contenido en dicho libelo: *Nec ad petitio-*

nem

nem eorum, qui libellum infamationis porrigunt in occulto, procedendum est ad inquisitionem super contentis ibidem criminibus faciendam. Y alli la Glossa añade, que los que dàn los libelos infamatorios deuen ser castigados, 5. *quæst.* 1. *cap. quidam*, y que son peores que los que roban las haziendas, y frutos de los campos, 6. *quæst.* 1. *cap. deteriores*, de quienes dixo Dauid, Psalm. 100. *Detrahentem secreto proximo suo hunc persequebar.*

143 Y en el *cap. qualiter, & quando el 2.* se dize lo mismo, que para inquirir, ha de preceder publica infamia, y que esta ha de nacer, no de maleuolos, ò maledicos, sino de personas prudentes, y graues, virtuosas, y no vna vez ha de llegar a sus oidos, sino muchas; y deue assegurarse de personas graues, y ancianas del pueblo, ò Comunidad, si es assi lo que se dize; y añade, que si este orden se deue guardar con los subditos, con los Prelados se ha de proceder con mas cautela; porque estàn puestos como el blanco a las saetas, que como no es posible puedan contentar a todos, han de proueer oficios, reprehender, corregir, castigar; es forçoso tengan mal contentos, y padezcan odios, calumnias, detracciones, embidias, y assi preuinieron los Santos, que contra los Prelados no se deuen admitir facilmente acusaciones.

144 Y aunque en el fin del dicho cap. se dize: Que entre los Reglares no se acostumbra guardar este orden, es, porque entre los Reglares para deponer a vn Prelado, no son menester tan graues causas, como para deponer a vn Prelado secular; pero no dize, que entre los Reglares se pueda faltar a la aueriguacion de la verdad, y a lo sustancial del juizio, quando se trata de materias graues, *vt explicant Abbas Panor. ibi num.* 10. *& Felinus num.* 21. Y vno de los sustanciales del juizio es el acusador, que sin èl no puede proceder el Iuez, 23. *quæst.* 4. *cap. si quis*, donde dize el Pontifice, que Iesu Christo sabia que Iudas era ladron, y como nadie le acusò, no lo citò, ni procediò contra èl. Y para proceder a inquisicion, ò visita particular, la infamia publica *gerit vices accusatoris*: y assi sin ella no se puede proceder a inquirir, aunque sea contra Reglares. Y Santo Tomas en la 2. 2. *art.* 7

ad

ad 5. parece que lo enseña expressamente, donde dize: *Prælatum Regularem non posse inquirere delicta, nisi in casibus, in quibus potest Iudex Ecclesiasticus, vel Sæcularis*; y mas expressamente lo dize Gaycrano, *circa eandem solutionem ad quintum*, y es comun sentir de los Teologos, y Canonistas, porque assi lo determina el Derecho, y no ay texto alguno, que excepte a los Religiosos, porque el *cap. in singulis, de statu Monachorum*, habla de las visitas generales, y no de las particulares.

145 Destas particulares hablan los textos alegados, y otros capitulos del Derecho, *cap. Deus Omnipotens, 2. quæst. 1. & cap. licet Eli, de simonia*, y en este se habla expressamente de Reglares, *& cap. qualiter, & quando el 1. de accusationibus*, y en este se aduierte, que los Superiores guarden la forma de el Derecho en el inquirir, *ne inde nascantur iniuriæ, vnde iura nascuntur*, y que si huuieren hecho algun error, lo enmienden, porque ante el rectissimo Iuez se les medirà cō la misma medida con que ellos midieren a los otros: *Quoniam apud iudicem districtum in qua mensura mensi fueritis, remetietur, & vobis*. Y lo dispone assi el Derecho, porque de otra manera los Iuezes, ò por odio, ira, embidia, vengança, procederian, y infamarian a muchos inocentes, y les vexarian; *ita Azor 3. part. lib. 13. cap. 17. lit. D. §. Dubium tertium.*

146 Esta doctrina siguen, y defienden comunmente los Doctores, assi Canonistas, como Teologos, *Felinus cap. inquisiti, §. Tertiæ, num. 10. Panorm. ibi num. 2. & dicto cap. qualiter el 2. num. 1. & 9. Innocen. dicto cap. qualiter el 1. nu. 3. Perez lib. 8. Ordin. tit. 4. fol. 131. Simancas lib. instit. tit. 44. num. 8 Hipp. cons. 53. Gratus lib. 2. cons. 59. Viguer lib. institut. cap. 12. §. 2. num. 10. Nauarrus vtraque summa, cap. 18. num. 38. & cap. inter verba collor. 48. num. 579. & 580. & collor. 62. num. 670. & Theologi, Sanctus Thomas 2. 2. quæst. 70. art. 1. Caiet. quæst. 69. initio Glossæ, Divus Anton. 3. part. tit. 9. cap. 7. §. 1. Corduba lib. 1. quæstio. quæst. 43. dub. 1.* vers. *Sed vtrum prædictum, & in summa, quæst. 49. Siluester, verb. Inquisitio, 1. quæst. 4 dist. 1. 2. & 3. Tabiena, Armilla, Angelus, Azor 3. part. instit. moral. lib. 13. cap. 17. lit. D. Sanchez cons. moral. tom. 2. lib. 6. cap. 3 dub. 17. num. 5. & multi alij.*

147 De los sobredichos, muchos defienden, que para inquirir en particular, no bastan indicios manifiestos; sino que es necessario que preceda infamia publica del delito, ò delitos, porque de otra manera seria infamarles injustamẽte, porque aunque despues no se probassen los delitos, y quedassen libres, y dadas por inocentes las personas cõtra quienes se despachò la visita, siempre se dirà que huuo causa para aquella publica, y extraordinaria demonstracion.

148 Y el Maestro Bañez en la 2.2. *quæst.* 33. *art.* 8. *dub.* 2. *ad* 4. pondera quanto peligro tienen los Prelados, que proceden a inquirir aun contra grandes pecadores, sin que preceda publica infamia, que ocasione escandalo, antes estàn en buena opinion, y credito, y con su doctrina, y exemplo hazen bien a la Iglesia: *Sunt enim*, dize, *plurimi peccatores, etiam maximi, non tamen scandalosi, qui bona opinione, & fama, quam habent Ecclesiam Christi ædificant doctrina, & publico exemplo, quorum opinionem, si Prælati suis indiscretis inquisitionibus destruunt; nil aliud agunt, quam quod ipse diabolus desiderat, videlicet, aliorum salutem impedire; præter quàm quod non solum illius peccatoris fama perit, sed etiam aliorum similium eiusdem Ordinis, & officij fama necessaria magnum detrimentum, non sine vulgi scandalo, patitur, vide August. Epist.* 113. *ad plebem Hippo, cuius verba habes, in art.* 7. *circa finem, quæ attente lege, & videbis, quantum habeat periculi indiscretus Prælatorum zelus inquirentium per fas, vel per nefas scire subditorum delicta, qui potius sunt boni communis, & pacis destructores, quam conseruatores*; y esta doctrina se funda en el *cap. Inquisitionis*, que està citado num. 141.

149 Pues si contra los que son grandes pecadores, que consta al superior que lo son, si contra ellos no ha precedido infamia publica con escandalo de sus delitos, con que en la opinion comun son tenidos por buenos, no se puede proceder a inquirir sin graue cargo de conciencia: Contra los que no son grandes pecadores, ni a los Superiores les consta que lo sean, ni contra ellos ha precedido infamia publica, segun derecho; esto es, que nazca de personas graues, prudentes, virtuosas, de temerosa conciencia, de quienes no se pueda presumir malicia, ò passion, como se podrà proceder

a inquirir sin grauissimo cargo de conciencia; y sin faltar al derecho, y justicia?

150 Bastaràn dichos de personas ordinarias de poca fee, de ignorantes, maliciosos, ù de otros defectos que los puedan hazer sospechosos? Bastaràn las noticias de libelos infamatorios, dados clandestinamente? Bastaràn quexas de mal contentos, que no muestran la cara, y en sus mismas razones declaran el espiritu de vengança, y ambicion, que los mueue? El Derecho, y comun sentencia de los Doctores dize, que no; como hemos visto, y seria faltar a la justicia, con graue daño de los subditos, turbacion de la Republica, y descredito de los Prelados, que deuen atender mucho a no creer facilmente, para el acierto de su gouierno, como lo dizen los Santos Padres de la Iglesia.

151 S. Athanasio, celeberrimo Doctor, y Prelado, tratò en vna question, que es la 119. Que virtudes son necessarias, y adornan mas a los Prelados, y Magistrados? Y responde luego: *Principaliter ornant, mutuus affectus, & amor erga homines, quæ, & Deo insunt, deinde obliuisci offensionum, & sedatus animus, & præomnibus non facile, & sine examinatione credere delationibus.* Principalmente dize, adornan a los Prelados, y Magistrados el mutuo afecto, y amor para con los hombres, virtudes que se hallan en Dios, luego oluidarse de las ofensas, y tener el animo placado, y sobre todo no creer facilmente, y sin examen las delaciones.

152 A San Bernardo le pareciò cosa rara hallarse esta virtud, de no creer facilmente con toda perfeccion en los Prelados, y Magistrados, tan necessaria para no faltar a sus obligaciones, pues de creer facilmente en ellos, resultā iras, y en los inocentes cargos. Assi se lo dize al Pontifice Eugenio III. su hijo de Habito, y Discipulo en el *lib. 2. de consideratione, circa finem. Est item vitium, cuius site immunem sentis, inter omnes quos noui ex his, qui Cathedras ascenderunt, sedebis solitarius, quia veraciter, singulariterque leuasti te supra te. Facilitas credulitatis ista est, cuius calidissimæ vulpeculæ magnorum neminem comperi satis cauisse versutias. Inde eis ipsis pro nihilo ira multa, inde innocentium frequens additio.* Que profundamēte lo pensò San Bernardo! Porque quando las delaciones, y

acu-

acusaciones clandestinas no engendraron injustos odios, y iras en los mayores? Quando no fueron nociuas a los inocentes, y quando por ellas los Superiores no hizieron euidentissimas injusticias?

153 Muy perfecto Rey fue Dauid, amigo de Dios, lleno de espiritu profetico, diò oidos a la delacion de Siba contra Miphibosech, diò credito a lo delatado, y procediò contra el inocente, 2. *Regum* 19. diziendole: *Tu, & Siba diuidite possessionem.* San Anselmo con este exemplo amonesta a Hildebardo, prudentissimo Prelado, en el *lib. 2. Epist. 9.* diziendole: *Quid mirum site, licet prudentem, & sanctum virum, potuit artificium, seruitus, & versutia decipere, cum, & Profetico plenum spiritu Dauid Siba servus calide mentiens compulit à iustitia declinare; tu, inquit, & Siba diuidite possessiones, ille siquidem innocentem Miphiboseth, mentitus est, contra Regiam agere Maiestatem.* No te admires, que aunque seas prudente, y perfecto, te ha podido engañar la malicia astuta de vn criado, si a Dauid lleno de espiritu profetico le engañò Siba su criado, mintiendo astutamente, y le obligò a que se apartara de la justicia. Tu, y Siba, le dixo, diuidid las possessiones, pues aquel mintiò, diziendole al Rey, que Miphiboseth le era traydor.

154 Vn Expositor graue moderno, sobre este hecho dize: *Non prophetia, neque innumera aliæ virtutes te ab iniustitia, & opprefsione innocentum liberabit, si in te sit facilitas credulitatis, impudentissime mentiuntur homines, vbi grata, & accepta putant fore mendacia, quisquis hoc non cauet, misere labitur.* Aunque tengas el don de profecia, y virtudes innumerables, no te librara de la injusticia, y opressiòn de los inocentes, si tienes facilidad en creer, porque los hombres mienten desvergonçadissimamente, donde piensan que han de ser bien admitidas, y agradables sus mentiras, y qualquiera que no sea cauto en esto, miserablemente se despeñarà.

155 Por lo qual dize Philon, *lib. de iudice*, que el primer precepto que se le impone al Iuez, es, que no crea con solos los oidos los negocios de los subditos, porque pocas vezes faltan mentiras en las palabras, de los que ocultamente al-

alagan los oidos de los Principes: *Hoc primum præceptum ponit optimo Principi, ne solis auribus credat subditorum negotia fere nunquam mendacium abest à sermonibus, qui occulte Principum aures palpant.* De donde se infiere, que los buenos Prelados, y Magistrados deuen explorar, y examinar con mucho cuydado, y atencion las delaciones de los que acriminan, principalmente si son clandestinas, procurando descubrir el genio de los que las delatan, que ay hombres tan malignos, y tan ignorantes, que de todos dizen mal, aun de Dios, *male locuti sunt de Deo*, Psal. 77. Que espiritu les mueue, si de remediar daños, ù de hazerlos? Si es zelo de caridad, ù de vengança? &c. Que no creyendo facilmente delaciones ocultas, conseruaràn el mutuo amor en los subditos, y ellos mostraràn tenerseles, y que en ellos se hallan las virtudes que deuen tener los buenos Prelados, y Magistrados, que de creer facilmente, es forçoso se desacrediten, porque como dixo el Espiritu Santo, *qui cito credit, leuis est corde. Eccl. 19.*

156 Supuesta esta doctrina, tan segura, tan justa, tan aprobada de los Doctores, y Santos Padres, tan necessaria a los Prelados, y Magistrados, cuya obseruancia no solo les assegura las conciencias, que es lo principal a que deuen atender, sino que tambien los adorna, y acredita de justos, y perfectos Iuezes. Veamos si los motiuos que ha referido el Doctor Costa para justificar la instancia que se hizo al Nuncio de su Santidad, para que despachara la comission, para visitar el Conuento de Valdigna, se conforman con ella.

157 El primero, y principal, que propone el Doctor Costa, son las dos cartas que dize ser de Poblet, y Valdigna, las quales son dos libelos infamatorios, dados clandestinamente sin firmas, pues la de Poblet no tiene mas firma que *el Conuento de Poblet*, ni dize se aya aueriguado, si el Abad, y Monjes de Poblet la escriuieron. Y la de Valdigna, aunque dize que està firmada de diez y nueue Monjes, no consta de las firmas (que los nombres de los infamadores no transcribe el Doctor Costa, y los de los infamados si, con que declara bastantemente su animo) ni dize si se aueri-

riguò, que aquellas firmas fuessen de los Monjes alli nombrados; por lo qual no se les podia dar credito alguno: ni aunque constara de las firmas, se podia proceder a diligencia alguna contra los nombrados en los libelos, antes deuian castigar exemplarmente a quien los diò, en cumplimiento de la doctrina supuesta.

158 Y dezir el Doctor Costa, que llegaron a manos de su Magestad, que goze de Dios, y que su Magestad las remitiò al Consejo de Aragon, no es creible. Lo primero, porque si llegaran a manos de su Magestad del Rey nuestro Señor tales cartas, que son libelos infamatorios contra personas Eclesiasticas, y Religiosas, segun su santo zelo, y piedad Catolica, tan notoria en el mundo, y conocida por no inferior a la del Emperador Constantino el Magno, las mandara quemar. Lo otro, porque si los huuiera remitido al Consejo de Aragon, el Consejo huuiera hecho lo mismo, y procurara saber el Autor, ò quien los diò, para que fuesse castigado, *Cod. de probationibus, lege iubemus, lege fallaciter, Cod. de abolitionibus*; mayormente siendo los libelos contra Prelados, y Eclesiasticos, *Cod. de Episcopis, & Clericis, leg. si quis in hoc genus*, segun las penas impuestas por derecho, *caus. 5. quæst. 1. cap. qui in alterius, & cap. quidam maligni, & cap. si qui inuenti fuerint famosos libellos*, y la Glossa trae la pena que impuso el Emperador, *debet decapitari*, y justamente imponen tan graues penas los derechos, porque nadie en el mundo se puede librar, ni lo mas soberano, ni lo mas sagrado de la malicia de los Autores, de libelos infamatorios.

159 A mas, que por la misma narratiua de las cartas estàn conuencidas de falsas, y impuestas maliciosamente. La de Poblet, porque como podian assegurar con verdad el Abad, y Monjes de Poblet en carta de Octubre de 1656. de 13. años antes (que fue el tiempo de las guerras de Cataluña, quando dicho Conuento no tenia comunicacion alguna con los otros Conuentos de los otros Reynos de la Congregacion, ni se gouernauan por el gouierno della, ni los Vicarios Generales lo visitauan, ni las elecciones de Abad se hazian de ternas, embiadas por el Difinitorio, ni

los

los Abades, y Procuradores de Poblet acudian a los Capitulos) cosa alguna perteneciente al gouierno de la Cõgregacion, y del Conuento de Valdigna, como podian dezir, que las elecciones no se hazian con libertad? que las ternas se hazian con pasion, dexando los mejores sugetos arrinconados, y lo mismo de los Oficios de Capitulo, pues no asistian en los Capitulos, ni conocian los sugetos? Y menos podian dezir de la vida, y costumbres de los Religiosos de Valdigna, pues dista tanto el vn Conuento de el otro; y entonces mas, por la falta de comunicacion, y la mayor parte de los Monjes de Poblet no auian estado jamàs en Valencia, ni conocian a los Religiosos de Valdigna, nĩ al proponiente hasta el año 1663. que los visitò, porque la primera vez que fue Vicario General desde el año 45. hasta el de 49. no los visitò, ni su predecessor, ni sucessor en el oficio de Vicario General los visitaron.

160 La de Valdigna, que dize el Doctor Costa firmaron diez y nueue Monjes, tãbien se conuence de falsa, y impuesta, porque en ella se dize lo referido, num. 125. calidades que le hazian indigno de la Prelacia al proponiente; y no es creible, que los que quatro años antes le eligieron en Abad, sobre otra eleccion del año de 44. con juramento solemne, de que eligian al que conocian mas vtil para el gouierno espiritual, y temporal del Conuento, firmassen la sobredicha carta. Y se acaba de conuencer, con que quatro años despues, que fue el de 60. le boluieron a eligir en Abad, prestando el mismo juramento; y quando constara que la auian firmado, a quien se deue dar credito? a la confession hecha en virtud de la accion de elegir, mediante juramento, ò a vna simple assercion sin juramento?

161 Con que queda conuencido, que las dichas cartas son falsas, y impuestas por alguno, ò algunos malignantes (que assi llama el Derecho a los que escriuen, y publican libelos infamatorios) que las escriuieron con animo dañado de infamar al proponiente en vengança de sus malogradas pretensiones ambiciosas, como lo manifiestan en las mismas cartas los Autores dellas, diziendo: Que las eleccio

nes

nes estàn coarctadas con las ternas; que en ellas se proponen los peores sugetos, y se dexan los benemeritos, y piden, que se quiten las ternas, para que las elecciones sean mas libres; que el proponiente no vaya al Capitulo; que se pusiesse en èl Presidente, creyēdo que con esto podrian entrar en oficios, y Prelacias; y no atendieron a que descubrian su espiritu de ambicion, y malicia, y declarauan su indignidad, y juntamente, que a su informacion ningun hombre cuerdo, y prudente auia de dar credito.

162 No obstante esto, dize el Doctor Costa, que vistas las cartas en el Consejo de Aragon, se tomò acuerdo de embiar traslado dellas al Arçobispo de Valencia, para que hiziera aueriguacion de lo que en ambas se dezia, como està dicho, num. 127. Si esto fuera asi, huuieran procedido contra derecho en mandar hazer aueriguacion sobre lo delatado en libelos dados clandestinamente, los quales no puedē infamar, porque si infamassen, ni lo mas santo, ni lo mas soberano, ni lo mas sagrado podria librarse de ser infame, y huuieran infamado a los nombrados en los libelos, contra justicia: ni el Arçobispo podia proceder a hazer aueriguacion, porque infamaria a las personas nombradas en los libelos con las personas que los comunicaria, pues no todas serian tan atentas, y reportadas, que algunas harian diferente concepto del bueno, que tenian antes de los nombrados en los libelos, pues se trataua de hazer aueriguacion de cosas tan graues contra ellos, y por fuera de la Religion.

163 Y con la respuesta que dize el Doctor Costa, que diò el Arçobispo, se conuence, que no auia infamia publica, pues dize, que le auian embiado faltas las noticias para hazer aueriguacion: con que se vè, que no las tenia, ni auia precedido infamia publica; porque si la huuiera, obligaciō tenia el Arçobispo de amonestar a los Superiores de la Orden, para que lo remediassen dentro de seis meses; y no haziendolo, por si lo deuia remediar, como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y esta obligacion no lo ignoraua vna persona tan docta, tan experimentada en gouiernos, zelosa del seruicio de Dios, y obseruancia de las Religiones; y asi di-

dixo,que lo que mas se podia hazer,era embiar vn Visitador,que aueriguasse aquellos cargos de raiz; esto es, segun Derecho,examinasse de donde nacian,si de caridad,y zelo santo,ò si de malicia,y espiritu diabolico. Y no se ha de entender,que quiso dezir el Arçobispo se embiasse Visitador por Tribunal de fuera la Orden, pues en esse caso a èl le llamaua el Concilio,sino de los que la Orden tiene Diputados,para que sin estruendo,ni descredito del Conuento se hiziesse la aueriguacion; pues no auia noticias, ni infamia para hazerse por Ministros de Tribunal de fuera de la Orden.

164 Dize más el Doctor Costa,que con esta respuesta del Arçobispo,pareciò al Cõsejo escriuir al Vicario General de la Orden,la carta inserta en el n. 129. y quiere el Doctor Costa que valga por amonestacion hecha al Superior de la Orden,para justificar la instancia que hizo el Consejo al Nuncio de su Santidad para la visita. La carta ya se vè por su inspeccion,que no habla del Conuento de Valdigna, ni le nombra,ni a persona alguna en particular,sino generalmente de algunos Religiosos de la Congregacion, con què no puede valer por amonestacion hecha al Superior de la Orden,de que en el Conuẽto de Valdigna auia que visitar, y reformar. A mas,que aquella carta se escriuiò en el año de 56. y el Vicario General,què entonces era, deuiò acudir a lo que su Mãgestad le mandaua, y reformar,y enmendar lo que hallò digno de reforma, y enmienda en los Conuentos;y no creerlo assi,seria hazerle agrauio, y juzgar temerariamente, què faltò a sus obligaciones,y los otros Vicarios Generales han cumplido con ellas. Y la carta que se escriuiò en el año de 56. al Vicario General que entonces era,como puede ser amonestacion para el que entrò a serlo en el año de 65.?

165 Prosigue el Doctor Costa,que desde aquel tiempo hasta los años 64. y 65. se continuaron las quexas, y se procuraron satisfacer con algunas cartas, para que los Superiores cuydassen,&c. como està *dicho num.* 130. Responde el proponiente,que a su antecessor,que fue Vicario General desde el año de 57. hasta el de 60. bien puede ser se le

escriuiessen, y se deue creer, que acudiò a sus obligaciones, pero al proponiente, que entrò a ser Vicario General en el año de 60. y lo ha sido hasta Mayo del año de 65. no se le ha escrito carta alguna, perteneciente a reforma del Conuento de Valdigna.

166 A cerca del gouierno de la Congregacion, sobre auerse prorrogado el Capitulo desde Octubre hasta Mayo, se le embiò al proponiente vna carta Real despachada por el Consejo de Aragon en 10. de Março del año de 64. mandandole diesse razon de las causas, porque se auia prorrogado el Capitulo de la Congregacion hasta Mayo de 65. auiendose de celebrar en Octubre de 64. porque auian dado quexas de que se auia hecho contra lo ordenado en las Bulas. Y el proponiente en 25. de dicho mes, y año, diò razon de los justos motiuos, que auia tenido el Capitulo, que se celebrò en Santa Fè el año de 60. para prorrogarle, y de los exemplares que en esto auia, y que no se contrauenia a las Bulas. Informòse el Consejo tambien del Obispo de Taraçona, que presidiò en el Capitulo de Santa Fè, donde se hizo la prorrogacion, y respondiò lo mismo que el proponiente, con que se satisfizo el Consejo de que estaua biē hecha la prorrogacion, aduirtiendo, que le parecia, que para mayor seguridad de conciencia, y quietud, se sacasse Bula de su Santidad para en adelante.

167 Tambien se recibiò carta de su Magestad en el Difinitorio celebrado en Santa Fè en Iulio del año de 64. despachada por el Consejo de Aragō en 30. de Mayo de dicho año, en que se mandaua al Difinitorio sacasse veinte y cinco Religiosos de vn Conuento, y los repartiesse por otros de la Congregacion, y que la terna para Abad de aquel Conuento, se hiziesse de seis sugetos, segun dicha carta, determinados, y no de otros. A la qual respondiò el Difinitorio, que los Religiosos Cistercienses professauan la Regla de S. Benito, y que en la professiõ hazian voto, ò contrato de estabilidad en el Conuento donde professan; y que los Superiores no los pueden remouer dèl sin justas causas, y graues, y que no tenian noticia las huuiesse; que si su Magestad la tenia, le suplicauan fuesse seruido de mandarse les partici-

passe, para que vistas, y aueriguadas las causas, pudiessen obrar conforme razon, y justicia. A esta carta fue seruido responder su Magestad con carta despachada por el Consejo de Aragon en 3. de Setiembre de 64. declarando el intento de los ordenes dados, y dando de nueuo los que parecieron necessarios para entonces; y los executò el proponiente con toda puntualidad, y dello diò razon a su Magestad en carta de 21. de Octubre de 64.

168 Otra carta recibiò el proponiente de su Magestad, despachada por el Consejo de Aragon en 11. de Iulio de 64. en que se le dezia, que su Magestad auia deliberado, que el Obispo de Lerida, electo de Tarazona, presidiesse con Breue del Nuncio de su Santidad en el Difinitorio, en que se auian de hazer las ternas para las Abadias, y que por auer entendido, que estaua conuocado el Difinitorio para el Priorato de nuestra Señora de Cilleruelos, Diocesis de Teruel, que para que el dicho Obispo se pudiesse hallar en èl, conuocasse de nueuo para el Conuento de Santa Fè, y lo executò puntualmente, y diò razon a su Magestad en carta de 26. de Iulio de 64.

169 Acerca del Conuento de Valdigna recibiò el proponiente carta de su Magestad, despachada por el Consejo de Aragon en 25. de Nouiembre de 64. en q̃ le mandaua, diesse razon, porque vna Retoria rural de Valdigna no se suprimia, y las otras de que el Conuento es Patron, no se proueian temporales, sino perpetuas; siendo asi, que por Bula Apostolica, y por visitas estaua ordenado, que la rural se suprimiesse, y las demas se proueyessen temporales a voluntad del Abad: y que la Retoria de Tabernàs, que estaua vacante, no la proueyesse, hasta que tuuiesse otro orden.

170 Recibiò el proponiente esta carta de mano del Virrey de Valencia en 2. de Diziembre, y luego en 11. de dicho mes respondiò dando la razon: que aquellas Retorias no pertenecian al Conuento pleno iure; solo tiene el *ius præsentandi*; y el Arçobispo de Valencia el *ius conferendi*, y que la dicha Bula, que trata de dichas Retorias, se obtuuo sin consentimiento de Arçobispo, y que los Arçobispos no auian querido consentir, ni perder la colacion de aque-

llos

llos Beneficios, como la perdia, si fueran teporales a volun tad del Abad, y de la rural, si se suprimia. Informose el Cõsejo del Arçobispo, el qual respondiò en la conformidad que el proponiente, con que su Mageſtad respondiò al Virrey en carta de 8. de Febrero de 65. que diesse orden, que se guardasse lo acostumbrado, y que se proueyesse la Rectoria de Tabernas, que estaua vacante, en essa conformidad.

171 Vltimamente recibiò el Virrey de Valencia carta de su Mageſtad, despachada por el Consejo de Aragon en 22. de Febrero de 65. en que se le daua orden, mandasse al proponiente, que a vn Religioso de Valdigna, que estaua en Madrid (al qual el proponiente, como Abad, y Superior suyo, por auerse venido a la Corte sin licencia, le auia embiado mandatos, para que boluiesse al Conuento a cumplir con las obligaciones de su profession) que no le hiziesse mandatos, y que se apartasse de los que le tenia hechos. A este orden respondiò el proponiente, representando a su Mageſtad las obligaciones que tenia de Superior, y lo que Dios le inspirò para descargo de su conciencia.

172 Otras cartas a cerca del gouierno de la Congregacion, y del Conuento de Valdigna no ha recibido; que si se le huuiera escrito alguna, ò si se le huuiera dado auiso, ò aduertido que se dauan quexas de que auia que enmendar, ò reformar en dicho Conueuto, ò en su persona, huuiera acudido a su obligacion, y dado razon como siempre q̃ al Consejo le ha parecido comunicarle las quexas, que se dauan, ha procurado dar satisfacion con toda puntualidad; y assi no es creible; que teniendo tantas, y tan continuas quexas (como dize el Doctor Costa) del proponiente, jamàs el Consejo le aya aduertido cosa alguna, ni ninguna otra persona, señal euidente, que no deuia tener bastantes motiuos para amonestar, ò corregir aun fraternalmente; porque ni libelos infamatorios, ni clandestinas delaciones lo son, como lo dizen los Doctores que tratan de la materia, y los textos citados.

173 Dize mas el Doctor Costa; que crecieron tanto las quexas, y lagrimas, que obligaron a resoluer se embiasse a vn Ministro de la primer suposicion de Valencia, re-

resumen para que se informasse con mucho secreto, segun està dicho num. 130. Responde el proponiente, que no dize el Doctor Costa de quienes eran las quexas, y lagrimas, con que declara, que las quexas fuerō clandestinas, y las lagrimas si eran de los que escriuieron los libelos, no las pudieron ver a tanta distancia; si, leerlas podian en algun papel, que las mentia, ò oir de alguna mala lengua venenosa. Y nadie creerà, que por estos motiuos auia de cometer el Consejo a vn Ministro laico, sea de la suposicion que quisiere, se informasse contra personas Eclesiasticas. Lo primero, porque los motiuos dichos no eran suficientes, como està dicho, para amonestar fraternalmente; luego menos suficientes eran para proceder a informacion.

174 Lo otro, porque el Ministro laico es ilegitimo, incompetente, y aun inhabil para proceder contra personas Eclesiasticas, segun los sagrados Canones, *cap. et si Clerici, cap. Clerici, & cap. qualiter, de iudicijs, & 11. quæst. 1. cap. continua, & multis alijs capitibus illius quæstionis, præcipuè cap. Sacerdotes*. Donde se persuade a los Reyes Christianos la reuerencia con que deuen tratar a los Sacerdotes; y no juzgar dellos. Y se refiere lo que hizo el Emperador Constantino quando le delataron acusaciones contra algunos Obispos, y lleuarō los processos, y el Emperador sin abrirlos, ni ver lo que contenian, llamò a los Obispos, y en su presencia mandò quemar los processos, diziendo: *Vosotros sois Dioses constituidos por Dios, id, y entre vosotros aueriguad vuestras causas*. Y pondera el Texto. Si antes de Constantino los Principes Paganos, que adorauan Dioses de palo, y piedra, a sus Sacerdotes honrauan tanto, que marauilla es que vn Emperador Christiano se dignasse de honrar a los Sacerdotes del verdadero Dios?

175 Lo otro, porque la dicha informacion seria nula, y de ningun valor, aunque la hiziera el Ministro laico con ignorancia, y aunque la hiziera con consentimiento del Eclesiastico, *cap. si diligenti, de foro competen.* y la razon es, porque *remota iurisdictione iudicis, nullius sunt valoris ab eo gesta, cap. ex litteris, §. finali, de officio delegati. Ita Speculator, quem sequitur Perez ibidē, & Sanch. cons. mor. tom. 2. lib. 6. c. 1. dub. 1. num. 14.*

176 Ni obstaria dezir: Que no fue el intento, para que los Ministros laicos procediessen contra personas Eclesiasticas; sino para assegurarse; si eran verdaderas las quexas, para instar al Superior Eclesiastico, que procediesse a inquirir. Porque a ninguno es licito inquirir delitos de sus proximos; para denunciarlos a los Superiores. Si a los Superiores, y Prelados, a quienes les toca por oficio cuidar de las vidas, y costumbres de sus subditos, no les es licito, segun los sagrados Canones, proceder à inquirir sin que preceda infamia publica. Y los Santos Padres Fundadores de la Religiones lo ordenan assi en sus Reglas, encargando a los Prelados la prudencia, y recato con que deuẽ proceder a inquirir; ò informarse en particular de faltas graues de sus subditos: porque de otra manera los infamaran, y fomẽtaran detractores, y falsos delatores, y ellos se haràn aborrecibles, y todos viuiràn inquietos. Nuestro P. San Benito en su Santa Regla, *cap.* 64. dize al Abad: *Studeat plus amari, quàm timeri, non sit zelotypus, & nimis suspiciosus, quia nunquam requiescet.*

177 A los que no tienen jurisdicion, ni por razon de oficio les toca, como les serà licito el informarse de la vida, y costumbres de sus proximos, y buscar los delitos para denunciar al Superior? Viciosa seria esta diligencia dize el Maestro Lorca. 2.2. *sect.* 3. *disp.* 47. *num.* 10. y lo enseña *San Agustin. Serm.* 16. *de verbis Domini*, aquien cita, y sigue *S. Tom.* 2.2. *quæst.* 33. *art.* 7. *ad.* 5. y a Santo Thomas comunmẽte los Theologos, *Bañez dict.* 2.2. *quæst.* 33. *art.* 3. *dub.* 3. *Malderus quæst.* 33. *art.* 3. *assert.* 2. *Turrianus tom.* 1. *disp.* 89. *dub.* 5. *Tannerus disp.* 2. *quæst.* 5. *dub.* 4. *nu.* 79. *Coninch de act. supernat. disp.* 28. *dub.* 15. *num.* 71. *Ledesma in summa, tom.* 2. *tract* 4. *conclus.* 11. *Petrus Fayus de pœnit. in addition. ad.* 3. *part. quæst.* 11. *art.* 1. *disp. vnica, ad vlt. argum. Layman. in Theologia mor. lib.* 2. *tract.* 3. *cap.* 7. *num.* 2. *Reginaldus tom.* 1 *lib.* 4. *cap.* 25. *num.* 336. *Villalobos in summa, tom.* 2. *tract.* 4. *diffic.* 6. *num.* 3. *Miranda de ordine iudic. tom.* 1. *quæst.* 9. *art.* 3 *concl.* 3. *Diana part.* 3. *tract.* 2. *res.* 42. *§. sed licet. Spatarius in pract. crim. Canon. tract.* 4. *cap.* 2. *n.* 1. *Baseus in flor. pag.* 221. *cap. & fere omnes, qui tractant de hac materia.*

178 Y si se hiziesse la informacion por laicos contra Eclesiasticos, mas viciosa seria, porque los laicos, por grandes Ministros que sean, y de grã suposicion, son de inferior orden en la Republica comun del pueblo Christiano, y los Eclesiasticos de superior orden, y mas si son Sacerdotes, a quienes todos los laicos deuen veneracion, y respeto, y no deuen creer, ni sospechar mal dellos, mientras sus legitimos Superiores los tienen por buenos, y justos, ni deuen inquirir sus vidas, y costumbres. Si de qualquier proximo, mientras no se pruebe que es malo, deuemos presumir, que es bueno, segun reglas de derecho, de los Sacerdotes se deue presumir con mucha mas razon.

179 *Ne quæras impietatem in domo iusti, neque vastes requiem eius*, dize el Espiritu Santo, Prouerb. 24. El Maestro Lorca en el lugar citado lo explica de los que no tienen obligacion por oficio de inquirir las vidas de los otros. Otros Doctores lo explican de los detractores, embidiosos, y emulos, como si dixera: *Quære in domo tua impietatem; non autem in domo iusti: qui in ea impietas non reperitur*. Detractor, embidioso, emulo, busca en tu casa la maldad, que alli la hallaràs, no en casa del justo. Vn Autor moderno lo declara mas rigidamente, probando, que lo mismo es; *quærere*, que *adquirere*, y dize: *Ne adquiras impietatem in domo iusti*; porque si adquirirla en casa los pecadores, es malo, adquirirla en casa de los justos es intolerable, y detestado por las sagradas Escrituras. Y se puede añadir con mucha conformidad a estas interpretaciones, que si el inquirir cõtra qual quier proximo, es prohibido a los que no tienen jurisdicion en èl, el inquirir el laico (que no tiene superioridad en el Eclesiastico, antes el Eclesiastico es de superior orden, y el laico le deue venerar, y reuerenciar, y estimar por bueno, y justo) delictos del Eclesiastico, y buscarle la vida, y costumbres, y quitarle la quietud, y descanso, horrenda cosa seria, condenada por todas las leyes, natural, diuina, y humana: *Ne quæras, &c.*

180 A mas, que el que busca vidas agenas, no tocandole por oficio, y cuyda de inquirir delictos, y culpas de otros, muestra estar oluidado de si mismo, y que no cuyda de las

pro-

propias,como ignorante de ellas; porque ſi ſe reconocieſ-ſe a ſi miſmo, y hizieſſe inquiſicion de como cumple con ſus obligaciones,no buſcaria, que reprehẽder en los otros, ſino en ſi miſmo hallaria que llorar. Aſsi lo dize San Bernardo *lib. de interiori domo, cap. 43. Tam diu quiſque ſua peccata ignorat, quàm diu curioſè aliena conſiderat; qui ſemetipſum aſpicit, non quærit, quæ in aliys reprehẽdat; ſed in ſeipſo quid lugeat.* Y ſiendo los Miniſtros del Conſejo de Aragon tan doctos, y cuerdos, tan deſeoſos del cumplimiento de ſus obligaciones, tan Chriſtianos, que cada dia ſe reconocen a ſi miſmos, no es creible ſe ocupen en inquirir vidas, y coſtumbres de Ecleſiaſticos, y Sacerdotes, y que ayan dado comiſsion para ello.

181 Mayormente ſi el Ecleſiaſtico há corrido toda ſu vida con buen credito, y opinion, como el proponiente. Lo que es notorio en los Reynos de Aragon, y al Conſejo. Aqui es forçoſo, que el proponiente eſtrague ſu modeſtia Religioſa, refiriendo, no lo que èl ſiente de ſi, ſino lo que de èl ha ſentido, y ſiente ſu ſagrada Religion, y los creditos que fuera de ella han tenido ſiempre dèl las perſonas de mas importancia Ecleſiaſticas, y Seglares, y lo comun del pueblo. Dexa el proponiente de repreſentar el ſer hijo, y deſcendiente de perſonas generoſas, que merecieron por ſus procedimientos, y ſeruicios hechos a la Corona Real, que los Señores Reyes les hizieſſen muchas honras, y mercedes, como ſe las hizieron: que ſi bien eſto podria conducir a que no ſe deue dar credito facilmente, ò preſumir, que quien heredò buena ſangre, auia de hazer coſas feas; pero como lo que mas, y con eficacia conduce para la bue na opinion, y fama perſonal, ſon los procedimientos perſo nales, acreditados con la aprobacion de las perſonas de im portancia, que los fauorecieron, y honraron, breuemente dize lo que ſe ſigue.

182 En el año 1620. de edad de 15. años recibiò el proponiente el ſanto habito de Ciſter en el Real Monaſterio de Valdigna; donde profeſsò ſegun la Regla del gran Patriarca San Benito. Paſſados dos años de profeſſo, lo embiaron al Colegio de San Bernardo de la Ciudad de Hueſ-

ca,donde en siete años estudiò Artes,y Teologia; buelto a su Conuento tuuo vn año de repasso,y luego leyò vn curso de Artes en el Estudio General de Xatiua: acabado de leer este curso,se graduò de Maestro en Artes en la Vniuersidad de Valencia,y en ella hizo oposiciones a Catedras de Artes. En el año treinta y quatro obtuuo Catedra de Artes, y segunda vez en el año de 37. graduose de Doctor en Teologia en dicha Vniuersidad, y obtuuo Catedra de Teologia,la de Texto de Santo Tomas; y le dieron examinaturas de Artes,y Teologia.

183 En el año 40. en el Capitulo Prouincial de la Cõgregacion,fue electo en Rector del Colegio de San Bernardo de la Ciudad de Huesca; y antes de concluir el quadrienio,por auer vacado la Difinitura de Valencia por muerte del Difinidor, que eligiò el Capitulo, fue electo en Difinidor por el Difinitorio para el residuo de aquel quadrienio. En el año 44. que acabò de ser Rector,le eligierõ Abad en Valdigna,y el Capitulo de la Congregacion, que se celebrò en Beruela en Febrero del año de 45. le eligieron en Vicario General. En el año de 49. en que acabò de ser Vicario General,el Capitulo que se celebrò en Piedra, le eligiò en Difinidor. En el año 52. boluiò el Conuento de Valdigna a eligirle en Abad; que lo fue hasta el año de 56. En el año de 57. en el Capitulo Prouincial que se celebrò en Benifaça,fue electo en Difinidor. En el año de 60. boluiò el Conuento de Valdigna a elegirle en Abad, y fue la tercera vez,y el Capitulo Prouincial celebrado en Santa Fè, le eligiò en Vicario General, que fue segunda vez. Y en el vltimo Capitulo,que fue el que se celebrò en Beruela, en Mayo de 65. fue electo en Difinidor.

184 En los tres quadrienios, que ha sido Abad de Valdigna,ha tenido oficios en la Diputacion del Reyno de Valencia. En el primero,fue Diputado, en el segundo Contador,en el tercero Clauario. En el primer quadrienio,como Abad de Valdigna,assistiò en las Cortes vltimas que tuuo su Mageſtad en aquel Reyno,y fue electo por el braço Eclesiastico, tratador de Cortes, y en ellas siruiò a su Mageſtad, como tenia obligacion. Y en el fin del quadrienio el año

de 48. que vino a Madrid, y como Vicario General de la Congregacion, obtuuo merced de su Magestad, que nombraria siempre Abades de los Monasterios de Nauarra a Monges, hijos de los mismos Monasterios de las ternas, que propondria el Difinitorio de la Congregacion de Aragon, y Nauarra, procurò, que los Conuentos de Nauarra en agradecimiento desta merced, y en subsidio de la guerra, siruiessen a su Magestad en donatiuo voluntario con catorze mil ducados de plata de a onze reales; que con decreto del proponiente se libraron con efecto en Pamplona, a quien diò orden el Presidente de Castilla D. Diego de Riaño. Las atenciones con que acudiò el proponiente, quando las guerras de Cataluña en el gouierno de la Religion, al mayor seruicio de su Magestad, fueron bien notorias a los Ministros de la guerra, que assistian en Cataluña, al Rey nuestro Señor, que goze de Dios, y al Consejo de Aragon, que seria cosa prolixa el referirlas.

185 Estas han sido las ocupaciones de toda la vida de el proponiente. En la mocedad exercicios literales en el Colegio, y Vniuersidades, despues en el gouierno del Conuento de Valdigna, y de la Religion, y en oficios del Reyno, y seruicio de su Magestad. Que los procedimientos en estas ocupaciones ayan sido justificados, y agradables en lo que los hombres pueden juzgar, lo muestra eficazmente la repeticion en los oficios que ha tenido por eleccion, y aplauso de los que ha tenido por suerte, porque es impossible moralmente, que tantas vezes Comunidades Religiosas, y graues, en que concurren tan perfectos, y doctos Religiosos, y tantos Prelados en tan diferentes tiempos, siempre se ayan conuenido, y conspirado para elegir a vn indigno, tirano, escandaloso, y mal Religioso, como dize el Doctor Costa, y los libelos. Y si huuiera sido tan escandaloso antes que se dieran los libelos, desde que se dieron, que fue en el año de 56. y en adelante, los Arçobispos, los Virreyes, la Real Audiencia de Valencia no le consultaran, como lo han consultado despues a su Magestad por sugeto benemerito para los Obispados del Reyno de Valencia, como le consta al Consejo de Aragon.

Pa-

186 Pues contra persona tan bien opinada en su Religion, y fuera della; y en particular entre todas las personas graues, y de importancia de Valencia, de quien el Cõsejo de Aragon tenia tantos creditos; se puede creer que por libelos infamatorios, y clandestinas delaciones, a que no se deue dar credito, auian de cometer a vn Ministro laico, que se informara de sus procedimientos, y vida; y con mucho secreto, como dize el Doctor Costa, sin aduertir, que si era tan publica la infamia, no era menester encomendar tanto el secreto; y sino lo era, el cometer tal inquisicion, aunque se encomendara el secreto, era injusto, detestable, y condenado por todas leyes.

187 Tambien es increible lo que dize el Doctor Costa, que el Ministro de la primera suposicion respondiò; que todo lo que se dezia en el resumen, que se le auia embiado; era verdad; porque siendo Ministro de tanta suposicion, deuia saber: que no se puede assegurar ser verdad lo que deponen los informantes, ò testigos, mientras no se ha hecho aueriguacion con la persona, contra quien informan, ò deponen. Si dixera el tal Ministro, que las personas de quienes se auia informado, dezian que era verdad, se podia passar; pero assegurar èl que todo era verdad, no es muy seguro. A mas, que las personas de quienes se pudo informar en Valencia el tal Ministro, no podian deponer de vista, ni experiencia, de lo que auia passado en los Capitulos, y Difinitorios, si se auian elegido los mas, ò menos benemeritos, si auia violencias, y tiranias; porque no se hallaron en los Capitulos, y Difinitorios: solo podian informar, y deponer de auerlo oido, y essa mala voz, y fama la pudo diuulgar vn malcontento, ambicioso, ò vn embidioso, ò maledico. Pues con essos informes auia de assegurar vn Ministro de suposicion tan absolutamente, que todo era verdad? No es creible.

188 Y menos lo que dize el Doctor Costa de las diligencias que se ordenaron al Virrey de Valencia, hiziesse; porque si tales ordenes diò el Consejo, seria para cosas tocantes al fuero secular; pero no pertenecientes al fuero Eclesiastico, porque los Ministros del Consejo de Aragon

son

son tan doctos, y tan Catolicos, que no encomendarian a Ministros laicos se entrometiessen en hazer aueriguaciones de cosas pertenecientes, segun los Sagrados Canones, al fuero Eclesiastico. Ni el Virrey, siendo persona de tan conocidas prendas, tan prudente, cuerdo, entendido, y recto, y que sabe tan bien lo que deue hazer, se entrometiera en hazer diligencias para aueriguar vidas, y costumbres de Eclesiasticos; y mas del proponiente, que sabia la opinion, y estimacion en que estaua en Valencia.

189 Vltimamente dize el Doctor Costa lo referido num. 132. y 133. Responde el proponiente, que el Obispo de Taraçona vino con Breue del Nuncio de su Sãtidad a presidir en el vltimo Capitulo, que se celebrò en el Real Monasterio de Beruela en Mayo 65. y fue admitido sin contradicion alguna, por ser hijo de la Orden, y recibido con aplauso de todos los Capitulares, por la estimacion que siempre ha hecho la Congregacion de su persona, que despues de auer leido en el Colegio de San Bernardo de Huesca, y en Catedras de Teologia en las Vniuersidades de Zaragoça, y Huesca, la gouernò muchos años, primero fue Visitador por el Reyno de Aragon, despues Abad del Real Conuento de Rueda, y Vicario General de la Congregacion, despues Difinidor, despues otra vez Abad; y si su Magestad, que goze de Dios, no le sacara de la Congregacion para la Abadia de San Vitorian, y de alli para el Obispado de Barbastro, y de este para el de Lerida; y vltimamente para el de Taraçona, la Congregacion huuiera continuado en elegirle en oficios para que la gouernara. Y esta estimacion, que la Religion hazia de su persona, no ha sido de descredito, ni de poca calificacion de ella, para dentro, y fuera de la Religion.

190 Y assi fue bien acepta su presidencia; y por la experiencia que tenia la Congregacion de otros Capitulos, en que presidiò el dicho Obispo, en el año de 49. en el Monasterio de Piedra, en el de 60. en el Monasterio de Santa Fè. Y en todos ha visto el zelo de los que han gouernado en estos tiempos, las deliberaciones, y decretos hechos en los Capitulos, dirigidos todos al mayor seruicio de Dios, y

bien

bien espiritual, y temporal de los Conuentos, el lucimiento de letras en las conclusiones, que se han tenido en los Capitulos, en que ha asistido dicho Obispo (que antes desde que la Congregacion esta fundada, no se auian tenido: y este exercicio literario de tanto credito, y lucimiento para la Congregacion, lo introduxo el proponiente la primera vez que fue Vicario General) viò tambien el Obispo la paz, modestia, y grauedad con que se han celebrado los Capitulos, la libertad Canonica con que se han hecho las elecciones de los oficios en personas benemeritas; y a esto miran el intento de su Magestad en embiar Presidentes, y los Breues, que dà el Nuncio de su Santidad para presidir; no a que el Presidente haga las elecciones, que esso seria quitar la libertad Canonica. Y si esso pensò alguno, ò algunos malcontentos, no es mucho se ayan sentido, y que diga el Doctor Costa, que esperauan, que en este Capitulo se acabaria el mal gouierno.

191 En este Capitulo concurrieron mas hõbres doctos, Maestros, y Lectores de Teologia, que en ningun otro Capitulo, desde que està erigida la Congregacion, y se hizieron las elecciones en personas benemeritas, y bien calificadas. Fue electo en Vicario General Fray Francisco Fernandez, Abad del Imperial Monasterio de Fitero, persona de virtud, y letras, que estudiò Artes, y Teologia en el Colegio de Huesca, y en su Monasterio auia tenido oficios mayores, y dado buena cuenta, y su Magestad por el Consejo de la Camara de Castilla le auia elegido en Abad de Fitero. En Difinidor por Nauarra fue electo el Maestro Fray Ioseph de Carcar, Calificador del Santo Oficio, y que el quadrienio antes fue Abad del Real Monasterio de la Oliua. En Difinidor por Aragon, Fray Bernardo Lopez, Abad del Real Monasterio de Beruela, que ya otro quadrienio auia sido Abad, persona de toda satisfacion. En Difinidor por Cataluña, Fray Iuan Paguera, Abad de Santas Cruzes, persona que el Consejo de Aragon abonò para la terna de dicha Abadia. En Difinidor por Valencia, al proponiente. En Visitadores por los Reynos, para el de Aragon, Fray Bernardo Guiral, Abad del Real Monasterio de

 Rue-

Rueda, persona de letras, y satisfacion. Para Cataluña, Fray Ioseph Reduan, Abad del Real Monasterio de Poblet, que el quadrienio antes fue Rector del Colegio de San Bernardo de Huesca, y le gouernò con mucho acierto. Para Valencia, Fray Damian Ferrer, que fue Abad del Real Monasterio de Benefaça, y Visitador otra vez. En Secretario de la Congregacion fue electo Fray Bernardo de Erbiti, que el quadrienio antes fue Abad de dicho Monasterio de Fitero, y Difinidor de la Congregacion por Nauarra.

192 Estas elecciones se hizieron en este vltimo Capitulo para el gouierno de la Congregacion de este quadrienio, y el dicho Obispo de Taraçona assistiò, y las aprobò. Pues como se atreue à dezir el Doctor Costa, que el Capitulo auia obrado sin poderlo remediar el santo zelo del Obispo? Que auia de remediar el santo zelo del Obispo en decretos tan justos, como se hizierõ; en elecciones de personas de las calidades dichas, hechas con tanta conformidad, y libertad Canonica? Esto es condenar a monton, sin razon, ni fundamento, solo a fin de infamar injustamente a vna Congregacion ilustre de Prelados, de personas doctas, graues, y Religiosas, a quien se deue respeto, y veneracion.

193 En quanto a lo que dize el Doctor Costa, que escriuiò el Obispo acerca del Conuento de Valdigna, que entendia que era precisa vna visita, que aueriguasse la verdad, y quitasse el daño de raiz. Fue el caso, que vn Religioso de Valdigna inquieto, a quien por serlo, y por sus culpas los Superiores auian castigado muchas vezes grauemente, hasta vltima cominacion de quitarle el habito, y echarle de la Religion, sino se enmendaua: y el proponiente, siendo Superior, trataua de castigarle por sus reincidencias, y por auerse ido sin licencia, y venido a la Corte, le declarò por incurso en las penas de fugitiuo. Este estuuo en la Corte en los años 64. y 65. y en dicho tiempo fue quando le embiaron al proponiente las cartas de su Magestad por el Consejo de Aragon, de las quexas que dauan contra el proponiente de la prorrogacion del Capitulo, de las prouisiones

de

de las Rectorias, de los mandatos, que a èl le hazia, para que fuesse al Conuento, referidas num. 165. 166. &c.

194 Este Religioso inquieto vino al Conuento de Beruela, quando se celebraua el Capitulo, y sin presentarse al Superior de la Religion, de secreto presentò al dicho Obispo vna comissiõ del Nuncio de su Santidad, obtenida por via de apelacion, ò recurso, para que el Obispo conociera de la declaratoria publicada por el proponiente contra èl. Oyò el Obispo al proponiente, y no determiò sobre la causa, ni el Nuncio de su Santidad ha determinado, que la Religion lo sepa. Sentido este Religioso con el proponiente, porque tratò de su enmiẽda, y castigo, en vengança informò al Obispo, como le dictò su sentimiento contra el proponiente, y Religiosos de Valdigna, segun el Obispo le comunicò al proponiente las quexas que auia dado el tal Religioso, de cuyas calidades informò el proponiente al Obispo, y le dixo, que como èl ya acabaua de ser Abad, y Vicario General, que la enmienda, y castigo de aquel Religioso no tendria remedio hasta la visita, q̃ viniesse luego el Vicario General nueuamente electo a visitar, y se aueriguaria quien tenia razon.

195 Con esto el Obispo deuiò escriuir dicha clausula, que juzgaua por precisa vna visita, &c. Pero no por esso quiso dezir, que la visita fuesse por Tribunal de fuera de la Orden: porque muy bien sabia el Obispo los priuilegios de la Orden, los decretos del Santo Concilio, y lo que deue preceder a vna visita extraordinaria, y como docto, y prudente, y experimentado en gouierno, no auia de querer exponer vn Conuento de su Orden ilustre, bien acreditado, y opinado, a los inconuenientes que se auian de seguir de vna visita irregular, y extraordinaria.

196 Si el Arçobispo de Valencia Don Martin de Ontiueros, que no era de la Orden, como Prelado Diocesano, que deue tener noticia de lo que passa en los Conuentos de su Diocesi, en la carta que escriuiò a V. Magestad en 9. de Agosto de 66. sobre los excessos q̃ hazian los Ministros Reales, informò a V. Magestad de la buena opinion, y credito en q̃ siempre auia estado el Conuento de Valdigna, y

los

los escandalos, y lastima que auia causado en aquella Ciudad, y Reyno la dicha visita. El Obispo de Taraçona, hijo de la Religion, q̃ lo criò en virtud, y letras, y le honrò con los mayores oficios de ella, auia de consultar se embiasse visita extraordinaria, y por Tribunal de fuera de la Orden, a vn Conuento de ella, bien acreditado, y opinado, con que era forçoso infamarle, y a su Congregacion ? No es creible.

197 De lo dicho, y alegado en esta respuesta, claramente consta, que los motiuos que dize el Doctor Costa tuuo el Consejo de Aragõ para instar dicha visita, no pueden justificar la instancia: pues los textos, y doctrina alegados, no solo declaran, ser insuficientes para instar visita, y hazer inquisicion, sino que muestran estar condenados por todas leyes, natural, Diuina, y humana.

198 Nunca el proponiente, y consortes han reparado en si tuuo el Consejo de Aragon bastantes motiuos para instar dicha visita, ni en el manifiesto hablan palabra de este punto, ni han querido entrometerse en el sagrado de los secretos del Consejo: de essos juzgarà Dios, a quien toca. De las deliberaciones que salen afuera, y se publicã, si son en perjuizio de tercero, à aquel en cuyo perjuizio son, licito es el representar sus derechos, clamar, y contradecir, por los caminos permitidos, y aprobados por los derechos para su defensa. Y esto es lo que han hecho el proponiente, y consortes, como refirieron a V. Magestad en el manifiesto, y consta por autos autenticos, presentados en el pleyto, y a V. Magestad.

RESPVESTA DEL PROPONIENTE *a la relacion que haze el Doctor Costa de los procedimientos hechos en la pretendida visita.*

199 VIendo el Doctor Costa la razon, y justicia con que el proponiente, y consortes se quexaron a V. Magestad de los procedimientos, de los que cõ fuerça, y violencia pretendieron introducir la visita, refe-

ridos en el manifiesto en la relacion del hecho, y no hallā-
do razon bastante con que disculparlos, maquinò formar
otra relacion del hecho en su contramanifiesto, tan fuera
de la verdad, como opuesta a la que consta por instrumen-
tos autenticos, tan llena de calumnias, acriminaciones, y
testimonios, que se comprueban de la misma narratiua, y
tan maliciosa, como el espiritu de vengança, que se la dic-
tò, segun èl mismo declara en lo vltimo de su relacion,
num. 154. lin. 44. diziendo: *Muy bien les huuiera estado a los manifestantes, y a sus consortes, y sequazes el auer obedecido, para que los justos motiuos con que V. Magestad instò la visita, se quedaran secretos en el retiro de vn processo Monastico, y no obligar con su arrojado manifiesto, à que en satisfacion del, se publiquē a vozes sus excessos.* Quiso Dios que èl mismo declarasse
el espiritu de vengança, y la malicia de su dañado coraçon
con sus palabras; assi lo dixo el Espiritu Santo, Prouerb. 26.
Labijs suis intelligitur inimicus, cum in corde tractauerit dolos.

200 Comiença el Doctor Costa a maquinar la narra-
tiua del hecho, q̄ dize passò en la pretension de introducir
la visita, y demas procedimientos de las partes, por vna car
ta transcrita en su contramanifiesto, num. 98. que escriuiò
Fray Gomez al Abad de Valdigna; en que le diò auiso de
su llegada a Valencia, del fin que era para visitar el Con-
uento de Valdigna con orden de su Magestad; y comis-
sion del Nuncio de su Santidad, y de los motiuos porque le
auian encomendado a èl la funcciō, porque era de la mis-
ma Religion, y q̄ las imperfecciones, si algunas auia, se que-
dassen entre nosotros; y concluye con ofrecimientos cor-
teses. Dada en Valencia en 5. de Setiembre de 65.

201 El Kalendario desta carta no conforma con la data
del lugar, pues en 5. de Setiembre de 65. no estaua Fr. Go-
mez en Valencia, ni la carta Real, despachada por el Con-
sejo de Aragon para el Virrey de Valencia (en que le daua
auiso, que Fray Gomez iba a visitar, que le assistiesse) se des-
pachò hasta 10. de Setiēbre de 65. q̄ fue 7. dias antes q̄ Dios
se lleuara para si nuestro Catolico Rey. Y aunque esta car-
ta Real la transcribe el Doctor Costa en el contramani-
fiesto, num. 96. no transcribe el dia de la data, que està en el

original,que se leyò en Valdignã al Conuentõ, que es de 10. de Setiẽbre de 65. de donde se infiere, q̃ Fr. Gomez escriuiò la carta para el Abad de Valdigna muchos dias antes de llegar a Valencia; y si la escriuiò en Valencia, no puso fielmente el Kalendario.

202 Lo cierto, y verdadero es, que en Valencia en 6. ò 7. de Octubre diò Fray Gomez la carta para el Abad al Religioso Sindico del Conuento de Valdigna, que assistia en Valencia, y que este la embiò con puntualidad, y que el Abad respondiò con toda vrbanidad, y cortesia, diziendole, que èl solo no podia tomar resolucion en aquella materia, que segun la Regla de nuestro Padre San Benito, deuia comunicarla con todo el Conuento; que la comunicaria, y daria auiso de la resolucion, correspondiendole a los ofrecimientos corteses con estimacion, y ofreciendo su persona a su seruicio. Esta respuesta no la transcribe el Doctor Costa, para entrar calumniando. Que lo q̃ resultò de la vrbanidad de la carta de Fray Gomez, fue, q̃ el Abad, y el Maestro Trobado conmouierõ el Conuento, irritando los animos de los Religiosos, ocasionando disturbios, dando a entender, que se les derribauan las murallas de sus exempciones, y priuilegios, que era violencia, que ni el Rey, ni el Papa podian hazerlo, ni tenian autoridad para ello, y que no auian de admitir, ni obedecer la visita, aunque perdiessen las vidas; y prosigue con otras calumnias.

203 Que lo sean, claramente se prueba, porque el Maestro Trobado, que es el proponiente, quando se embiò la carta de Fray Gomez a Valdigna, estaua en Valencia, y estuuo muchos dias despues, y assi no pudo èl conmouer al Conuento, ni dezirles las razones que refiere el Doctor Costa. Acusaron los Iudios, que tratauan de perder al Apostol San Pablo, ante el Principe de los Sacerdotes Ananias de conmouedor de tumultos, y sediciones contra los Iudios, y que queria violar el Templo, *Actor.* 24. Oida la acusacion, respondiò el Apostol en satisfacion suya ante el Iuez: *Potes enim cognoscere, quia non plus sunt mihi dies, quàm duodecim, ex quo ascendi adorare in Ierusalem: & neque in Templo inuenerunt me cum aliquo disputantem, aut concursum facientem*

tem turbã, neque in Sinagogis, neque in Ciuitate, neque probarẽ poſſunt tibi, de quibus nunc me accuſant. Bien puedes conocer, que no auiẽdo eſtado mas q̃ doze dias en Ieruſalẽ, y que en el Templo no me hallarõ diſputando con alguno, ni haziẽdo concurſo de la turba, ni en las Sinagogas, ni en la Ciudad, ni pueden probar para ti de lo que me acuſan. Lo miſmo dize el proponiente; ſi eſtaua en Valencia, como auia de conmouer a los que eſtauan en Valdigna? Y como lo podrà probar el Doctor Coſta para perſonas cuerdas, y prudentes?

204 El Abad de Valdigna lo que hizo para reſponder a la carta de Fray Gomez, fue conuocar el Conuento, y con la grauedad, y modeſtia que ſe acoſtumbran tratar ſemejantes negocios en nueſtra Orden, juntos los Religioſos en Capitulo, leyò la carta de Fray Gomez, propuſo la materia que contenia, y vnanimes, y conformes reſoluieron, que deuiã por los caminos licitos, y de juſticia defender ſus priuilegios Apoſtolicos, y Reales, y la obſeruancia de los decretos del Santo Concilio de Trento, pertenecientes a las viſitas de los Reglares, y que ſe dieſſe razon a V. Mageſtad. Y para eſto dieron los poderes neceſſarios por inſtrumentos publicos, y han procedido en la conformidad referida en el manifieſto que dieron a V. Mageſtad. Y todo conſta por inſtrumentos autenticos.

205 Acrimina el Doctor Coſta los procedimientos juridicos del proponiente, y conſortes: a los proteſtos, y apelaciones llama inobediencias formales, rebeldias, y contumacias, y aſsi en toda ſu relacion los trata de inobedientes, rebeldes, y contumaces, haziẽdo irriſion de ſus perſonas: porque la Real Audiencia de Valencia, que aprendiò la comiſsion a inſtancia de ellos, la boluiò para que ſe executaſſe; pero no dize, que el Conſejo de Aragon mandò a la Real Audiencia de Valencia, que la boluieſſe al Comiſſario, y no embaraçaſſe la execucion de ella; y que dieſſen aſsiſtencia al Comiſſario ſin entrometerſe en otra coſa. Y ſiendo eſto aſsi, no tiene para que hazer irriſion el Doctor Coſta del proponiente, y conſortes: pues la Real Audiencia de Valencia no conocio en juſticia, ni en go-

uier

uierno de este grauamen, ni quiso conocer de los demas, por auerle dado esse orden el Consejo de Aragon: y assi los Oydores de la Real Audiencia de Valencia, que assistian al Comissario, obrauan como meros executores, y hazian quanto les instaua el Comissario, segun està dicho en el manifiesto.

206 Relata el Doctor Costa la llegada del pretenso Visitador, assistido de Don Gaspar Salvador al Conuento de Valdigna en 6. de Nouiembre de 65. y aunq̃ pondera por desacato, y desatencion la tardança en abrir la puerta, y en llamar al Abad, y el salir este, no fue sino necessidad. Y el Abad saliò, y les saludò con toda cortesia, y D. Gaspar le dixo, que si le daua licencia, entraria dentro el Conuento a comunicar con el dicho Abad, y Conuento la ocasion de su venida; y el Abad le dixo, que como dueño del Conuento entrasse, y dispusiesse todo lo q̃ fuesse seruido. Entrò, y en la Camara Abacial, juntos el Abad, y ancianos, y muchos otros Religiosos, propuso la causa de su venida. Y el Abad respondiò, q̃ aquella materia se auia de tratar juridicamente: porque el Conuẽto estaua resuelto a defender sus priuilegios, &c. Con esto salieron acompañando a D. Gaspar hasta la puerta. Y a Fray Gomez, y compañeros se les hizo ofrecimiento de que entrassen como huespedes, que les seruirian, &c. No lo quisieron admitir (en lo juridico se procediò, como està referido en el manifiesto con probança autentica de los autos presentados) y a Don Gaspar se le hizieron muchas instancias para que se quedasse en el Conuento con sus Ministros, y criados, y pareciendole, que no quedandose el dicho Comissario, deuia no quedarse; se les compuso la casa del Cura del lugar de Gimat con camas, y lo necessario, y los acompañaron Religiosos, y criados con hachas, y les embiaron la cena del Conuento con todo el regalo, que se pudo: y el Notario, Alguaziles, y criados de Don Gaspar, y el coche, y mulas quedaron en el Conuento. Y el dia siguiente se les embiò comida, y a la noche cena, y al otro dia comida, y despues de comer se fueron.

207 Esta verdad consta por centenares de testigos. Y

la

refiere el proponiente para satisfacer a la calumnia, que dize el Doctor Costa en el num. 116. que el Abad, y Religiosos los trataron con mucha desatencion, y descortesia al Visitador, y a Don Gaspar Salvador, sin permitirles el abrigo del patio propio del Conuento en tiempo tan riguroso, teniẽdoles fuera dèl dos dias: Ellos no quisieron quedar, pero estuuieron hospedados por cuenta del Conuento. Y Don Gaspar no dirà otra cosa, ni en la relacion embiada por Don Gaspar, por auto que recibiò Ioseph Tormos Notario, y transcribe el Doctor Costa num. 114. se habla palabra del alojamiento; sino de què auiendole requerido Fray Gomez a Don Gaspar le entrasse en el Conuento con la asistencia de los Ministros, le respondiò, que le parecian pocos para executar lo què le requeria, por estar el Abad, y muchos Religiosos al postigo, y por el patio. Y este auto passò entre ellos, què si Don Gaspar manifestara, què queria entrarle, solo se le resistiera juridicamente con protestos, y dissentimientos, como se hizo la segunda vez quando vino con el batallon, y està referido en el manifiesto num. 33.

208 Dize mas, que el Virrey escriuiò en carta de 10. de Nouiembre dando cuenta de los escandalos, disturbios, y inquietudes, que los Religiosos auian procurado. Si el Virrey estaua en Valencia, no podia informar de vista; de lo que le quisieron referir, los que acriminan los actos juridicos, dandoles nombre de escandalos, disturbios, y inquietudes, informò el Virrey.

209 En el num. 125. dize, que auisò el Visitador, que el dia que llegò su Secretario de Valencia con el coche para traer los presos a Madrid, que mouieron alborotos, y tumultos, &c. Y què el Secretario le dixo, se hazian diligencias por medios indecentes para que se dexara la visita. Y que a vn Alguazil le dixeron vnos Monjes, què pues no auia quitado la vida al Secretario, no tenia honra. Responde el proponiente, que esto no tiene fundamento de verdad, y que es embuste, y inuencion, pues ni ay autos, ni probança, sino maquinacion de quien pretende infamar.

210 En los numeros 126. 127. y 128. dize el Doctor Cos-

ta, lo que Fray Gomez escriuiò a V. Magestad sobre las carcelerias de los que resistian la visita (llama resistencia a la defensa juridica) y dize, que V. Magestad fue seruida mandar escriuir al Virrey, que en virtud de los ordenes antecedẽtes del Nuncio de su Santidad, pusiessen preso al proponiente en la carcel de Montesa, comunicando lo primero con el Lugarteniente, y si de la conferẽcia resultaua algun reparo, lo embiassen al Monasterio de Escarpe. Y q̃ el mismo dia mandò V. Magestad escriuir al Virrey en carta aparte, hablasse otra vez en nombre de V. Magestad al Vicario General (que estaua visitando) para que se boluiesse a su Conuento, y no estoruasse a Fray Gomez la execucion de la visita. Responde el proponiẽte, que no es creible, que V. Magestad de su propia voluntad, y motiuo diesse orden para aprisionar Religiosos Sacerdotes, y Prelados con publicidad, y que los lleuassen a carceles fuera de su Monasterio, sin otra causa que defender sus derechos juridicamente, ni que mandasse al Vicario General, que dexasse de cumplir con las obligaciones de su oficio.

211 En el num. 129. dize, que en carta de 15. de Nouiembre escriuiò el Virrey dando cuenta de los terribles escãdalos, y tumultos indezibles, que amotinando, y conmouiendo el Conuento, auian procurado en la comunidad el Vicario General, el Abad de Valdigna, y el proponiente al tiempo de su partida. Responde el proponiente, q̃ el Virrey estaua en Valencia, y no pudo ver lo que passaua en Valdigna aquellos dias, y assi, si escriuiò, solo seria de relacion siniestra, porque el Vicario General, el Abad, y proponiente, no pudieron mouer tumultos, ni amotinar el Conuento en aquel dia, pues auia nueue dias que estauan fuera del Conuento presos en la casa del Cura del Lugar de Cimat con guardas de vista de dia, y de noche; y el dia de su partida, que fue el de la Concepcion de la Virgen, desde la noche antes estaua sitiada la casa de mas de docientos hombres, como se refiriò en el manifiesto num. 51. y assi responde lo mismo que San Pablo, quando le acusaron de tumultuario, y està dicho num. 203.

212 La verdad es, que Fray Gomez, y los Ministros

Rea-

Reales,que le assistan,alborotaron el Reyno,y lo escandalizaron,pues conuocauan centenares de hombres, y a los justicias de las Villas Reales vezinas, con que todos se pēsauan,que el Conuento auia resistido con armas, como si le inuadieran Moros, ò cosarios, porque vieron passar el batallō de Alguaziles,soldados,y vandoleros,y como despues pedian auxilio a los justicias de las Villas Reales vezinas,pensauan,que resistian en el Conuento con armas. Y quando llegauan, y veian,que ellos estauan dentro del Conuento con tanta gente de armas diuidida en troços, y veian la mensedumbre con que los Religiosos padecian, dezian admirandose,Iesus! para que nos hazen venir? Pues esto se puede hazer con estos Padres,Sacerdotes,Prelados, Religiosos? Que es esto? Que,viene la fin del mundo? Y como todos se boluian escandalizados, dize el Doctor Costa,para escusar a los que causaron tan graues escandalos, y defenderlos, que el Vicario General,Abad,y proponiente mouian tumultos,y amotinauā el Conuento. El proponiente se afirma en lo que dixo S. Pablo,y està dicho n. 203. para que quede conuencida la calumnia.

213 En el num. 130. dize, que escriuiò el Visitador al Nuncio de su Santidad lo mismo. Y de las recusaciones propuestas por el Vicario General,Abad,y proponiente. Y en el nnm. 131. dize,que escriuiò auerse declarado por Iuez competente, y que las recusaciones eran friuolas. Responde el proponiente acerca de los tumultos, lo que ya tiene dicho, que es calumnia. Acerca de las recusaciones dize, que el Vicario General no recusò a Fray Gomez, ni tenia para que,pues la comission no habla con èl,ni constarà,que el Vicario General aya hecho auto alguno de recusacion. El Abad, y Conuento de Valdigna, y el proponiente es verdad que le recusaron en forma, sin apartarse de los protestos, y apelaciones, por justas causas,segun derecho expressadas en las recusaciones. Cuyo juizio,segun derecho,no compete al Iuez recusado,sino al Iuez que diò la comission; y si este no pudo dar la comission,a su Santidad; y por estar distante su Santidad,a Iuezes arbitros, que las partes deuen nombrar: con que la declaracion, que hi-

zo

zo es nula, assi por la incompetencia, como por auerlo hecho sin auer visto la probança de las causas, y sin citacion de parte.

214 Y dezir, que los Religiosos no pueden recusar a los Visitadores, es auer visto poco la materia de recusaciones, porque siempre que ay justas causas, se pueden recusar los Visitadores; y aunque algunos Doctores dizen, que entre los Reglares no se recusan los Visitadores, se ha de entender de los Visitadores Ordinarios, que se eligen en los Capitulos por los mismos Religiosos, assi como de los juezes arbitros lo dizen comunmente los Doctores, que como las partes los eligen, no pueden ser recusados, sino es, q̃ huuiere alguna nueua causa; pero de los Visitadores Delegados no se dificulta; y aun de los Ordinarios cada dia se platica entre los Reglares, si ay causas justas, porque segun derecho, es muy peligroso, *sub iudice suspecto litigare.*

215 Prosigue el Doctor Costa desde el num. 132. hasta el num. 141. refiriendo lo que dize escriuiò Fray Gomez, acriminando los procedimientos de los Religiosos que hazian en su defensa juridica, calificandolos de inobediencias, desacatos, y rebeldias. Y a los que se salieron del Conuento, por apartarse de las vexaciones que les hazian, los llama fugitiuos, como si se huuiessen apartado jamàs de la obediencia de sus legitimos Superiores.

216 Y en el dicho num. 141. dize, que el Visitador procediò contra el Prior por via de agrauatoria; y a los otros, priuò de voz actiua, y passiua, y que los embiò presos en vna galera a Valencia con Alguaziles de guarda, y con orden, que entrassen en Valencia al anochecer por la puerta del Real, y los lleuassen a la carcel del Temple, y que los Religiosos sobornaron a los Alguaziles; que los entrassen por la puerta de San Vicente, para poder dar las quexas, que dieron el proponiente, y consortes a V. Magestad, de que los lleuaron presos con publicidad, y escandalo.

217 Responde el proponiente, que el entrarlos en la Ciudad de Valencia, por esta, ò aquella puerta, no euitaua la publicidad, y escandalo de las prisiones del Prior, y demas

mas Sacerdotes; pues desde Valdigna a Valencia, que ay ocho leguas, los lleuaron en la galera guardada de Alguaziles por los lugares, y villas, que ay muchos en el camino Real; y este es como vna calle de Valencia por la mucha gente que por èl anda de ordinario, y èl tenerlos en el Tēple, era forçoso se diuulgasse por la Ciudad, y mas quando los tenian presos sin darles de comer; que lo auian de buscar de limosna. A esto vltimo no responde el Doctor Costa, siendo la mayor inhumanidad.

218 Sobre la narratiua que hazen el proponiente, y consortes en su manifiesto de esta carceleria; porque dizen, que los lleuaron presos a casa de Don Iuan Crespi (que viue en el Temple, y las carceles del Temple son de su jurisdicion, por ser Lugarteniente de Montesa) repara el Doctor Costa en el num. 246. de su contramanifiesto; y dize, que discurriendo causas, y fabricando motiuos en su idea, para ver si en contraria alguno, quo justificasse al proponiente, y consortes, el querer introduçir parcial a Don Iuan Crespi en esta visita. Y lo atribuye a malicia, ira, y vēgança; y sobre esta quimera suya, como si fuera culpa conuencida, ò confessada del proponiente, y consortes, los trata de iracundos, vengatiuos, ciegos de malicia, &c.

219 Responde el proponiente, que del dezir, lleuaron los presos a casa de Don Iuan Crespi, no se infiere, que le quieren introducir parcial, pues no tiene connexion lo vno con lo otro; si los lleuaran a las carceles Reales, dixeran lo mismo; si à las del Arçobispo, tambien; si à las del Conuento de San Vicente (que es de Monjes de la Orden) de la misma manera; y no por esso quisieran introducir por parciales al Rey, ni al Arçobispo, ni a los Religiosos de San Vicente. Este consiguiente de querer introducir por parcial a Don Iuan Crespi en la visita, de otro antecedente, lo deuiò de inferir el Doctor Costa, que èl deue saber. El que manifiesta, es, que lo fabricò en su idea, y assi se le deue dar el credito, que merece vna fabrica de cabeça, que và en busca de culpas, y delitos, para imponerlos, donde no los ay. Y es cosa graciosa, que como si su quimera fuera culpa del proponiente, y consortes, los reprehende, que como

pueden culpar a D. Iuan Crespi por parcial? Como complice en la prision? Reprehendase a si mismo, pues essa culpa èl la fabricò en su idea.

220 En el num. 142. dize, que purgado el Conuento del proponiente, y sus sequaces, los Religiosos que quedauan, que eran diez y seis Monjes, la mayor, mejor, y mas sana parte del Conuento, le propusieron al Visitador, quan engañados auian estado, y que ya auian resuelto obedecer la visita con protesto, y que en essa conformidad lo hizieron en acto Capitular, y que solo faltaron los fugitiuos, hechuras del proponiente.

221 Responde el proponiente, que dicha relacion no es conforme el auto q̃ passò en el Capitulo de Valdigna en 18. de Febrero de 66. ante Gaspar Culla, Notario publico, sobre la admision de la visita, porque en èl solo se hallaron catorze Mōjes, y no diez y seis, como dize la relacion; y confiessan ser la mayor parte de losq̃ entonces se hallauã en el Conuento, porq̃ el Conuento de Valdigna tiene 41. Monjes professos oy. Y los motiuos para admitir la visita, no se dize en el auto, q̃ fueran estar ya desengañados, sino q̃ auiendo presentado sus priuilegios, y pedido justicia en el Tribunal del Nuncio de su Santidad en la Real Audiencia de Valencia, en el Consejo de Aragon, en todos hallauan las puertas de la justicia cerradas, q̃ les fue forçoso recurrir al Consejo Real de Castilla: y que por auer dicho este que el pleyto no venia en estado; en seguida el Nuncio de su Santidad auia mandado poner presos a su Padre Abad, y al proponiente en el Conuento de San Francisco de esta Corte, y en consequencia se auia embiado carta de V. Magestad para que se prosiguiesse la visita, y assi se procedia en lleuar presos los Religiosos del Conuento, como dos dias antes lleuaron al Prior, al Padre Torres, y al Padre Garrigues, y se cominaua de nueuo a desterrar otros Religiosos; y atendiendo, que todas las rentas estauan embargadas, y intentauan cobrar aquellas, menoscabando el Conuento, se auian conuenido en admitir dicha visita con expresso protesto, y no sin el de todos sus derechos, y priuilegios, de que aquellos les quedassen saluos, è ilessos in omni-

nibus, & per omnia, &c. Esto contiene el auto; veafe quan opuesto es a la relacion, y quan violanta, y forçada fue la admision por los pocos Religiosos que quedaron en el Conuento.

222 En el num. 143. dize, que boluieron los Religiosos fugitiuos de la noche antes al Conuento, y que el Comissario los recibiò con misericordia, y benignidad, atribuyendo su fuga a lisonja de su Maestro, y ligereza de su edad. Responde el proponiẽte, q̃ si el Comissario diò por fuga la tal salida de los Religiosos moços, llamandolos fugitiuos, hizo mal en no cargales las penas de los fugitiuos, y quando boluieron, en no absoluerles de la descomunion publicamente, como manda la Orden, pues no les escusaua de la contrauencion à la ley impuesta contra los fugitiuos, la lisonja de su Maestro, ni la ligereza de edad. Y si boluieron, porque les assegurò que no les haria vexacion alguna? Diga la verdad, que se salieron del Conuento por redimir las vexaciones que el Comissario, y Ministros Reales les hazian, y no los llame fugitiuos.

223 Dize mas en el dicho num. 143. que el Comissario nombrò Prior al Religioso que mas deseaua el Conuento. Responde el proponiente, que a los Visitadores no les compete nombrar Prior, ni Cillerero, ni Colectores, ni Presidentes, ni Grangeros, ni Oficial alguno del Conuento, ni el Conuento tiene voto en esso; porque segun la Regla de nuestro Padre San Benito, solo el Abad puede dar estos oficios a su voluntad. Si los Visitadores hallan demeritos en alguno de los oficiales, quando visitan, aueriguados, los pueden priuar, pero no nombrar otro, que esso toca al Abad, segun Regla. Y essos oficios, ò beneficios nutuales, y regulares, para el gouierno economico del Conuento, *non cadunt sub reseruationibus Apostolicis*, ni su Santidad, sino es de plenitudine potestatis los nombrara, segun Reglas Apostolicas, porque seria turbar el gouierno regular de nuestra Santa Regla, por tantos Sumos Pontifices aprobada, y se seguirian los inconuenientes que quiere se euiten nuestro Padre San Benito en su Santa Regla. Ni el Nuncio de su Santidad tiene poder en sus facultades para esso, antes

tes

tes en la Bula de Vrbano VIII. se le prohibe: *Nec etiam dispenset ad instanciam cuiuscumque personæ, &c. Super constitutionibus, & regulis eorundem regularium Apostolica authoritate confirmatis*, como està alegado num. 77.

224 Prosigue el Doctor Costa en su contramanifiesto desde el num. 144. hasta el de 146. en satisfacion de la quexa de los gastos, y desperdicios de la hazienda del Conuento, y dize: Que el proponiente, y consortes los quieren atribuir a los Ministros, siendo la rebeldia dellos el motiuo; y dize, que los gastos del Visitador han sido muy moderados, y que en los Ministros era fuerça se ofreciesse algun gasto, que luego que admitieron la visita (con protesto, como consta num. 221.) despidiò los Ministros, y se qıedò solo sin assistencia por dos meses en el Conuento; que despues fue preciso llamar a Don Francisco Scorcia, que fue con dos Alguaziles, y quatro verguetas; que se pudo valer de docientos cahizes de trigo, y otros tantos de adaça, y por dezirle, que eran necessarios para el sustento del Conuento, y socorro de los vassallos, lo dexò; siendo assi, que el Abad, y Conuento vendieron cantidad considerable para su resistencia.

225 Responde el proponiente, que la defensa juridica ningun derecho, ni la Santa Sede Apostolica, ni nadie en el mundo la dà por rebeldia, antes es bien vista, y fauorecida de todos los Superiores legitimos, pues es obseruancia, y platica de leyes justas. El querer atropellarla con medios irregulares, y violentos, y para esto gastar la hazienda de e Conuento en batallon de Alguaziles, soldados, y vandoleros, para inuadirle en prisiones, y destierros de los Religiosos, en traer aprisionados a Madrid los Prelados en cocho de alquiler, teniendo el Conuento coche, y mulas, dietas de Iuezes, Alguaziles, Guardas, &c. Estos si que son gastos y desperdicios voluntarios de la hazienda del Conuento, no la dexò para esso el señor Rey Fundador, sino para remedio de su alma en remission de sus pecados; y no se puede aplicar para otros fines, *cap. conquæstus, de foro competenti, vbi dicitur; cum valdè sit iniquum, vt ea, quæ collata sunt pro remedio peccatorum venerabilibus Ecclesijs, &c. Alijs vsibus appli*

ca-

cari: propter quod inuasores ipsarum rerum tanquam sacrilegi sunt anathemati, vsque ad satisfactionem congruam supponendi.

226 Y si los gastos del Comissario han sido tan moderados, como dize el Doctor Costa, y los de la assistencia no mas, que algunos precissamente necessarios. Mucho dinero tendra en su poder el Comissario, pues por cartas de pago, y albalanes, consta que ha cobrado mas de quarenta y cinco mil reales de plata, sin el desperdicio de malvender los frutos. Y en dezir, que dexò de valerse del trigo, y daça para sustento del Conuento, y socorro de los vassallos, parece que quiere alegar que hizo vna gran obra de caridad, como si fuera hazienda suya. Y es verdad, que el trigo, y ceuada de la granja de Beniuayre, èl lo vendiò, y las caualgaduras de labrança de dicha granja. Y dezir, que el Abad, y Conuento vendieron cantidad de trigo considerable, es calumnia, porque ni del Conuento, ni de las granjas vendieron trigo aquel año; y quando lo vendieran, podian, pues era suyo, y no hazian agrauio a nadie. El Comissario si que lo haze, pues no tiene derecho alguno a los bienes de el Conuento de Valdigna.

227 En el num. 147. dize, que lo que auia cobrado el Comissario de las Regalias, lo boluiò al Conuento. Responde el proponiente, que no consta de tal restituciõ; mas dize, que le pareciò mejor al Comissario tomar algunas yeguas, y vacas, y otros ganados, con que los cinco Rectores, y vno dellos el Maestro Trobado, tratauan gananciosamente; y que recurrieron al Arçobispo de Valencia, que a titulo de amparar sus Rectores, proueyò mandatos con censuras contra el Comissario, y que a no auer acudido a V. Magestad, y al Nuncio de su Santidad, atropellara con ellos.

228 Responde el proponiente, que los Rectores nunca han tenido yeguas, vacas, ni otros ganados, para tratar gananciosamẽte. Es verdad, que por ser pobres aquellas Rectorias, que no tienen frutos, porque el Conuento cobra las dezimas, y primicias de toda la Vall de Valdigna, y sus terminos por concordia, y corresponde tanto para la Mensa

Episcopal,y tanto para la Canonical, y a cada Rector dà mil reales cada año; y considerando, que auian menester algun socorro mas para su congrua, diò a cada Rector quatro fanegadas de tierra huerta, donde pudiessen coger trigo para ayuda de costa. Para cultiuar dichas tierras, suelen los Rectores dar a medias a algunos vassallos dos pares de vacas, para que con las medias de los jornales, cultiuen las tierras. El Maestro Trobado, que es el proponiente, tiene vna Vicaria rural, que su dotacion consiste en vnas tierras, y vnas Señorias directas. Para el cultiuo de las tierras han acostumbrado siempre los Vicarios darlas a medias a algun vassallo; y el concierto es, que el Vicario le ha de dar caualgaduras a medias, yeguas, ò vacas, para cultiuar las tierras, y parten los frutos.

229 Este trato no hallarà el Doctor Costa que lo condene el Derecho, porque es justo, licito, y decente a personas Eclesiasticas, y Religiosas, y mas conueniente al Estado, pues los desocupa de cuydados de los bienes temporales, y assi, el mas vsado de las Iglesias, y Comunidades Religiosas, que tienen tierras que cultiuar. Y no se puede condenar por negociacion ilicita, y no ha podido el Comissario sin autoridad, ni jurisdicion; y quando la tuuiera, sin auer citado, y oido a los Rectores, despojarlos de los bienes pertenecientes a dichas Rectorias, y Vicaria, sino violentamente, y con obligacion de restituir dichos bienes, y satisfacer los daños, y injurias, como lo dispone el derecho, *cap. grauis, de restitutione spoliatorum*, donde se determina: *Violenter ablata cum fructibus, qui percipi potuissent restituere, damna resarcire, & de iniurijs satisfacere compellatur.*

230 Con esto los Rectores, y Vicario, justamente, y con derecho recurrieron al Arçobispo de Valencia (a quien pertenece la conseruacion, y guarda de aquellas Rectorias, y Vicaria, y de sus bienes, pues son Iglesias de su Diocesi, y de su naturaleza seculares, si bien por concordia las rigen Religiosos de Valdigna a presentacion del Abad, y Conuento, y colacion del Arçobispo, que para dicha causa era el legitimo, è inmediato Iuez, y no otro alguno en pri-

primera instancia, (según los Sagrados Canones, y el Santo Concilio de Trento) para que mandara restituir el espolio que el Comissario auia hecho de los bienes pertenecientes a dichas Iglesias. Y si porque el Nuncio de su Santidad, y el Consejo de Aragon, le escriuieron al Arçobispo se abstuuiesse, dexò de proseguir con los mandatos para la restitucion; no por esso queda justificado el espolio, sino que deue ser compelido el Comissario, a que lo restituya con satisfacion de daños, y injurias, como es de derecho.

231 En el num. 148. dize el Doctor Costa, que con su cuydado el Comissario le ha aumentado al Conuento quatro mil reales de plata en cada vn año de renta; que estauan aplicados a gastos superfluos, y perdidos, con que quedaràn recobrados los gastos de visita. Responde el proponiente, que esso es hablar de quimera sin fundamento; pues no expressa en que consiste esse aumento, ni dize los gastos superfluos, y perdidos, ni puede dezirlos, porque no ay Conuento en España mas ajustado, ni mas regulado en su gouierno temporal, asi en dar lo necessario a los Religiosos, segun Regla, como en euitar gastos superfluos, por el buen gouierno de sus Prelados, y Ministros, que lo han gouernado.

232 Desde el año 1620. hasta el año de 65. puede afirmar el proponiente con verdad, y consta por los libros de quentas del Conuento, que tiene de mejoras, que no se pueden zelar, ni ocultar, mas de ochenta mil ducados de plata. Desde el año de 1620. en que el proponiente tomò el Santo Abito, hasta el de 44. los Abades que lo gouernaron, pagaron deudas, y quitaron censales en mas de veinte y dos mil ducados, en que estaua cargado, que por la expulsion de los Moriscos quedaron los Lugares despoblados, y para sustento, y conseruacion del Conuento, fue forçoso empeñarle en dicha cantidad en los años antecedentes.

233 En el año de 44. en que eligieron la primera vez al proponiente en Abad. Lo primero, se repararon los daños que causò vn terremoto que sucediò en el Reyno de Valencia en 26. de Iunio de dicho año, que derribò en el

Con-

Conuento gran parte de la torre de las campanas, y el Templo, el Archiuo, y otras obras menos fuertes. Trasladòse el Santissimo al Refitorio mayor, y se dispuso en forma de Templo, hasta que se fabricasse nueuo. Repararõse los daños menores, y en el año de 48. se començò la fabrica del Templo nueuo, de obra Dorica, pilastras, y arcos de las Capillas de marmol, que se hallò mina dèl cerca de el Monasterio, y el proponiente puso la primera piedra, y bendixo las çanjas para los fundamentos, y el territorio que auia de ocupar el Templo, y dixo Missa de Pontifical en èl, y antes de acabar de ser Abad, se hizieron los fundamentos, y dexò la obra plantada, y fuera de tierra seis palmos, soculos, y vasas de las pilastras, que solo en fabrica gastò en aquel quadrienio mas de quatro mil ducados, y dexò en el Conuento mas de tres mil ahorrados para prosecucion de la obra, y el Abad que entrò la prosiguiò.

234 En el año de 52. boluiò a ser Abad el proponiente, y prosiguiò la fabrica hasta el año de 56. y dexò perficionada la de la torre de las campanas, que es hermosa, y fuerte. Las paredes tienen nueue palmos de gruesso de cal, y canto. Las esquinas de piedra picada, de la orla arriba de marmol, ventanas, y pilastrones, bolas, y piramides, con balconada de piedra franca, que se preciarà esta fabrica sola en mas de diez mil ducados. Tambiẽ prosiguiò la del Templo hasta los Capiteles de las pilastras, y arcos de las Capillas. El Abad que entrò en el siguiente quadrienio, tambien la prosiguiò, y hizo fabricar los hornos para cocer ladrillo, y texa, y la portada de piedra marmol que sale del Templo al Claustro. En el año de 60. fue electo tercera vez en Abad el proponiente, y prosiguiò la fabrica de ladrillos, y tejas, y dexò gran cantidad de millares fabricados para los arcos Torales, y cubrir el Templo, y alguna cantidad de dinero, para que el nueuo Abad prosiguiera la obra. En los tiempos dichos se han plantado en vna heredad, que està vn quarto de legua del Conuento, setenta mil plantas de viña, y docientos oliuos. En la granja de Benitaytre mas de quatro mil moreras: en los Lugares se han reparado, y de nueuo leuantado muchas casas, se han sacado

nue-

nueuas azequias para los arrozes; de manera, que en dichas mejoras se han empleado mas de sesenta mil ducados.

235 En todo el dicho tiempo se ha sustentado el Conuento con mas de quarenta Monjes, diez, ò doze Frayles legos, acudiendoles con lo decente, y necessario, segun nuestra Santa Regla, y dando mucha limosna, assi generalmente en la Porteria, como a pobres vergonçantes, y en particular a los vassallos enfermos, sin empeñarse el Conuento, ni deuer vn real. Despues que fue el Comissario del Nuncio de su Santidad, que ha mas de vn año, y tantos meses, assistido de los Ministros Reales, para introducir dicha visita, el Conuēto està sin Prelado, casi sin Religiosos, vnos aprisionados, otros ausentes, sin darles el necessario sustento, y vesticion, sin pagar los cargos de subsidio, de la Mensa Episcopal, y Canonical, de las porciones de los Rectores, Curas de los lugares, sin acudir a pagar las contribuciones al Colegio de Huesca, ni las de los gastos comunes de la Congregacion; se ha quitado la limosna a los pobres: porque desde los principios embargaron toda la hazienda, rentas, y frutos de las particiones de los lugares, y los de las Granjas, como consta de los autos presentados en el pleyto, y han vendido los frutos a menosprecio, como si fueran hurtados, y de los precios de ellos, y rentas del Conuento han cobrado mas de quatro mil y quinientos ducados de plata, como consta de las informaciones recibidas a instancia del Sindico del Conuento en la Corte del Iusticia mayor de Valdigna desde 19. hasta 27. de Enero deste año 1667.

236 Y como en los principios vendieron tambien las caualgaduras de labrança, como consta de los autos presentados en el pleyto, es forçoso se destruyan las heredades, y las nueuas plantas se acaben, y lo que ha costado tanto dinero, industria, y cuydado, se pierda todo, sin esperança de reparo. Este es el buen gouierno que dize el Doctor Costa, se esperaua de la visita, y que se acabasse el mal gouierno dicho del proponiente.

237 En el num. 149. dize el Doctor Costa, que los manifestantes han hecho crecidos, y considerables gastos en

la ida del Vicario General a Valdigna para preuenir la visita en odio de la del Comissario en embiar vn Monje a Madrid para el pleyto, en lo que pagaron a vn Abogado, y Notarios por la recepcion de los autos, en la jornada de los manifestantes a Madrid, en la prosecucion del pleyto, en diligencias; y si entre ellas entra alguna de la calidad de otra, que se hizo en Valencia con el Comissario, y Secretario, a quienes ofrecieron por interuencion de tres personas muy graues, y abonadas quarenta mil reales de plata porque dexassen la visita, y se boluiessen a su casa.

238 Responde el proponiente, q̃ el gasto que haze el Vicario General en las visitas, es muy moderado; y que si vino a visitar el Conuento de Valdigna; vsò de su derecho, como Visitador Ordinario; y preuenida por èl la visita, no podia entrar a visitar ningun Delegado, aunque sea Superior en jurisdiciõ, segun derecho, y menos turbarle el exercicio de su jurisdicion Ordinaria. Por lo qual el Vicario General justamente procediò a declararle por descomulgado, como està dicho en el manifiesto num. 31. y 72. y 73. y el Comissario ni apelò, ni vsò de remedio alguno, sino de la violencia del auxilio del braço Seglar; con que lo embiò preso a Madrid; y menospreciando las censuras Eclesiasticas, no se abstuuo de la comunicaciõ, y ha dicho Missa publicamente, sin preceder absolucion, ò declaracion, de que no la incurriò.

239 Los gastos de la jornada a Madrid no los hizieron los manifestantes voluntariamente, pues contra su voluntad los traxeron, como lo mostrarõ con sus dissentimiẽtos, y protestos. Los de la prosecuciõ del pleyto son forçosos en defensa de sus priuilegios Apostolicos, y Reales, y obseruãcia del Santo Concilio. Los de las diligencias necessarias tambien son justos. Los de otras diligencias indecentes, no las han vsado jamàs los manifestantes: y podia aduertir el Doctor Costa, q̃ no es facil dar a entender, que personas de entendimiento, y experimentadas auian de ofrecer dinero para que se fuessen el Comissario, y Secretario; porque con esso no se euitaua la visita de Comissario del Nuncio de su Santidad, pues si aquel se fuera, pudiera embiar

otro;

otro;y assi solo en justicia se podian defender, como se defienden, y no por medios tan ineficaces, indecentes, y indignos de su inteligencia, justificacion, y grauedad. Y assi es calumnia tan falsa, como la del mouer sediciones, y tumultos, que les imponen.

240 En el num. 150. insinua el Doctor Costa quexas del Comissario, de que al principio de la visita sacaron del Conuento 25. mil reales de plata, dexando al Visitador sin medios algunos para los gastos, y diligencias precisas de la visita: y lo que mas dize le desconsolò, fue, que quitaron tābien la plata de la Sacristia, y de la Iglesia, y a la Virgen Santissima de la Cabeça su Corona, atrocidad mas que inhumana, y indigna de Religiosos, en que no cabe disculpa: pues es temeraria, sino barbara presuncion creer, que Ministros embiados por V. Magestad, fuessen tan impios, que auian de estender la mano a la Corona de tan Sagrada Cabeça. Y que el Comissario auiendo hallado la plata profana de la Mesa del Abad, la entregò al Prior, y Cillerero, sin embargo de hallarse con necessidad, y falto de medios para la asistencia de la visita.

241 Responde el proponiente. A lo primero, que pareceiba el Comissario por la plata del Conuento, pues se quexa de que la pusieron en cobro. El Abad hizo bien en mandar sacar el dinero que auia en deposito: de que auian de sustentarse en el viage de Madrid, quando no les dieron vna blanca, ni les dexaron tomar ropa de sus celdas para su decente vestuario? De que auian de sustentar al Vicario General, Secretario, compañeros, criados, y mulas medio año en esta Corte, y acudir a los gastos del pleyto? Y despues han buscado prestado, y Dios sabe las necessidades q̃ padecen, que no es de personas honradas el manifestarlas.

242 La quexa del Comissario, que no le dexaron el dinero, es bien estraña: pues jamàs se ha visto, que los Visitadores (sean Ordinarios, ò Delegados Apostolicos) pidan los depositos de las Iglesias, ora sean de Reglares, ò Seculares, ni se entrometan en las cobranças de sus haziendas, solo pueden pedir, y cobrar el congruo, y decente sustento de sus personas, y familia moderada, como lo dispone el

De-

Derecho: y si cobran mas, lo deuen restituir doblado dentro de vn mes; y sino, si son Prelados mayores, estàn priuados, y entredichos de entrar en la Iglesia; y si son Prelados menores, estàn priuados del oficio, y beneficio hasta que restituyan, aunque sean Legados Apostolicos, *ita Siluester verbo Visitatio, quæst. 6. ex Innocentio, & Archidiacono, Azor 3. part. lib. 13. cap. 30. § Si quinto roges.*

243 A lo segundo de la plata de la Sacristia, Iglesia, y Corona de la Virgen, responde el proponiente, que fue prudente, y cuerda la preuencion del Abad en mandar al Sacristan mayor, a cuyo cargo estaua, la pusiesse en cobro; pues le auisaron que venian a inuadir el Conuento con vn batallon *de gente non sancta* de Alguaziles, soldados, y vandoleros. Y el quitar la Corona a la Virgen los Sacristanes para assegurarla, y guardarsela, no fue impiedad, y temeridad, sino culto, pues a ellos les toca por oficio el quitar, y poner las Coronas a las Imagenes Santas, y los adornos de los Altares, y Iglesias, sin que los cuerdos lo atribuyan a temeridad, ò impiedad. Los barbaros, ò simples son los que juzgan, que el subir los Sacristanes de pies sobre los Altares es poco respeto, siendo culto, pues lo hazen para limpiar los Retablos, y adornarlos, y quitar los adornos acabada la fiesta. Y quizà los Sacristanes procuran hazer estas funciones a tiempos que no todos lo veã, por euitar el juizio de barbaros, simples, ò maliciosos; y assi los Sacristanes de Valdigna procuraron poner en cobro la plata de la Iglesia, y Sacristia a tiempo que no lo pudiessen ver todos. Y con todo no han podido escapar del juizio, que lo atribuye a impiedad, y atrocidad.

244 A lo tercero, que dize, que fue barbara presuncion creer, que Ministros embiados por V. Magestad auian de alargar la mano, &c. Responde el proponiente, que la eleccion de los Principes, y Superiores para embiar Ministros, no abona a los electos, sino el proceder ellos ajustados, sin exceder de los limites de las leyes. A Iudas le eligiò Iesu Christo para Embiado, para Apostol, y fue ladron, y vendiò a su Señor, y Maestro, no obstante que le eligiò el mayor Rey, y Señor: con que se vè, que la eleccion de los Reyes no

no abona a los Miniſtros, ſino ſus procedimientos?

245 Ni es abono del Comiſſario dezir el Doctor Coſta, que auiendo hallado la plata de ſeruicio de la meſa del Abad, la entregò al Prior, y Cillerero, porque q̃ obra de ſupererogacion hizo en no aprouecharſe de lo que no era ſuyo, ni tenia a ello derecho alguno? Ni le puede ſufragar el dezir, que ſe hallaua con neceſsidad, pues ſe hizo dueño de toda la hazienda del Conuento, cobrando las rentas, vendiendo muchos bienes, y las particiones de los frutos, y conſta auer cobrado las cantidades dichas. Y no le eſcuſa el dezir, que ha gaſtado en los auxilios de los Miniſtros Reales, pues nunca los ha auido meneſter; porque la reſiſtencia, que ſe le ha hecho por parte del Abad, y Conuento, ha ſido, y es en derecho, y eſta no es culpable, ni ſe ha de vencer con gente de armas, ſino con derecho ante Iuez competente, como lo es ſu Santidad, a quien tienen apelado.

246 Concluye el Doctor Coſta la relacion del hecho, deſde el numer. 151. haſta el de 154. con falſos, y fingidos clamores; pues dize ſon del Conuento, por la relaxacion de ſus Reglas, y coſtũbres, y de los decretos del Santo Concilio por la omiſsion de las viſitas en muchos años.

247 Reſponde el proponiente, que los verdaderos clamores del Conuento, ſon los que ha dado, y dà por ſus Procuradores, a quienes ha dado ſus poderes, para que clamẽ, como lo han hecho ante el Nuncio de ſu Santidad en el pleyto, y ante V. Mageſtad, por hallarſe contra todo derecho, y juſticia eſpoliado de ſu legitimo Prelado ha mas de vn año, y meſes, de ſus propios hijos, vnos deſterrados, y preſos, otros auſentes; de los que quedauan, apartados los moços al Priorato de Monſant, y dexados los viejos, y enfermos, è impedidos en el Conuento de Valdigna, con que no ay en èl obſeruancia regular, ni ſe dà a Dios el Diuino Culto acoſtumbrado, ni ſe cumple con las obligaciones de la fundacion. Las Celdas del Abad, Prior, y proponiente, y otras deſalajadas, como ſi huuieran dado ſaco en ellas; los eſtraños, por no dezir enemigos, ſin derecho alguno hechos dueños del Conuento, y de ſus lugares, vſando de la juriſ-

dicion, que no tienen Regular, Eclesiastica, y Real, a vista de todos los Tribunales, assi Eclesiasticos, como Reales, sin que nadie lo remedie, por mas que clame el Conuento por la restitucion de su espolio.

248 Los decretos del Santo Cōcilio claman por auer dado el Nuncio de su Santidad dicha comissiō contra los priuilegios de la Orden, q̄ el Santo Concilio quiere que se obseruen acerca de las visitas de los Regulares. No claman, porque se ayan omitido las visitas de la Orden en el Conuento de Valdigna, como dize el Doctor Costa; pues desde que està fundada la Congregacion, siempre le han visitado los Vicarios Generales con mucha puntualidad, y a los Vicarios Generales los han visitado los que les sucoden en el oficio, sin que sea excepcion el ser hechuras; porque como ya està dicho en otra parte de esta defensa, todos los Superiores, y Visitadores, que se hazen por eleccion de los Capitulos, son hechuras de los que han de ser visitados, y jamàs les ha obstado tal excepciō, antes el Santo Concilio de Trento en la *sess. 25. de Regularibus, cap. 8.* dize, que los Monasterios vnidos en Congregacion, tengan sus Capitulos, y los Presidentes, y Visitadores electos en ellos los visiten.

249 Y a lo que dize, que los Visitadores que se eligen en el Capitulo de la Congregacion, para que cada quadrienio la visiten, no lo han executado jamàs, corriendo solo por el cuydado de los Vicarios Generales, que siendo hechuras de los que han de ser visitados, se puede esperar poco fruto. Responde el proponiente, que los tales Visitadores tābien son hechuras del Capitulo, y por difiniciones de la Congregacion se determinò, que despues de auer visitado los Vicarios Generales, fuessen por los Conuentos a inquirir, si se guardaua lo mandado, y ordenado por los Vicarios Generales en las visitas, y si los Vicarios Generales auian hecho algunos agrauios, sin darles poder para decidir, y juzgar, sino solo para inquirir, y lleuar las deposiciones al Capitulo, para que conociesse, y determinasse sobre ellas. Y como por difiniciones està tābien ordenado, q̄ los Procuradores de los Conuentos lleuen al Capitulo todas

las peticiones, y querellas de los Religiosos, y las entregue al Promotor Fiscal, para que las lea en el Capitulo (como se haze en todos los Capitulos) pareciò a la Congregacion, que aquella funcion de los Visitadores era superflua, onerosa, y de gasto para los Conuentos, y assi no les ha dado el vso de ella, desde que està fundada. Y los tales Visitadores solo assisten a los Capitulos, y a los Difinitorios quando se han de hazer difiniciones, que es lo que dispone la Bula de la ereccion de la Congregacion. No ha visto el Doctor Costa las Bulas, y las difiniciones de la Congregacion, y assi a ciegas condena los procedimientos de los que la han gouernado.

250 Da fin el Doctor Costa a su fingida relacion del hecho con la clausula (referida num. 199. desta defensa) en que declara el espiritu que le mouiò. Y se vè claramente, que con sus relaciones, assi de los motiuos, como del hecho, no justifica los excessos executados por el pretenso Comissario del Nuncio de su Santidad, y por los Ministros Reales, que le han assistido, antes parece, que quedarian mas cargados.

PVNTO QVARTO.

Muestrase quan sin razon pretende el Doctor Costa impugnar los procedimientos juridicos, con que el proponiente, y consortes han procurado defender sus priuilegios Apostolicos, y Reales, y la obseruancia de los decretos del Santo Concilio de Trento, referidos en el punto quarto del manifiesto.

251 AVnque parece que lo alegado en los puntos antecedentes desta defensa bastaua para que se entendiesse quan sin razon se opone el Doctor Costa a los procedimientos juridicos del proponiente, y consortes, pues consta de los graues fundamentos, que los justifican. Pero pues pretende el Doctor Costa impugnarlos en las respuestas que haze en su contramanifiesto a lo alegado en el punto quarto del manifiesto, es necessario mos-

mostrar la insuficiencia de su oposicion.

252 Desde el num. 157. hasta el 197. de su contramanifiesto pretende el Doctor Costa impugnar dichos procedimientos. Y supone lo primero, que el mas proporcionado modo de conseruar los priuilegios los Religiosos, es cũplir con las obligaciones de la Religion, en imitacion de los ilustres Padres, q̃ los ganaron; y no querer con pretexto de exempcion arrojarse a delinquir. Responde el proponiente, q̃ parece que esta suposicion solo la haze para dezirles aquella injuria, que quierẽ con pretexto de exempcion arrojarse a delinquir, porque para el intento es insuficiente. Primò, porque los priuilegios no se conceden para asylo de delinquentes, como està dicho num. 103. sino para honorificencia del estado; no porque vn Eclesiastico delinqua, pierde el priuilegio de la exempcion de la jurisdicion laica, ni porque en el Conuento de Valdigna huuiesse que visitar, y reformar, pierde los priuilegios de exempcion de qualesquiera otros Visitadores, aunque sean Nuncios, y Legados Apostolicos, que no sean los estatuidos por la Orden.

253 Lo otro, porq̃ los priuilegios de exempcion no se conceden para que no delinquan los priuilegiados (porque el delinquir las leyes lo prohiben) sino para que en caso que delinquan, solo puedan conocer de ellos tales Iuezes, y no otros. Si todos en el mundo cumpliessen con sus obligaciones, no eran menester priuilegios de exempciones, ni reformas, ni visitas, ni leyes penales, como dize San Pablo 1. ad Thim. 1. *Lex iusto non est posita.*

254 Supone lo segundo, que no es medio ajustado para defender los priuilegios, oponerse a la voluntad, y decretos de su Santidad, &c. Responde el proponiente, que quiẽ defiende priuilegios Apostolicos, y obseruancia de decretos del Sãto Concilio de Trento, no se opone a su Sãtidad, antes se conforma con su voluntad, que es, que se guarden los priuilegios Apostolicos, como està dicho num. 107. y los decretos del Santo Concilio de Trẽto, como lo expressa en las facultades que dà a su Legado, y està dicho num. 113. Y el pretender el proponiente, y consortes por medio de

de las apelaciones interpuestas que su Santidad conozca, si los ha guardado su Legado, ò contrauenido, dando la comission para dicha visita de Valdigna, no es oponerse a su Santidad, sino reconocer su superioridad, y recurrir al legitimo Iuez, a quien peculiarmente compete el conocimiento de esta causa, como està dicho num. 98.

255 Supone lo tercero, que el proponiente, y consortes hazen la defensa contra la autoridad del Pontifice, y que assi el juramento que tienen prestado de defender sus priuilegios, no honesta su repugnancia, ni es valido contra el derecho del Superior, y mas contra el Pontifice. Responde el proponiente, que la suposicion es falsa, como consta de lo dicho en esta defensa, y en la respuesta antecedente; porque la resistencia que hazen à la comission dada para la visita, y defensa a sus priuilegios, la hazen por la autoridad de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, de donde dimanan, y por conseruacion de los derechos de su Sagrada Religion: y assi no solo por el juramento prestado, y razones alegadas en el punto quarto del manifiesto, estàn obligados a defenderlos, sino tambien, porque es sentencia comun de los Doctores, que pecarian grauemente en ceder, y no defenderlos, porq̃ los priuilegios concedidos à las Comunidades, son derecho acquisible a los sucessores; al qual no pueden ceder los primeros priuilegiados en daño de los sucessores (y lo seria muy graue el exemplar) *ita Didacus Perez lib. 3. titul. 1. lib. 2. pag. 467. Tuschus de visitat. lib. 2. cap. 20. num. 21. Zerola in praxi Episc. 1. part. §. exemptio, vers. 6. Rodriguez tom. 1. quæst. Regul. quæst. 66. & in additionibus ad Bullam, §. 9. num. 43. Enriquez lib. 7. cap. 25. num. 1. referens alios, Suarez lib. 4 defensa. fid. ad Regem Angliæ, cap. 31. Cenedo in pract. quæst. 26. num. 9. referens Viual. de absolution. num. 49. Ludouicus de San Iuan. 1. part. Summæ, quæst. 9. art. 2. dub. 7. fol. 515.* Y assi como el Obispo està obligado, *sub peccato*, a conseruar sus derechos, y no dexar perder las preeminencias anexas a su oficio, y Mitra, de la misma manera los Reglares estàn obligados a defender sus derechos, y preeminencias, y conseruarlas para sus sucessores.

256 Puede ser que estas doctrinas de materia de con-

Ff cien-

ciencia (que no son de la professión del Doctor Costa) no las ha visto, y como al que no vè le parece, que todos son ciegos (como los sordos, pareciendoles que todos lo son, siempre hablan gritando) le parece, que el proponiente, y consortes ciegamente, y sin razon proceden en la defensa de sus priuilegios. Y no conoce, quā mas ciegamẽte procede èl con suposiciones tan falsas a notar al proponiente, y consortes faltas de Christiandad, y Religion; pues dize: *Y, contra disposiciones tan claras ay Christiano, que resista? Y Religiosos que se oponen? No se diga que es falta de Religion.* Lo que dize el proponiẽte es que se alarga mucho el Doctor Costa, y ciego guarde de caer en algun precipicio, y mas si se dexa lleuar de los informes de ciegos apassionados, como lo parece en la relacion del hecho, pues no la haze de vista: *Nunquid potest cæcus cæcum ducere? Nonnè ambò in foueam cadunt? Dixo Christo, Lucæ 6.*

257 Prosigue el Doctor Costa en pretender oponerse a los remedios juridicos, de que se valieron el proponiente, y consortes, suponiendo siempre, que su Santidad tiene declarado que los priuilegios concedidos a la Orden de Cister, estàn reuocados, y los decretos del Santo Concilio de Trento a cerca de las visitas de los Reglares. La question, y pleyto es sobre esto, porque no consta de tal declaracion, como està alegado largamente en el manifiesto, y en esta defensa; para que conste es el pleyto, y para esso han apelado a su Santidad, y estando el pleyto pendiente, suponer la declaracion de su Santidad, es peticion de principio, que llaman los Logicos, fealdad grande en el que pretende probar, suponer en los antecedentes, lo que ha de sacar en la conclusion.

258 Refiere los tres primeros remedios juridicos, de que se valieron el proponiente, y consortes. El primero, de retencion de la comission por el recurso a la Real Audiencia de Valencia. El segundo, auer recurrido al Nuncio de su Santidad en justicia, para que reformara la comission. El tercero, auer suplicado al Consejo de Aragõ, a cuya instancia se despachò, para que se suspendiesse la execucion, hasta que se viesse en justicia. Y dize el Doctor Costa, que aun-

aunque estos remedios son permitidos por las leyes, y son licitos, y juridicos; pero que a la modestia Religiosa era mas honesto no vsar de ellos, sino seguir el del rendimiento, y humildad: y para persuadirlo trae su lugar de Escritura, Iob. 22. *Qui humiliatus fuerit, erit in gloria, & qui inclinauerit oculos, ipse saluabitur.* Y doctrina de algunos autores. Y dize, que este medio no ajustò al proponiente, y consortes, que era contra su continuada altiuez de la ambicion compañera, que han lleuado siempre en la soberania del gouierno, y superioridad del mandar, y aun por esto han deslizado en mayores desaciertos; &c.

259 Responde el proponiente, que bien pudiera auer escusado el Doctor Costa, dezir tales injurias a Sacerdotes Ministros de Christo, constituidos en dignidades, a quienes se deue mas respeto. No ha visto lo que dizen los Sagrados Canones a cerca de la veneracion, que se deue a los Sacerdotes? Aunque ellos no sean como deuen, y lo que dize Iuan XXII. *in extrauag. cap. vnico, dierum crecente, §. Calcat a reuerentia*, y alli la Glossa: *Sacerdotum per secutores, Domini sunt crucifixores*?

260 La doctrina de la humildad, que alega, muy buena es para Religiosos; pero mal aplicada en este caso, en que la ley natural, y Diuina les obliga a que se defiendan por medios licitos, y juridicos: y si lo son los de que hã vsado, como lo confiessa el Doctor Costa, porque los culpa, y reprehende? Pues no pueden ser reprehendidos por lo que licitamente defienden, y sin cargo de conciencia no se puede con animo dañado culpar con palabras maledicas, lo que con conocimiento verdadero sabe, que no es culpable. Dixolo admirablemente San Agustin, Epist. 15. *Reprehendi non meruit, quod rectè defendi potest.* Y mas arriba: *Si ea in me reprehendis, quæ reprehendenda non sunt, te lædis magis quam me, quod absit amoribus, vt hoc facias voluntate lædendi, culpans in me, dente maledico, quod mente veridica, tu scis, non esse culpandum.*

261 Dize mas el Doctor Costa, que los tres remedios sobredichos tuuieron vn mismo despacho, como el proponiente, y consortes vn mismo assumpto de negar la facul-

tad

tad al Nuncio de su Santidad, y que aun añadieron, que ni a instancia del Rey nuestro Señor se podia conceder por falta de jurisdicion.

262 Responde el proponiente, que si tuuieron vn mismo despacho los tres remedios, fue porque asi lo ordenò el Consejo de Aragon, pues diò orden a la Real Audiencia de Valencia, boluiesse la comision, y no embaraçasse la execucion de ella, antes diesse asistencia, para que se executasse, y que no se entrometiesse en mas, y al Nuncio de su Santidad que no diesse despacho en justicia, pues quando le pidieron en justicia letras Ordinarias para tratar de la reforma de la comision, respondiò extrajudicialmente, que no las daria, si el Consejo de Aragon no venia en ello. De la razon, que tuuo para esto el Consejo, no les toca al proponiente, y consortes juzgar: el quexarse a quien con derecho pueden, como a su Santidad, y a V. Magestad, de que auiendo acudido a legitimos Tribunales no los oyessen en justicia, no les està prohibido por ley alguna, ni en esto han hecho agrauio a nadie, pues las quexas a los Superiores mayores, quando sus Ministros no quieren oir en justicia, son justas, y el impedirlas seria violencia, para los que se quexā, y ofensa para los mayores, que puso Dios en la tierra, para que hagan guardar justicia.

263 En lo que dize el Doctor Costa, que el proponiente, y consortes niegan la jurisdicion al Nuncio de su Santidad para visitar los Conuentos de Cister, se engaña, porque quien se la niega son los Sumos Pontifices en los priuilegios, que concedieron a la Orden de Cister, y los mismos son los que dizen, que ni a instancia de los Señores Emperador, Reyes, &c. puedan visitar dichos Conuentos, como claramente se lee en los mismos priuilegios. El proponiente, y consortes solo alegan lo que los Pontifices decretan, y el alegarlo, no es negarle ellos la jurisdicion, sino mostrar, que los Pontifices se la niegan, prohibiendoles no visiten dichos Conuentos, *sub decreto nullitatis.*

264 Y aquella clausula, que ni a instancia de los Señores Emperador, Reyes, &c. tambien es de los Pontifices en los priuilegios, y no se puede condenar el alegarla, pues

por

por esso no se falta al respeto, y veneracion, que se deue a los Señores Emperador, Reyes, &c. Y no la pusieron los Pontifices sin graue fundamento, y con mucho acuerdo; porque a los Señores Reyes, y a sus Ministros mayores suelen mas facilmente engañar los malignantes con falsas delaciones, porq̃ no se persuaden, que nadie se atreua a dezirles mentira: Y como estamos en mundo tan miserable, que abunda tanto de maliciosos, emulos, embidiosos, malcontentos, contra los que se les adelantan, y ocupan puestos con estimacion, y credito, procuran desacreditarles, y infamarles con falsas delaciones, y libelos infamatorios, pensando por este camino mejorar su mala fortuna.

265 Tenian mucha experiencia de esto los Pontifices. Por lo general vease el *cap. cum in iuuentute, de presumptionibus*, donde se dize, que delataron al Pontifice, que el Obispo de cinco Iglesias en Vngria faltaua en materia de honestidad, incestuosa, y escandalosamente; y que el Rey escriuiò al Pontifice, quitasse de la Iglesia de Vngria aquel escandalo. Pareciòle al Pontifice, que aquella delacion no nacia de raiz de caridad; porque no se podia presumir de vna persona, que en su mocedad viuiò acreditada de honesta, y merecciò llegar a aquel puesto, que en la edad mayor auia de faltar, y mas siendo persona de letras; y no dando credito a malignas delaciones, se informò prudente, y cautamente de los Obispos circunvezinos; los quales respondieron, que siempre auia sido tenido por persona honesta, y de loables costumbres, y escriuieron en recomendacion suya.

266 Y por lo particular de la Orden de Cister tambien tenian los Pontifices experiencias de lo que auian padecido muchos Conuentos por falsas delaciones de malignos, dadas a los Señores Emperadores, y Reyes, que por ellas instauan visitas Apostolicas, con que se destruian los Conuentos en lo espiritual, y temporal (como aora lo està el Conuento de Valdigna) y para euitar tan graues inconuenientes, pusieron los Pontifices dicha clausula en los priuilegios, que ni a instancia de los Señores Emperador, Reyes, &c. se puedan despachar visitas Apostolicas para los Con-

uentos de la Orden de Cister, sino que solo sean visitados por los Superiores de la misma Orden, como lo dizen bien claro los priuilegios.

267 Y a lo que dize el Doctor Costa, que la execucion de dicha visita no se opone a la palabra Real, dada en los priuilegios. Y que la carta del Señor Rey Felipe Tercero no es de este caso, y que deuian considerar el proponiente, y consortes, que acuerdo dado a V. Magestad en tan soberano puesto, como el Consejo de Aragon, auia de ser con premeditada consulta, y para su desengaño; pero en vez de assentir a este, echaron por el camino de la malicia, y lleuados de ella, quisieron herir en lo sagrado de su decoro.

268 Responde el proponiente, que en el priuilegio del Señor Rey Don Fernando el Catolico, bien expressada està la fee, y palabra Real, de que harà guardar en todos sus Reynos los priuilegios concedidos a la Orden de Cister, *in verbo, & bona fide Regis*, dize. Y el Señor Rey Felipe Tercero en la carta citada, que escriue al General de Cister, dize estas formales palabras: *Y es mi volũtad, que dicha Congregacion, y Monasterios estèn sugetos, como es justo, a vos, y a vuestros sucessores en el cargo de General, Comissarios, y Visitadores, y que se haga sin perjuizio, y con conseruacion de vuestras jurisdiciones, y preeminencias.* Y luego mas abaxo: *Para confirmacion de esto he querido de nueuo escriviros, que no solo no impedirè el efecto de estas cosas sobredichas, pero que mandarè, que en todo efecto se cumplan.* Vease si es, ò no es del caso la carta del Señor Rey Felipe Tercero, quando al Vicario General de la Congregacion, Visitador Ordinario de ella por el Capitulo General de Cister, y Breues Apostolicos, estando actualmente visitando el Conuento de Valdigna, le sacaron dèl preso ignominiosamente, y le traxeron preso a la Corte. Esto no fue guardarle sus jurisdiciones, y preeminencias, como dixo su Magestad, que era su voluntad.

269 Y no fue falta de consideracion en el proponiente, y consortes, de que por consulta del Consejo de Aragon se hizo la instancia en nombre de su Magestad, para que el Nuncio de su Santidad diera la comission, antes con mucha consideracion, y acuerdo recurrieron al Consejo de Ara-

Aragon, y al Nuncio de su Santidad, mostrando sus priuilegios en defensa de sus derechos Apostolicos, y Reales, porque saben muy bien que su Santidad, y los Señores Emperadores, y Reyes por sus leyes, y fueros quieren que sus rescriptos no se executen quando ay razon para ello, que se deue representar, *cap. si quando, de rescriptis, & Glossa ibi, §. Qualitatem: Quandoque enim per nimiã importunitatem petentiũ Princeps non concedenda concedit, & §. Si non fueris*, dize: *Nec immerito, quia vbi etiam per consultationem rescribit Imperator, non vult suam responsionem sequendam esse, si quis non rectè responsum putauerit, C. de sententia, & interloc. omnium iudicum, l. nemo.*

270 Y assi no deuia el Doctor Costa acriminar procedimientos tan licitos, y dezir, que echaron por el camino de la malicia, y lleuados de ella, herir en lo sagrado del Consejo de Aragon; porque defender sus derechos por los caminos ordenados por su Santidad, y por los Señores Emperadores, y Reyes, no puede ser ofensa de sus Consejos, y Ministros, y assi es poner crimen donde no lo ha auido, ni le ay aun imaginado.

271 Prosigue el Doctor Costa la pretension de su oposicion contra los otros remedios juridicos, de que se valieron para su defensa el Abad, y Conuẽto de Valdigna. Pero son tan conformes al derecho, que dificultosamẽte se puede oponer. Primò, porque el remedio de alegar nulidades de qualesquiera prouisiones hechas en justicia, ò en gracia, es tan practico, y vsado en todos los Tribunales inferiores, y supremos, que no es menester alegar mas prueba, que el vso, y la practica, y cada dia vemos reuocar, ò reformar muchas prouisiones, *beneficio nullitatum*, por los mismos Iuezes que las proueyeron.

272 Lo otro, porque el remedio de poner excepcion los priuilegiados de la jurisdicion, de que estàn exemptos, mostrando sus priuilegios, y dando copia de ellos, que es lo que basta para probarla, està expressado en el derecho, *cap. cum persona, de priuilegijs in 6. & Glossa ibi, §. Non turbetur*, dize: *Hoc idem si solum priuilegium allegetur. Et §. In eodẽ*, dize: *Nota quantus fauor priuilegio debetur; est enim priuilegiũ*

ex se fauorabile. Y los Iuezes Delegados Apostolicos deuen admitir las excepciones razonables, y proceder segun la forma del derecho, sino es que en las letras lo expresse su Sãtidad, lo que no es creible expresse, *cap. ex parte tua, de officio, & potestate iudicis Delegati*, donde se determina: *Vbi voluntas Papæ non apparet, Delegatus debet seruare iuris formam, & rationabiles exceptiones admittere, nisi exprimatur in litteris Papæ, quod nec nos, nec antecessores nostros credimus vnquam expresisse.*

273 Lo otro, porque el remedio de la apelacion que interpusieron en deuida forma a su Santidad de la prouision que hizo el Comissario, sin auer formado juizio sobre la excepcion, declarandose por Iuez competẽte, tambien està expressado en derecho para el caso; y el Iuez la deuia otorgar en entrambos efectos, sobreseer en la causa, *cap. super eo, de appellationib.* donde se determina: *Si de aliqua exceptione quæstio oriatur, & contigerit appellationem fieri supersedeatur in causa. Et Glossa ibi: Iudex non debet procedere.* Y cita el *cap. & cum debitus.*

274 De donde se infiere el engaño con que procede el Doctor Costa en su respuesta a este remedio de la apelaciõ, diziendo, que en las causas de visita, y correccion de costũbres no se admite, como dispone el Santo Concilio de Trento, sess. 24. cap. 10. Y vna Bula de Pio IV. que refiere Cochier, y cita algunos Doctores. Porque la dicha apelacion no se interpuso por causa de visita, ni correccion de costumbres, sino por causa de excepcion de jurisdicion, y de incompetencia de Iuez. Y esta se deue determinar primero; y si sucediere apelar, el Iuez deue sobreseer, y no pue de proceder hasta que se determine, como es de derecho, y està dicho *cap. ex parte tua*, como està dicho num. 272. Porque como puede exercer jurisdicion, visitar, y corregir; sino està aueriguado que tenga jurisdicion?

275 Lo que dize el Doctor Costa, que la question de incõpetencia de Iuez, es accessoria al juizio de vista, es hablar sin fundamento, porque no puede auer juizio, sea de visita, de acusacion, ò denunciacion, sin Iuez legitimo, y competente; este es la basis, y el fundamento necessario para

ra todo juizio, porque poco importa que aya acusador; si no ay Iuez competente ante quien acuse, y que aya reo, si no ay Iuez que pueda conocer dèl. Y assi la question de competencia, ò incompetencia de Iuez, es la primera que se deue aueriguar para todo juizio; y dezir lo contrario, es salirse de juizio. El Santo Concilio de Trento, y la Bula de Pio IV. y los Doctores, que alega el Doctor Costa, solo hablan de las causas de visita, y correccion de costumbres, que hazen los Ordinarios, que tienen jurisdicion assentada para visitar, y corregir a sus subditos; y de estos no deuen los Ordinarios admitir apelacion en el efecto suspensiuo, porque no se deue retardar la execució de las visitas, y correcciones que deuen hazer en sus subditos. Con que se vè quan fuera del caso es la doctrina, que alega el Doctor Costa.

276 Y en quanto al Iuez Delegado, que no tiene assentada su jurisdicion, porque se le interpuso la exempcion de ella, y se apelò, no ay Doctor que diga, que puede proceder antes que se determine el pleyto; y aun despues de assentada su jurisdicion, y admitido por Visitador de las sentencias que diere en la visita, si se apela, deuen admitir la apelacion, *quoad vtrumque effectum*; porque el Concilio, que dispone, que en las causas de visita no se admita apelacion en quanto al efecto suspensiuo, habla de las visitas de los Ordinarios, pero no de los Delegados, como es sentencia de grauissimos Doctores; y aũ de los Ordinarios en las causas de visita, y correccion de costumbres, se puede apelar, segun decreto de Vrbano VIII. y los Ordinarios la deuen admitir en el efecto deuolutiuo, sino es de grauamen irreparable por la difinitiua, que en este caso la deuen admitir en ambos efectos. Refiere este decreto *Ricc. in praxi rerum fori Eccles. resol.* 404. *en la* 2. *edition*, *Prosper. de Augustino en las addiciones ad Quarantam*, *verbo Archiepiscopi authoritas*, *authorit.* 18. *vers.* 8. *Pirasse part.* 2. *cap.* 4. *num.* 101. *en sus collectan. DD. del año de* 34. *fol.* 102. *num.* 22.

277 Ni obsta lo que alega el Doctor Costa, que dichos priuilegios concedidos a la Orden de Cister, estàn derogados por las facultades dadas al Nũncio de su Santidad, y por

la Bula de Vrbano VIII. y por la de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. porque ya està satisfecho en esta defensa desde el num. 52. hasta el num. 59. Amas, que siendo dichas Bulas reuocatorias de priuilegios concedidos a las Religiones, y las reuocatorias puestas en las facultades, para que tuuieran efecto, se deuian notificar a las Religiones, no solamente en Roma, sino en las Prouincias de España; para que en ella tuuieran efecto; *ita Soto. 1. de iust. quæst. 2. art. 4. Siluester. & Armilla, verbo Gracia; Med. 1. 2. quæst. 90. art. 4. Rodr. qq. reg. tom. 1. quæst. 21. art. 10.* Y si se interpusiera suplicacion a su Santidad para representar los inconuenientes, se deuia suspender la execucion hasta que su Santidad oidas las Religiones determinasse. Assi lo sienten grauissimos Doctores, y se ha practicado. Y dichas Bulas no se han notificado a la Congregacion Cisterciense de Aragon; ni las reuocatorias de priuilegios, que estàn en las facultades.

278 Y assi justamente, y con graue fundamento en derecho, interpusieron la apelacion a su Santidad el Abad, y Conuento de Valdigna, y no deuia despreciarla el pretenso Comissario del Nuncio de su Santidad, negandola absolutamente, como la negò. Por lo qual incurriò en la pena puesta en derecho contra el que no admite las apelaciones interpuestas a su Santidad, *cap. de Priore, de appellationibus.* Y quando tuuiera alguna duda, *vel de iure, vel de facto*, deuia admitir la apelacion, y pendiente esta, no podia innouar, *cap. cum speciali, §. Porrò, de appellat. & tenet quamplures Doctores, quos citat, & sequitur Sanchez tom. 1. cons. mor. lib. 3. cap. Vnico, dub. 32. num. 43.*

279 Y aunque el dicho Comissario la negò, por derecho quedò suspendida su jurisdicion, quando alias la tuuiera, porque la justa, y legitima apelacion (como lo es la que se interpone ex certa, vel probabili causa) aunque no la admita el Iuez, *à quo*, de si *à iure*, tiene que suspender su jurisdicion, y que sea nulo, y atentado lo que hiziere despues de ella el Iuez, *cap. non solum, de appellat. in 6. & tenet Panor. cap sæpè, eodem titulo, n. 20. & ibi Francus, Anchardus, Antoninus, Sanchez loco citato, num. 218.*

Lo

280 Lo otro, porque la excepcion q̃ interpuso el Sindico del Abad, y Conuento para que el pretenso Comissario se abstuuiesse, por estar descomulgado, y declarado incurso en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, por el Vicario General, a quien turbò, è impidiò el exercicio de su jurisdicion Ordinaria en la visita, que actualmente hazia en el Conuento de Valdigna, fue justa, y conforme a derecho, porque el Vicario General procediò justamente, como està probado en el manifiesto num 31.

281 Y no satisface el Doctor Costa respondiendo, num. 188. de su contramanifiesto, que la Bula *in Cœna Domini* habla de los que de hecho impiden el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica, y cita a Salgado, *de retentione*, 1. *part. cap.* 2. *num.* 111. ibi: *Vt intelligatur quando hoc quæsito colore, friuole, & calumniosè impeditur iurisdictio Ecclesiastica.* Y dize, que en el Comissario de vn Legado Apostolico no podia caber esto; y que siendo mayor la jurisdicion del Delegado, que la del Vicario General, no solo se infiere su prueba, de que no incurriò en las censuras el Comissario; pero q̃ cõ euidencia se saca, que el Vicario General, y el Abad de Valdigna incurrieron en las censuras promulgadas por el Visitador en impedirle la visita.

282 Dize el proponiente que no satisface. Primò, porque de hecho, y *solo quæsitò colore*, con pretexto solo de la comision del Nuncio de su Santidad impidiò el pretenso Comissario al Vicario General el exercicio de su jurisdicion Ordinaria, pues la comision, segun el tenor de los priuilegios Apostolicos concedidos a la Orden de Cister, es nula; porque en ellos, *sub decreto nullitatis*, prohiben los Pontifices a los Nuncios, y Legados Apostolicos el visitar dichos Conuentos, sin otras nulidades, obrepciones, y subrepciones que padece; y assi solo es pretextual, y el pretexto no es derecho, sino *color quæsitus*; como lo declara *Budeus l. illicitas, ff. de officio Præsidis*, y se vè de los textos, en que el derecho vsò de la palabra, *prætextus*, *vt in lege sub prætextu, C. de transactionibus*, *& in Clementina* 1. *de officio Ordinarij*: Y assi siendo nula la comision, y demas a mas estando suspendida su jurisdicion, quando la tuuiera, por las apelaciones inter-

terpuestas, obrò de hecho, *solo quæsito colore, solo prætextu litterarum Apostolicarum*, impidiendo la jurisdicion al Ordinario; y por consiguiente; segun la doctrina que alega el Doctor Costa de Salgado, incurriò el pretenso Comissario en las censuras de la Bula *in Cœna Domini.*

283 Segundo, porque aunque sea mayor la jurisdicion del Delegado Apostolico, que la del Ordinario, este no puede ser perjudicado en la suya, *iuxta Glossam, cap. cum debitus honor. 59. verbo Si dicas, de appellat.* Y aunque no estuuiera la apelacion interpuesta, y la comission no padeciera nulidad alguna, no inhibiendo por ella el Nuncio de su Santidad al Ordinario, no podia el Comissario en virtud de dicha comissiõ impedirle al Vicario General, Visitador Ordinario, el exercicio de su jurisdicion en la visita actual que estaua haziendo, porque *si non tollitur iurisdictio extraordinaria, nisi de illa fiat mentio, multò magis iurisdictio Ordinarij: quia facilius tollitur iurisdictio extraordinaria, quam ordinaria, cap. induciæ, §. Ei autem, 3. quæst. 3.* y dize, que si la jurisdicion ordinaria, *est cepta*, en aquella causa *per citationem* (como lo estaua la del Vicario General en la visita de Valdigna) està preuenida, *& non potest tolli per litteras Papæ, nisi de hoc fiat mentio.*

284 Y no obstaria dezir, que la comission dada por el Nuncio de su Santidad, estaua despachada antes que començara el Vicario General dicha visita, porque, *Non sufficit assignatio, vel præsentatio litterarum, vt causa dicatur præuenta à Delegato contra Ordinarium*, y dà la razon la Glossa, *cap. vt debitus, verbo Assignate, de appellat. quia causa præuenitur solum per citationem, & non per præsentationem, cap. gratum, de officio delegati*: y assi quando llegò el dicho Comissario de el Nuncio de su Santidad a Valdigna a presentar su comissiõ de visita, hallando que el Ordinario estaua visitando, no podia turbarle, ni impedirle; y el Vicario General justamente procediò a declararle por descomulgado, y publicarle por incurso en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, y el Comissario sin auerse valido de remedio de apelacion, ò declaracion de no incurso, ò absolucion no se ha abstenido; antes prosiguiò, y dixo Missa publicamente con menos-

nosprecio de dichas censuras, y escandalo publico.

285 Lo otro, porque la excepcion de nulidad de la comission Apostolica dada a Fray Tomas Gomez, no siendo persona constituida en Dignidad, ni de las calidades, que dispone el Derecho, està expressada en el *cap statutum, de rescriptis in 6.*

286 Y con lo que alega el Doctor Costa en el num. 189. de su contramanifiesto contra dicha excepcion, que su Sãtidad en las facultades le dà poder a su Legado para que pueda visitar, *per se, vel per alios probos viros.* Y que, ò han de negar en esto la potestad al Pontifice, ò la bondad al Visitador. No satisface, ni responde al caso, porque en las mismas facultades ordena su Santidad, que su Legado en el vso de ellas proceda *seruato iuris Ordine.* Y assi en el dar comissiones Apostolicas, deue guardar lo dispuesto por derecho, que sea a personas constituidas en Dignidad. Y dezir en las facultades, que sean personas abonadas, *viros probos*; no quita, que ayan de tener las calidades, que pide el derecho, sino que sobre dichas calidades tengan tambien bondad. Y de vno, y otro, dize el Nuncio de su Santidad, que le informaron, y assi dize en la comission, que a Fray Tomas Gomez, persona de virtud, y letras, y por otra parte Abad del Conuento de la Espina, le nombra, constituye, &c. *Alias Abbatem,* dize: y *aliàs*, no quiere dezir, que lo auia sido, sino que a mas de lo dicho, era Abad; porque no basta, segun dizen los Doctores, que aya tenido Dignidad, sino que la tenga quando se le dà la comission; y creyendo el Nuncio de su Santidad que la tenia, le diò la comission. Con que se vè tambien la obrepcion, y subrepcion del informe.

287 Y no es menos fuera del caso, lo que dize el Doctor Costa en el num. 216. que para que el proponiente, y consortes se desengañen, que no solo yerran en el hecho, sino tambien en el derecho, les quiere aduertir de passo, que el *cap. statutum, de rescrip.* no habla en causas de visita, pues en estas no es necessaria la calidad, que el texto supone, segun el *cap. inter cætera, de officio Iudicis Ordinarij*, ibi: *Generali constitutione sancimus, vt Episcopi viros idoneos, &c. Solicitè vi-*

ſitantes,&c. Y el *cap. Epiſcopum 10. quæſt.* 1. donde impone a los Obiſpos la obligacion de viſitar ſus Dioceſis, y que ſi eſtuuieren impedidos por enfermedad, &c. *Presbiteros probabiles, aut Diaconos mittant.* Y cita a Pauin. *tract. de viſitation. quæſt.* 2. 1. *part. num.* 49. y haze el argumento, ſi ſolo ſe requiere la calidad de Presbitero, ò Diacono, en que faltò el Nuncio a la ſolemnidad del derecho? Como ſe conoce claro que el motiuo del manifieſto ſolo ha ſido tirar con lo maldiciente a la autoridad ſoberana de los mayores pueſtos, y perſonas, ajuſtando en todo èl tan repetidos deſaciertos, ſi bien dichos, mal fundados; y les huuiera ſido mejor, fuera negro el papel, como la tinta, para ſepultarlos en èl, &c.

288 Para que ſe vea, quan fuera del caſo habla el Doctor Coſta en lo que alega, veamos lo que determina el Pontifice en el dicho *cap. ſtatutum, de reſcriptis. Sancimus,* dize, *vt nullis niſi dignitate prædictis, aut perſonatum obtinentibus, ſeu Eccleſiarum Cathedralium Canonicis cauſæ authoritate litterarum Sedis Apoſtolicæ, vel Legatorum eiuſdem de cætero committantur.* Lo que determina el Pontifice, *ſub decreto nullitatis. Quidquid autem,* dize en el fin del capitulo, *contra præmiſſa, vel eorum aliquid contigerit attentari, ſit ipſo iure irritum, & inanè.*

289 Bien claro ſe vè en el texto, que habla generalmente, y ſin diferencia de comiſsiones Apoſtolicas para todas cauſas, y de todos los Legados Apoſtolicos, como lo inſinua la *Gloſſa,* §. *vel Legatorum,* ibi: *Intelligam hanc litteram generaliter poſitam in omnibus Legatis, quorum tria ſunt genera. Quod verum puto indiferenter, cum ex legationis vigore committant.* Y la dicha comiſsion no la diò el Nuncio de ſu Santidad para viſitar el Conuento de Valdigna, como Arçobiſpo, que es de Efeſſo, y Ordinario de aquella Dioceſi, ſino como Legado de la Santa Sede Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña; y deuia conformarſe con lo decretado en dicho *cap. ſtatutum,* como lo dize la Gloſſa, §. *Sedis Apoſtolicæ,* ibi: *Quid de Ordinarijs? An teneantur hac conſtitutione?* Y reſponde, *ſecundum omnes, quod non;* y lo prueba con dos razones. La primera, porque los Ordinarios tienen mejor noticia de

las

las calidades de los Eclesiasticos de su Dioceси, que el Pontifice de todos los del Orbe. Y assi aunque los Ordinarios dèn comission a vn simple Eclesiastico, vale. Y añade la Glossa, como sea Doctor excelente en Derechos.

290 La segunda razon, que trae la Glossa es, porque no es tan grande absurdo, que algun Eclesiastico grossero, y rudo sea Comissario de vn Obispo, como lo seria, que lo fuesse del Pontifice, y de la Santa Sede Apostolica (como lo vemos tambien en la administracion de la justicia laica, que sean Alcaldes de Aldea, y Iuezes Ordinarios personas grosseras, y rusticas, y que estas hagan algunos desaciertos, y simplicidades, q̃ a vezes son materia de lagrimas, y a vezes materia de risa, y de entretenimiento del pueblo, y de la Corte, no es tan grande absurdo, como lo seria, que los Alcaldes de Corte, y Oydores de las Chancillerias Reales los hiziessen, porque seria absurdo intolerable. Y en vilipendio de la autoridad Real. Y assi se requieren diferẽtes calidades para ser Alcades de Corte, y Oydores de las Reales Chancillerias, que para ser Alcaldes de aldea, y Assessores de los Iuezes Ordinarios) y assi concluye la Glossa: *Igitur ad Ordinarios non extenditur hæc constitutio.*

291 Ni obsta dezir, que el Nuncio de su Santidad es Ordinario mayor en las Prouincias de su Legacia, y que como Ordinario podia dar las comissiones a Eclesiasticos, aunque no tengan las calidades del dicho *cap. statutum.* Porque responde el proponiente, que mayor Ordinario es el Sumo Pontifice Romano, pues es Obispo de toda la Catolica Iglesia, y quiere, que sus comissiones Apostolicas no se dèn, sino a las personas que tuuieren las calidades del dicho *cap. statutum*; y assi aunque los Legados Apostolicos seã Ordinarios en las Prouincias de sus Legacias (si bien con las limitaciones que ordenan los Pontifices) por la misma razon, que tienen tanta preeminencia, no deuen dar sus comissiones Apostolicas, sino a los que tengan las calidades que decreta el *cap. statutum.* Y sino lo guardaren, seràn nulas, *ipso iure*; y assimismo lo hecho en virtud de ellas, aunque la parte no ponga excepcion, como lo dize la Glossa, §. *committantur*, porq̃ el dicho decreto no solo se hizo en fa-

uor de los Obispos, y personas graues, para q̃ no juzgassen de ellos personas sin Dignidad, rudas, è indiscretas; que por su indiscrecion, y rudeza perdiessen su derecho las personas graues; pero tambien en fauor de la Santa Sede Apostolica, para que no se desestime, y vilipenda en tales Ministros.

292 Vease agora, si es al proposito lo que alega el Doctor Costa para la inteligencia del *cap. statutum, de rescriptis in 6.* que trata de las calidades que han de tener los Comissarios de la Santa Sede Apostolica, y de sus Legados si son al caso los textos que tratan de las calidades que han de tener los Comissarios de los Ordinarios? Deuiò pensar el Doctor Costa (como los tiene al proponiente, y consortes por insipientes, y simples en materia de entender) que los podria engañar con su cautelosa aduertencia; pero podia auer aduertido, que su cõtramanifiesto, que publicò en los Reynos de Aragon, y Valencia, y en esta Corte, lo auian de ver hombres doctos, y peritos en derecho, y que el concepto que hazian en el frontispicio de la obra, considerandola de vn Iurisconsulto, que ha sido Catedratico de Sexto en Huesca, entrando en ella, y viendo quan fuera de proposito, y del caso aplica los textos del Derecho, auian de perder el concepto, y menospreciar al Autor de la obra, como el proponiente, y consortes desprecian las injurias, que les dize en el dicho num. 116. del contramanifiesto.

193 Lo otro, porque los vltimos remedios de que vsaron de protestos, asi de nulidad de autos del pretenso Comissario, como de que no podian los Ministros Reales assistirle, ni darle auxilio, y de que estauan descomulgados, è incursos en las censuras, y penas impuestas por los Sagrados Canones, y Cõcilios, contra los que ponen manos violentas en Eclesiasticos, y ocupan sus bienes, estàn muy fundados en derecho, como se alegò en el manifiesto, num. 76. y 77. y num. 102. y 103. pues la jurisdicion Eclesiastica del pretenso Comissario, a quien fauorecian, quando la tuuiera, estaua suspendida por los remedios de derecho alegados; y segun ellos, era nulo *ipso iure*, è irrito, quanto hazia, y executaua. Y es hablar, y no probar lo que responde el Doctor Costa en los num. 190. y 191. Que los dichos

fun-

fundamentos son falsos, y que los çanjaron en falso el pro-
poniente, y consortes.

294 Porque responde el proponiente, que para fundar dichos remedios abrieron los libros del Derecho Canonico, y hallaron la firmeza de los textos, en que los fundaron, tan segura, tan obseruada en todos los Tribunales, donde se administra justicia, que no los contrastarà, ni mouerà el viẽto de las palabras del Doctor Costa, ni la auenida de textos, y doctrinas, que alega cõtra dichos remedios en el num. 192. y siguientes. Porque no es del caso, pues dichos textos, y Doctores hablan de los Iuezes que tienen introducida, y assentada su jurisdicion, que puedan valerse de la asistencia, y auxilio del Iuez Secular, para que sus mandatos, y sentencias tengan execucion, pero no para que el Eclesiastico, que no tiene jurisdicion, la introduzga, ni para que el que la tiene, si està suspendida por remedios juridicos, vse de ella: porque ni vno, ni otro pertenece a la potestad laica. Y lo que dize el Doctor Costa, que las doctrinas alegadas por el proponiente, y consortes en el manifiesto sobre esta materia, corren en terminos generales, pero no se aplican a lo especial de nuestro caso, por lo fauorable, particular, y priuilegiado del juizio de visita, ya queda satisfecho num. 274. y 275. de esta defensa.

PVNTO QVINTO.

Muestrase quan floxamente defiende el Doctor Costa los procedimientos, de los que de hecho maltrataron a los que juridicamente defendian sus derechos Apostolicos, y Reales.

295 EN el punto quinto del manifiesto propusieron, y alegaron el proponiente, y consortes, que parecia no podian dexar de quedar cargados el pretenso Comissario, y los Ministros Reales, que le asistian por los exessos que executaron en los que hazian defensa juridica, valiendose de remedios de justicia, para impedir la nouedad de la comision dada por el Nuncio de su San-

tidad para visitar, por lo qual fueron maltratados en sus personas, y bienes, con lesion de la inmunidad Eclesiastica, y en graue daño del Conuento, con escandalo publico.

296 En descargo del dicho Comissario, y Ministros Reales, y en justificacion de sus procedimientos, responde el Doctor Costa en su contramanifiesto; y en el num. 199. comiença la defensa, diziendo: Nouedad parece a los Padres querer obligarles a que cumplan con las leyes de Religiosos, obseruancias de sus preceptos, y Reglas santas de su Instituto, no me admira, que quien està hecho, y tan hecho a andar en las tinieblas de sus desconcertados errores, no puede alçar con facilidad los ojos para ver la luz perfecta de la verdad en el credito de la Religion, &c.

297 Responde el proponiente, que luego en el principio muestra el Doctor Costa la floxedad de la defensa, que pretende hazer; pues las personas generosas, de valor, y estimacion, cuerdas, y prudentes, quando entran en questiones, si son de hecho, ò militares, se valen de su animo, y esfuerço; y si son de Derecho, y ciuiles, de leyes, textos, y doctrinas bien aplicadas, pero jamàs de dezir injurias, oprobrios, y agrauios a la parte. La gente vulgar, sin estimacion, necia, y desatenta, en entrãdo en questiones, su defensa es dezir injurias, oprobrios, infamias, leuãtar testimonios, maldecir, en que muestran su ruindad, y flaqueza de su animo, y la poca razon que tienen, y no puede auer mas flaca, y desestimada defensa.

298 En el num. 200. dize tener por nouedad la reuocacion de los priuilegios, es lo que puede hazer nouedad, pues nadie ha dudado, que puedan reuocarse; y trae doctrinas, y razones para probar, que el Principe no puede atarse las manos en el poder, y que la subsistencia, ò reuocacion de los priuilegios pende de arbitrio, y voluntad del concedente. Responde el proponiente, que a esta dificultad ya està satisfecho en esta defensa largamente desde el num. 52. hasta el num. 69. Y este pleyto no es de si puede su Santidad reuocar dichos priuilegios, y derogar los decretos del Concilio, sino de que no los ha reuocado, ni derogado por las facultades dadas a su Legado, ni por las Bulas, que alega el

Doc-

Doctor Costa, como queda alegado en los numeros dichos.

299 En el numero 201. dize, que quando de la nouedad no se han de seguir inconuenientes, y se espera mayor bien, se puede introducir, como en la visita de Valdigna, que por la inobseruancia de las constituciones de la Religion, la relaxaciõ de sus costumbres, y Regla de la Orden, apostatando de ella los Superiores, viuiendo a toda rienda en sus apetitos, y como Acephalos, sin cabeça para la correccion, que no tiene duda que de la visita se espera mejoria, pues es la mejor prueba la expriencia continuada de sus admirables efectos.

300 Responde el proponiente, que la nouedad en las leyes del gouierno no se puede introducir, por mayor bien que se espere, sino por quien tiene legitima autoridad, y para que el que la tiene introduzga la nouedad, si los subditos, en cuyo fauor se concedieron las leyes, ò priuilegios, en derogacion de los quales es la nouedad, suplican de ella, deue oirles primero, como està alegado num. 275. Y a lo que dize de las relaxaciones del Conuento de Valdigna, responde el proponiente lo dicho num. 296. y añade, que son falsas imposiciones de la malicia, para tener que acusar, y con que justificar los excessos del Comissario, y Ministros Reales; pero no podrà, aunque mas esfuerços haga, justificar los procedimientos hechos contra las disposiciones de Derecho, y de los Sagrados Canones.

301 Quien real, y verdaderamente ha causado las inobseruãcias, y relaxaciones en destruicion de lo espiritual, y temporal del Conuento, son el pretenso Comissario, y los Ministros Reales que le han assistido, pues desde que entraron en èl, que ha mas de diez y seis meses, no solo està relaxado, y sin obseruancia regular, pero ni tiene forma de Cõuento, como es notorio a V. Magestad por los memoriales, con presentacion de escrituras autenticas, q̃ el proponiente tiene dados a V. Magestad: pues por ellas consta, q̃ la mayor parte de los Religiosos estàn fuera de el Conuento, y todos sin tener legitimo Superior a quien obedecer, vnos esparcidos por el Reyno, otros en el Priorato de Monsant

de

de Xatiua, otros presos con ignominia, y afrenta, las Celdas del Abad, Prior, y proponiente sin ropa, y alhajas, que lo sacaron todo sin tomar inuentario, como si les dieran saco. El Comissario estuuo en el Conuento quatro, ò cinco meses, y todo el demas tiempo en Valencia, Xatiua, y lugares, cobrando los frutos, y vendiendo la hazienda sin quenta, ni razon, nombrando Iusticias en los lugares del Conuento, con vsurpacion de la jurisdicion Real.

302 Los Religiosos han de buscar dineros con interès para sustentarse, y los pocos que quedan en el Conuento no pueden acudir a las obseruancias de la Religion, y del Culto Diuino, ni cumplir con las obligaciones de la fundacion. El Abad, que es la Cabeça inmediata, y legitima de aquel Conuēto, desde el mes de Diziēbre de 1665. està preso, y detenido en esta Corte, con que aquel cuerpo de Conuento es Acephalo, y sin Pastor està, segun dixo Christo, sucederia a su Colegio Apostolico la noche de su Passiō: *Percutiam Pastorem, & dispengentur oues.* Estos son los admirables efectos que dize el Doctor Costa se experimentan en dicha visita. Y dixo bien (aunque, *prophetauit nesciens*; pues no fue esse su intento) porque qualquier monstruosidad causa admiracion, y el ver tantas monstruosidades a todas luzes, a todos admira. Admirables efectos se experimentan en dicha visita, con el escandalo publico, que se dexa entender.

303 En los num. 202. 203. y 204. dize el Doctor Costa, que aunque es verdad, que por lo regular se han de euitar los escandalos, aunque se permitan muchas cosas, como no sean pecado mortal, pero que ay dos especies de escandalos, *Pusillorum, & Pharisæorum*, de Pusillos, y Fariseos, y que los de la primera especie se deuen euitar, pero no los de la segunda. Que los que padecen el proponiente, y consortes, son de la segunda, pues ellos mismos los procuraron, conmouiēdo a los Religiosos para oponerse a la visita, ocasionando disturbios, tumultos, lediciones, conuocando a los Sindicos de Poblet, Benefaça, y la Zaidia para mayores repugnancias, prouocando como Aguilas de la Religion a los polluelos al buelo de la inobediencia, asse-

gu-

gurandoles el buelo a la sombra de sus alas, y sus desaciertos sobre sus ombros, y trae vn lugar de Escritura: *Deuteron. 32. Sicut Aquila prouocans ad volandum pullos suos, & super eos volitans, expandit alas suas, & assumpsit eos, atque portauit in humeris suis.* Y concluye con que V. Magestad, y el Nuncio de su Santidad descubririan muestras de error en estoruar la execucion de dicha visita, con pretexto de euitar escandalo procurado.

304 Responde el proponiente, que la doctrina de escandalos la aplica el Doctor Costa, como los lugares de Escritura. Confunde a los que dàn el escandalo con los que lo reciben. Nunca el proponiente, y consortes han dicho, que padecen escandalo, porque son personas a quienes Dios ha dado conocimiento de lo que està prohibido por las leyes; y gracia, para que el mal exemplo de los que obrã mal, no les incite a obrar mal. Que el pretenso Comissario, y los Ministros Reales, què le han assistido, con sus procedimientos violentos, hàn ocasionado escandalos publicos, es verdad, que lo han dicho en el manifiesto, refiriendo los excessos, que cõstan por instrumentos autenticos, y son publicos, y notorios al mundo; y assi se engaña el Doctor Costa en dezir, que el proponiente, y consortes padecen el escandalo de los Fariseos, pues lo procuraron con oponerse a la visita, &c.

305 Para que se vea quan sin fundamento habla el Doctor Costa, es forçoso declarar las dos especies de escãdalos, q̃ traen los Doctores: *Pusillorum, & Phariseorũ.* Sabido es que al de los Fariseos llaman comunmente los Doctores: *Receptum, & nõ datum.* Porque no nace de causa del que dizen le dà, sino de mera malicia del q̃ le recibe, como quando vno obra bien delante maleuolos, embidiosos, y apassionados, a quienes no solo las obras indiferentes, sino las virtuosas de los que aborrecen, y embidian, les parecen viciosas, y la misma virtud de los que embidian, y aborrecen, les es ocasion de pecar, y dizen, que se escandalizan, como los Fariseos, que dezian, se escandalizauan de la doctrina, que Christo predicaua, lo que significaron a Christo sus Discipulos, y les respondiò, *Matth. 15. Sinite illos cæci sunt, &*

duces eorum: cæcus autem si cæco ducatum præstet, ambo in foueā cadunt. Dexadlos, que están ciegos, y quienes los guian, y si vn ciego guia a otro ciego, los dos se despeñan. Destos escandalos dizen los Doctores que no se ha de hazer caso; ni se han de dexar las buenas obras, è indiferentes, porque digan que se escandalizan, pues esse escandalo procede de su malicia.

306 Al escandalo de los Pusillos llaman los Doctores, *datum*, porque quanto es de si de parte del que le dà, es apto para escandalizar al proximo, incitandole a pecar, ò por su flaqueza con el mal exemplo, ò por su ignorancia a pensar que ay pecado, donde no le ay, y con conciencia erronea delibere en graue ruina, y daño de su conciencia. De este escandalo dizen los Doctores, que se deue euitar, aunque se dexen de hazer obras buenas, como no sean obligatorias, porque los Pusillos no se escandalizen, y de este dixo Christo, Matth. 18. *Qui autem scandalizauerit vnum de Pusillis istis, qui in me credunt, expedit ei, vt suspendatur mola asinaria in collo eius, & demargatur in profundum maris.*

307 Veamos aora los procedimientos del proponiente, y consortes en la resistencia de la visita, y se verà quan sin fundamento dize el Doctor Costa, que ellos dieron los escandalos. Protestaron nulidades de la comissiō, interpusieron la excepcion de jurisdicion con presentacion de los priuilegios Apostolicos, que los eximen de visitas de Nuncios, y Legados Apostolicos, apelaron de la declaracion que hizo el pretenso Comissario de Iuez competente, y de la negacion de la apelacion, boluieron a apelar, protestaron nulidad, y atentado de todo quanto hiziere, y executare, y viendo, que proseguia, interpusieron justas recusaciones, &c.

308 Todos actos juridicos, ordenados por el Derecho, y hechos en obligatoria defensa de sus priuilegios, ninguno de ellos apto para escandalizar a los Pusillos, esto es, a personas desapassionadas, y sin malicia (que esso significa el *Pusillos*, puesto en contraposicion de los *Fariseos*, apassionados, y maliciosos) y si a algunos, como al Doct. Costa, les parecierō dichos actos resistencias culpables, inobediencias,

con-

contumacias, rebeldias, tumultos, &c. Y dizen, que estàn escandalizados, no nacieron estos escandalos de los que obraron ajustados a las leyes del Derecho, y obligacion de conciencia, sino de la passion, y malicia de los que los recibieron; pareciendoles mal los actos de virtud. Y no se les deue dar otra satisfacion, que la que diò Christo, quando le dixeron sus Discipulos, que los Fariseos se escandalizauan de su doctrina: *Sinite illos abire cæci sunt, &c.*

309 Los procedimientos del pretenso Comissario, y Ministros Reales, que le han assistido, y auxiliado, referidos en el manifiesto, y en los otros memoriales dados a V. Magestad, son publicos, y notorios. Inuadir el Conuento de Valdigna con batallon de gente armada, aprisionar los Religiosos, y Prelados ignominiosamente, embiarlos a esta Corte presos con guarda de Alguaziles, y arcabuzeros, embargar, y cobrar toda la hazienda del Conuento, impedir las notificaciones de las letras Apostolicas ganadas en justicia, y sobre esto aprisionar los Notarios, y testigos, aprehender las cartas, y despachos, que nos embiaua el Procurador General de la Orden, que assiste en Roma, sobre cosas pertenecientes al gouierno de la Orden, rompiendo el sello del secreto natural, y quedarse con ellos, auiendo visto que no eran en perjuizio alguno, sino de mucha importancia para el bien de la Religion. Sacar del Conuento de Valdigna preso a vn Religioso Sacerdote anciano, benemerito, que ha tenido oficios de mucho honor, herrado con grillos, sin escapularios, ni manteo, con sola saya blanca, puesto sobre vn jumento, acompañado del Gouernador de Xatiua, y Ministros, y soldados, lleuarle al lugar de Tabernas, que dista media legua del Conuento a vista del pueblo, tenerle en la casa de la Señoria algunos dias encerrado en vn aposento sin luz, y herrado como si fuera vn perro, y despues lleuarle al Castillo de Xatiua con cartas del Comissario, y Gouernador de Xatiua para el Alcayde del Castillo, encargandole le tenga preso con buena custodia, y que no le dexe hablar, ni comunicar con nadie, que assi importaua al seruicio de V. Magestad, y desde 5. de Nouiembre de 1666. hasta aora està preso en el Castillo.

Aña-

310 Añadese a estos procedimientos los referidos en los num. 301. y 302. de esta defensa. Y todo lo que escriuiò a V. Magestad el Arçobispo Don Martin de Onciueros en la carta de 9. de Agosto de 1666. en que diò razon a V. Magestad de los escandalos, que el Comissario, y Ministros Reales, que le assistian, ocasionauan en Valencia con sus excessos, en lesiõ de la inmunidad Eclesiastica, y perjuizio, y destruicion de vn Cõuento ilustre, y bien acreditado, cõcluyendo la carta el Arçobispo con las palabras siguientes: *Señora, quando de vna visita es menor el prouecho, que se puede esperar que el daño que se recrece, parece seria prudencia, y conueniencia tomar algun temperamento en ella; y de esta, por lo menos es grande, y notable el daño de ver muchos de estos Religiosos virtuosos, letrados, y cuerdos, vnos escondidos, y retirados fuera de su Conuento, otros presos, ò perseguidos por Ministros Seglares, y el Conuento de los mas graues, ricos, y exemplares del Reyno, alomenos en esta reputacion ha estado siempre, oy verle casi destruido, y que no podrà boluer a su estado en muchos años. Esto se me ha ofrecido que responder, y representar a V. Magestad con ocasion de su carta, como Prelado, aunque indigno, desta Diocesi, por la obligacion que por serlo me toca, pues los que sin esta obligacion se hallan juzgan que pueden callar, y dexar de representarlo. Suplico a V. Magestad reciba mi zelo, y buena voluntad, que es, y serà siempre, de que se haga el mayor seruicio de Dios, y de V. Magestad. Cuya Catolica persona, &c.* Este informe de vn Prelado tan graue, docto, y a todas luzes grande, es mayor de toda excepcion, y mas siendo Ordinario Diocesano, cuyos informes son siempre para los Pontifices, y Reyes en todas materias, y en las de mas importancia, de mayor credito.

311 Luego los dichos procedimientos de si han sido, y son escandalosos para todas las personas desapassionadas, y sin malicia; y siendo tan publicos, y notorios en el Reyno de Valencia, y en los demas de la Corona de Aragon, y en esta Corte, han dado escandalo publico, pues con este exemplo los Ministros de justicia menos atentos no reparàran de aqui adelante en atreuerse a ocupar bienes Eclesiasticos, que no son suyos, ni tienen derecho alguno de domi-

minio vtil en ellos, ni en perder el respeto, y veneracion que Dios quiere se guarde a sus Sacerdotes, y Ministros. En que estimacion, y veneracion los tendrà el pueblo, si esto se queda sin reparo, y sin enmienda? Bien publico es en España lo que sucediò en tiempo del Señor Rey Felipe Segundo en vna Procession en Toledo, que vn Cauallero mayorazgo, y vnico de su casa alçò la mano contra vn Clerigo, y el Señor Rey mandò degollarle, sin que los ruegos de la madre viuda, y con solo aquel hijo pudiessen cōseguir el perdon, diziendo su Magestad, que la perdicion de muchos Reynos entrò por la falta de estimacion, y veneracion deuida a los Sacerdotes, y recelaua este daño en los suyos, y siempre se mostrò muy seuero en este particular.

312 Ni obsta dezir, que los Ministros Reales obrauan por las instancias, y requerimientos que les hazia el Comissario del Nuncio de su Santidad. Primò, porque los Ministros Reales no pueden dar assistencia, ni auxilio al Eclesiastico sin conocimiento de la justificacion con que le pide, y este no se puede tener sin citacion de la parte, como lo trata doctissimamente Fontanella en sus decisiones, y lo resuelue, y assi se platica en el graue Senado de la Real Audiencia de Barcelona, y en la de Valencia ha visto el proponiente reparar mucho en dar comissiones para assistir, y auxiliar a los Eclesiasticos sin conocimiento de causa. Pero en esta ocasion las comissiones para assistir, auxiliar, embargar, y vender los bienes del Conuento (sean las que fueren) se hā dado sin conocimiento de causa, pues no han citado las partes, ni constarà de lo contrario.

313 Y que el auxilio Real le aya de dar al Iuez Eclesiastico para cosas graues con conocimiento de causa, se prueba con euidencia con esta razon natural. Porque si el Iuez Eclesiastico huuiesse perdido el juizio, que es contingente, ò con passion, ò ira, que tambien es locura breue, S. Basilio Homil. 1. de ira la llama: *Breuis insania*; pidiesse auxilio al Ministro Real para afrentar, ò matar a vn Eclesiastico, no seria justo lo executasse, luego justo serà que

tenga conocimiẽto de la cauſa antes q̃ lo execute. Quando el Conſejo de los Eſcribas, y Fariſeos condenarõ a nueſtro Señor Ieſu Chriſto a muerte, y lo embiaron a Pilatos para que mandara executar la ſentencia, lo primero que preguntò Pilatos, como buen Iuez, fue: *Quid mali fecit?* Que mal ha hecho eſte hombre? Lo que reſpondieron, no fue moſtrar aueriguacion de cauſa, ſino dezir: *Si non eſſet malè factor, non tibi tradidiſſe onus eum.* Sino fuera malhechor, no te le huuieramos entregado. En proſeguir Pilatos con eſta reſpueſta, y por temor de q̃ le deſcompondrian con el Ceſar, a mandar executar la muerte en Chriſto, faltò a las obligaciones de buen Iuez, y Miniſtro del Emperador, y por eſſo deſpues le caſtigò el Emperador, priuandole del oficio, y le deſterrò a Francia, donde muriò deſdichadamente.

314 Lo otro, porque quando la comiſsion dada por el Nuncio de ſu Santidad no padeciera nulidades, por los remedios interpueſtos de derecho ſuſpenſiuos de la juriſdicion, *ipſo iure*, los quales remedios interpuſieron en preſencia de los Miniſtros Reales perſonas doctas, y peritas en derecho, deuian abſtenerſe de dar el auxilio, como eſtà probado en el manifieſto, y en eſta defenſa, num. 239. donde ſe citan los numeros del manifieſto, en los quales ſe alega la doctrina.

315 Lo otro, porque quando las comiſsiones de auxilio ſe huuieran dado, citada la parte, y no ſe huuieran interpueſto los remedios juridicos ſuſpenſiuos de la juriſdicion del Comiſſario, y eſtuuiera admitido por Viſitador, ſin contradicion alguna, ſiendo las inſtancias, y requirimientos del Iuez Eclesiaſtico para exceſſos, injurias, y temeridades, no deuian los Miniſtros Reales executarlos. Y por auerlo executado aſsi el Comiſſario Eclesiaſtico, como los Miniſtros Reales, incurrieron en deſcomunion, como lo declara expreſſamente el Pontifice, *cap. ſi Clericos, de ſenten. excom. in 6.*

316 Y aunque el Comiſſario del Nuncio de ſu Santidad por ſi ſolo executara los exceſſos, injurias, y temeridades referidos en el manifieſto, y en eſta defenſa, hallandoſe

pre-

presentes los Ministros Reales que tenian autoridad, y poder para euitarlos, deuian impedirlos, pena de incurrir en la misma censura. Assi lo declarò el Pontifice, *cap. quantæ, de senten. excom.* donde dize: *Qui videntes Clericos percuti, & non impediunt, cum possint, id est, habentes auctoritatem, & potestatem ad impediendum simili pœna plectendos Catholica condemnat authoritas, eos delinquentes fauere interpretans, qui cum possint, manifesto facinori desinunt obuiare.* Y el capitulo comiença: *Quantæ præsumptionis, & temeritatis existat in Rectores Ecclesiæ manus inijcere violentas, &c.*

317 Y aunque consintieran los Religiosos, y no huuieran protestado de la injuria, y violencia que se hazia a sus personas, y bienes, han incurrido los que los han injuriado, y afrentado, y priuado de sus bienes, en las censuras de los Sagrados Canones, porque estas no se promulgaron tanto en fauor de los Eclesiasticos, quanto en fauor del Orden, y estado Eclesiastico, *cap. contingit, de sentent. excommun. & Glossa ibi: Quandoque fit iniuria sine violentia, & tunc incidit in Canonem.* Y duda la Glossa, como se puede hazer injuria al que consiente: *Cum scienti, & volenti non fiat iniuria?* Y responde: *Sed dic, quod iniuria illa dicitur fieri Ecclesiæ: quia, quæ in nos delinquuntur, possumus remittere; sed non quantũ ad Ecclesiam, 23. q. 4. cap. si is qui, & cap. cum desideras, &c.* Ni el Superior puede remitir la injuria: *Quia non est Dominus, sed Procurator, & non potest facere deteriorem conditionem Ecclesiæ, 12. quæst. 1. cap. vltimo.*

318 A lo que dize el Doctor Costa, que el proponiente, y consortes conmouieron disturbios, sediciones, tumultos, y a los Sindicos de Poblet, Benefaça, y la Zaidia, para que saliessen a la defensa de sus priuilegios. Ya està satisfecho en esta defensa bastantemente en los num. 203. 211. y 212. Y no se les probarà jamàs que ayan faltado a la modestia Religiosa en todos sus procedimientos; y si animaron a sus subditos a esta defensa juridica, hizieron lo que deuian segun su obligacion de Aguilas superiores, asseguràndoles el buelo en la justicia de la causa, y en la rectitud de los Superiores mayores, a quienes recurrian, ofreciendo los ombros de su cuydado, y diligencia al trabajo. En este

sen-

sentido se les puede aplicar el lugar del Deuter.32. que literalmente habla del cuydado, con que Dios fauoreciò a los de su pueblo quando mas perseguidos, animandolos a bolar a la sombra de las alas de su amparo, y en sus trabajos, y fatigas lleuarlos sobre los ombros de su cuydado, *sicut Aquila, &c.* El Doctor Costa lo aplica a los que incitan a mal, pero la fuerça de la razon, sin entenderlo èl, le hizo traer el lugar, para descargo de la obligacion de los Prelados, que como Aguilas superiores, en imitacion de Dios, tienen de amparar a sus subditos, y salir principalmente a la defensa de sus exempciones, y derechos.

319 Y a lo que dize, que V. Magestad, y el Nuncio de su Santidad darian muestras de error en permitir se suspendiesse la execucion de la visita. Responde el proponiente, que los Superiores mayores no pueden dar muestras de error en mandar se obserue lo que fuere de justicia, pues Dios los puso en tan soberano lugar en la tierra, para que hagan guardar justicia. Y nunca los Principes soberanos, como el Pontifice, y los Reyes quieren, ni permiten se haga injusticia a nadie. Y aunque ayan dado algunas prouisiones por consultas de sus Ministros, que pueden auer recibido engaño, ò por falsas delaciones, ò por falta de noticias particulares, que no es possible las tengan siempre de todo lo que puede causar perjuizio, ò por importunos ruegos; si ay perjuizio de tercero, no quieren que se executen, como està alegado num. 269.

320 Ni a los Ministros, por Superiores que sean, les puede ser de embaraço, porque es de sabios, y prudentes reformar, y reuocar lo que parece se hizo contra derecho, ò en perjuizio de tercero: *Sapientis est reuocare, quod praue fecit 22. quæst. 4. cap. magnæ, & §. de re iudicata, l. qui iussit.* Y todos tienen obligacion de enmendar su error, como consta de muchos capitulos del Derecho, y que los Pontifices los enmendaron; luego con mayor razon tendràn obligacion todos los demas de enmendarlos; y aun lo que se haze bien, si comiença a ser ocasion de mal, se deue dexar, y destruir, 63. *cap. quia sancta, §. Verum, & 12. quæst. 1. cap. certè ego sum.* Y no en-

enmendar el error, seria afectar los hombres ser Angeles por naturaleza, que aprehenden *inamissibiliter*, y quedarian hechos demonios con la perseuerancia de su error.

321 Prosigue el Doctor Costa, y en el num. 206. trata al proponiente, y consortes, como suele, injuriosamente de delinquentes escandalosos, y repite lo contenido en los libelos con infamia publica. Y en los num. 207. y 208. dize, que no ay daño, ni escandalo que mas conmueua, y desaçone, que ver a los ignorantes puestos en dignidades, y a los doctos, que han consumido sus años en Catedras, Estudios, y trabajos; abatidos, y arrinconados, y que esto passa en el gouierno de la Congregacion, y de Valdigna, y que es justo se remedie con la visita. Y concluye, que por esto no ha lugar la retencion por via de fuerça, y que atendiendo a esto el Consejo Real de Castilla, auiendo visto el pleyto (aun que en ilegitimo recurso) ha declarado, que el Nuncio no hazia fuerça en proceder cõtra ellos, conformandose con la inteligencia que tuuo el S.S.C. de Aragon, y con la declaracion que hizo el Nuncio.

322 Responde el proponiente. A lo primero, que ya tiene dicho en esta respuesta, quan sin razon habla el Doctor Costa, y probado quan sin temor de Dios, y de las leyes, publica libelos infamatorios contra Eclesiasticos, y Sacerdotes. A lo segundo dize, que es falsa imposicion, pues nũca se ha visto la Congregacion con mas lucimiento de letras, ni mas florida de sugetos doctos, y adelantados para el gouierno, que despues que el proponiẽte la ha gouernado, y los Abades que ha auido en Valdigna, han sido sugetos muy benemeritos, sin que se pueda dezir con verdad, que otros mejores que ellos se quedauan arrinconados, sin llegar a ser Abades, sino es que lo diga algun desvanecido, que no conoce su insuficiencia, ò alguna mala lengua de quiẽ nadie se escapa. A lo tercero dize, que el recurso al Consejo Real de Castilla por via de fuerça de la que el Nuncio de su Santidad hazia en no otorgar la apelacion, fue legitimo pues ningun otro Consejo conoce en Madrid de las fuerças que haze el Nuncio de su Santidad en los autos que dà.

323 Y en dezir el Doctor Costa, que el Consejo Real

de Castilla vistos los autos declarò, que no hazia fuerça el Nuncio en conocer, y proceder contra ellos, se engaña, y no ha visto los autos del pleyto; y si los ha visto, añade lo que no està en el auto de la fuerça del Consejo Real; y si lo interpreta, lo entiende, como los textos del Derecho Canonico. Porque el auto dize, como està referido num. 5. de esta defensa: *Que el Nuncio de su Santidad en conocer, y proceder, no ha hecho, ni haze fuerça; pero en quanto a no otorgar la apelacion en ambos efectos del auto, en que mandò executar la comission dada para la visita, ha hecho, y haze fuerça*, y mandò otorgar, y reponer. Lo que declarò el Cōsejo, es, que no hizo, ni hazia fuerça el Nuncio de su Santidad en conocer, y proceder declarando sobre la incompetencia de Iuez, y sobre si auia de mandar recoger la comission, sobre que era el pleyto. Porque segun derecho, al Iuez ante quien se interpone la excepcion de incōpetencia, le pertenece el juzgar de ella. Y en esto se diferencia la excepcion de incompetencia de la recusaciō, q̄ de las causas de esta no puede juzgar el Iuez recusado, porque miran a defectos de la persona: y las de incompetencia de Iuez, miran al defecto de poder, y facultades. Pero en quanto a no otorgar la apelacion en ambos efectos del auto, &c. declarò el Consejo que hazia fuerça, y esto no es dezir, que puede proceder contra ellos, porque si manda que otorgue la apelacion en ambos efectos; como puede dezir, que no haze fuerça en proceder contra ellos? Con que jurisdicion ha de proceder, si està suspendida por la apelacion?

324 Và prosiguiendo el Doctor Costa en los numeros siguientes con sus respuestas para defender a los que han excedido contra el proponiente, y consortes, y contra el Conuento de Valdigna, y para esto impone calumnias, y delitos al proponiente, y consortes. En el num. 215. dize, que podian auer escusado la calumnia contra el Nuncio de su Santidad, pues han visto las facultades que le dà su Santidad; y que el auer dado la comission a Fray Gomez, aunque no tenia Dignidad, no fue contrauenir al derecho; y en el num. 216. explica el *cap. statutum.* Y en el num. 217. dize, que el auer suspendido al Abad, ò al Presidente de Valdigna

na de su oficio, y gouierno sin conocimiento de causa, y sin citarle, que no es nueuo en derecho, especialmente en causas de correccion, y visita; y trae algunos textos, y Doctores, (entendiendolos como suele.)

325 Responde el proponiente, que el dezir nulidades de comissiones, y prouisiones de Iuezes, alegando los derechos que las declaran, nadie en el mundo lo ha tenido por calumnias contra los Iuezes. Y la nulidad de auer dado comission Apostolica a persona no constituida en Dignidad, està probada del *cap statutum*, y la explicacion que le dà el Doctor Costa a dicho *cap.* queda impugnada desde el num. 288. hasta el num. 292. de esta defensa. Y en quanto al auer suspendido el Nuncio de su Santidad al Abad en la comission dada para la visita, sin conocimiento de causa, ni citarle, està probado en el manifiesto num 92. y 93. que procediò, *non seruato iuris ordine.* Pues los derechos claman, que nadie puede ser condenado sin ser oido.

326 Y los textos, y doctrina que trae el Doctor Costa, hablan de delitos publicos, y notorios, y de que no pueden tener escusa alguna los delinquentes, y *a iure*, estan estatuidas las penas: y dizen, que en esse caso podrà el Iuez sin citar al delinquente declararle por incurso en las penas impuestas *à iure*, y proceder a la execucion de ellas. Y aunque esta sentencia es probable; la mas probable, y mas conforme al Derecho natural, y Diuino, y mas fauorecida del Derecho Canonico; y mas segura es, que nadie puede ser cōdenado sin ser oido, porque son muchos los casos, que aunque sean publicos, y notorios, y parezca, que los delinquentes no puedē tener escusa, es possible la tengan; y que oidos, no pueda el Iuez cargarles las penas del Derecho. Y es mejor diferir la execucion de la pena, y assegurarse del delinquente, que exponerse a peligro de condenar al inocente, porque nunca es licito condenar al inocente. Y los Iuezes deuen proceder con mucha rectitud, *cap. cum æterni Tribunal Iudicis, de senten. & re iudicata in 6.* y les ha de pedir Dios mas estrecha cuenta que a los demas, como lo dize el Espiritu Santo, *Sap. 6. Quoniam iudicium durissimum in his, qui præsunt, fiet.*

327 Y en nuestro caso no consta que el Abad de Valdigna aya cometido delito alguno, que tẽga impuesta suspension *à iure*. Y si constara, se auia de declarar en la comission, donde se le dà la pena, y no basta dezir, *iustis de causis nobis notis*, que pues la pena es publica, la culpa lo ha de ser para justificacion del Iuez, y satisfacion del pueblo. A mas, que quando se despachò la comission, no tenia noticia el Nuncio de su Santidad, si auia Abad en Valdigna, ò estaua vacante la Abadia gouernada por Presidente, que por esso dize: *Ad nostrum beneplacitum suspendentes iustis de causis nouis notis illius Præsidem, seu gubernatorem ab officio, & gubernio.* Demanera, que sin tener noticia del que gouernaua el Conuento, sea el que fuere, delinquente, ò no delinquente, le suspende del oficio.

328 En el num. 222. para disculpar el Doctor Costa al Comissario del Nuncio de su Santidad, y a los Ministros Reales de los excessos que han executado, dize, que V. Magestad fue seruida despachar ordenes de acuerdo del S.S.R.C. de Aragon, para que procurassen allanar los estoruos de la execucion de la visita; al Visitador, que aplicasse todos los medios necessarios para ello; y al Virrey que diesse todas las asistencias conuenientes, &c. (Y los Ministros que executauan los excessos, respondian a los protestos del proponiente, y consortes, y demas Religiosos, para disculparse, que tenian orden expresso de V. Magestad, y que aquellas manos que ponian en los Religiosos, que llamauan violentas, eran de V. Magestad, como consta de las escrituras autenticas presentadas en el pleyto, y otras muchas recibidas por Notarios publicos.)

329 Responde el proponiente, que no es disculpa para los Ministros (que no son mero executores, sino Oydores, y Consejeros) en los excessos que executan contra derecho, y justicia, dezir, que el Rey lo manda, porque los Reyes no quieren, ni es su voluntad, que sus Ministros executen cosa alguna contra derecho, y justicia: mayormente quando dàn prouisiones por consultas; ni de los Ministros, que hazen las consultas, se puede creer que quieran se haga injusticia, ni agrauio a nadie; que reciban algunas vezes

en-

engaño, posible es, porque son hombres, y quando llegan a tener el desengaño, deuen corregir el error, como està dicho num. 319. y 320. y assi a los que executaron los excessos no les escusa el dezir, que los executaron por orden de V. Magestad con acuerdo del S.S.R.C. de Aragon.

330 Ni los medios que aplicaron para allanar los estoruos interpuestos por el Vicario General, y por el Abad, y Conuento de Valdigna a la execucion de la visita del pretenso Comissario, son proporcionados, pues los estoruos eran juridicos, juridicamente se deuian, y deuen allanar, y no *more castrorum* con batallon de Alguaziles, soldados, y vandoleros, aprisionando a los Prelados, y Religiosos ignominiosamente, quitandoles la hazienda, y haziendose señores del Conuento, gloriandose de vencer en nombre de V. Magestad a los que siempre lo estàn por su fidelidad natural, y por el amor deuido a V. Magestad, independente de los malos, ò buenos tratamientos, que les han hecho, y hazen los Ministros Reales.

331 En el num. 226. dize el Doctor Costa, que supuesta la restitucion de la comission, y declaracion hecha en la Real Audiencia de Valencia, que su entender no halla motiuo, que justifique el recurso interpuesto al Consejo Real de Castilla, pues su jurisdicion, y autoridad solo se estiende dentro los limites de Castilla, y prosigue con textos, Doctores, y razones para probrar esto. En el num. 230. dize, que los Reynos que estàn vnidos, *æque prnicipaliter,* debaxo el dominio de vn Rey, se conseruan igualmente distintos, y separados en el gouierno, gouernandose por diferentes Magistrados, y leyes propias, que es lo que passa en los Reynos de la Corona de Aragon, y assi en ellos no solo no puede el Consejo de Castilla exercer jurisdicion, *pero ni aun V. Magestad,* salua su Real clemencia, dize, *estando fuera dellos puede exercitar la contenciosa,* y alega Doctores que le parece lo dizen, y forma vna razon, que dize es euidente, fundandola en doctrina, y Doctores, que dizen, que los Reynos vnidos, *æque principaliter,* se han de gouernar como separados, y como si tuuieran diferentes Reyes.

332 Responde el proponiente, que la suposicion en la

parte, que dize, que la Real Audiencia de Valencia hizo declaracion sobre la restitucion de la comission, es falsa, ni constarà jamàs de tal declaracion. Que restituyò la comission porque se lo mandaron, es verdad, y que los Tribunales Reales de Valencia no quisieron oir al Abad, y Conuento de Valdigna en legitimos recursos, que interpusieron para su natural defensa, tambien es verdad, y que estos procedimientos de los Ministros Reales de Valencia no los justifica el Doctor Costa en sus respuestas, ni habla de ellos, tambien es verdad. Que el recurso interpuesto por el proponiente, y consortes, de la fuerça que les hazia el Nũcio de su Santidad en no otorgar la apelacion al Consejo Real de Castilla fue legitimo, no puede tener duda, pues al Consejo Real de Castilla pertenece conocer en justicia de las fuerças, q̃ han hecho, y hazen los Nuncios de su Santidad en este territorio de Madrid, y en los pleytos que se tratan aqui en su Tribunal, porque assi es la voluntad de V. Magestad, y lo ha sido de los Señores Reyes, despues que ay Tribunal de Nunciatura en España, segun lo muestra la experiencia.

333 Regalia es de los Señores Reyes, y obligacion por derecho natural, amparar, y defender las haziendas, vidas, hõras, y derechos de sus vassallos, de qualesquiera, que contra derecho, y justicia pretẽde priuarles de dichos bienes, oprimirles, y violentarles, como tambien los vassallos la tienen por derecho natural de exponer sus vidas, haziendas, y bienes en defensa de la vida, honra, y Estados de su Rey. Y assi para en caso que los Iuezes Eclesiasticos hizieren violencia, ò fuerça, ò molestaren, y oprimieren a sus vassallos Eclesiasticos, contra derecho, y justicia, maltratandolos, ò vexandolos, negandoles, ò impidiendoles las apelaciones, ò recursos a los Superiores mayores, y a su Santidad para su defensa, tienen dado orden los Señores Reyes de España a las Chancillerias, y Audiencias Reales, que tienẽ el exercicio de su Real jurisdicion superior en aquellos territorios, que conozcã de los recursos, que sus vassallos Eclesiasticos interpusieren por via de fuerça de los procedimiẽtos de los Iuezes Eclesiasticos, y prouean como fuere de razon, y justicia.

Y

334 Y como en este territorio de Madrid no ay otra Chancilleria, que tenga el exercicio de la jurisdicion Superior Real de V. Mageſtad, ſino el Conſejo Real de Caſtilla, a eſte ſolo pertenece el conocer de las fuerças, y violencias, que en èl hizieren los Iuezes Eclesiaſticos, ſean Ordinarios, ò Legados de ſu Santidad; y en la Nunciatura no ſe halla exemplar de que aya conocido de eſtas fuerças el Cõſejo de Aragon. Y aſsi no eſtaua en ſu libertad del proponiente, y conſortes interponer el recurſo al Conſejo Supremo de Aragon, ſino al de Caſtilla, y no ſe les puede hazer cargo de lo que no eſtaua en ſu libertad.

335 Y aunque parece pudieran alegar otra razon el proponiente, y conſortes, quando eſtuuiera en ſu libertad interponer el recurſo al Supremo Conſejo de Aragon: que auiendoſe ſacado la comiſsion para dicha viſita por conſulta del dicho Conſejo, ſe podia preſumir, que auiendo dado principio a eſta cauſa, ſe inclinaria mas a la execucion de la comiſsion, que a alçar, y quitar la fuerça; que el Nuncio de ſu Santidad hazia en no otorgar la apelacion, ſegun lo que dize San Iuan Chriſoſtomo, referido de Santo Tomas, *Matth. 5. Si ſemel iudicium, ingreſſus fueris, iam nõ cogitas, vt veritas cauſæ appareat; ſed quoquomodo victor exiſtas*, no lo han alegado jamàs. Porque el proponiente, y conſortes tienen el concepto, que deuen de los Miniſtros del Conſejo Supremo de Aragon, que ſi hizieron conſulta, no fue hazer parte, ſino como Miniſtros de V. Mageſtad parecerles a ſu buen zelo, que aſsi conuenia; y que ſi llegara a ſu Tribunal el caſo de conocer en juſticia del recurſo interpueſto de la fuerça que hazia el Nuncio de ſu Santidad en no otorgar la apelacion, procedieran con la rectitud, que Dios manda a los Iuezes, *Zachariæ. 7. Iudicium verum iudicate.* Y que huuieran decretado lo miſmo, que el Conſejo Real de Caſtilla decretò en el juizio de la fuerça, ſobre no auer otorgado el Nuncio de ſu Santidad la apelacion en ambos efectos.

336 Falta reſponder a lo que parece inſinua el Doctor Coſta, que los efectos de la apelacion que otorgò el Nuncio de ſu Santidad por el decreto de fuerça del Conſejo

Real

Real de Castilla, no se pueden executar en el Reyno de Valencia, a donde no se estiende la jurisdicion Real del Consejo de Castilla, por ser Reyno separado, aunque vnido; pero *æque principaliter*, que se gouierna por diferentes Consejos, y leyes, como si estuuiesse separado, y tuuiesse diferente Rey.

337 Responde el proponiente. A lo primero, que los efectos de la apelacion otorgada, no nacen de la jurisdicion Real, sino de la Eclesiastica del Nuncio de su Santidad, que la otorgò, y esta se estiende a todos los Reynos de España: como quieren, que se aya estendido en la comission dada para visitar a Valdigna, tambien se deue estender en la apelacion otorgada por el mismo Nuncio, y deue tener sus efectos, de que el Comissario suspenda, y reponga. A mas que la apelacion a cerca de su jurisdicion en los Cistercienses, la otorgò el Nuncio de su Santidad en entrambos efectos espontaneamente, sin orden, ni decreto del Consejo Real de Castilla, con que quedò suspendida su jurisdicion. Y asi los Ministros Reales de Valencia no pueden, ni han podido impedir los efectos de las apelaciones otorgadas sin hazer agrauio a la justicia, y poner estoruo al exercicio de la jurisdicion Eclesiastica, con que han incurrido en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*.

338 Y a lo segundo responde el proponiente, que los Reynos, *æque principaliter*, vnidos se ayā de gouernar como si estuuieran separados, por diferentes leyes, y Consejos, segun dizen los Doctores que alega el Doctor Costa, se ha de entender del gouierno ordinario, y administracion de justicia, segun las leyes, y fueros de cada Reyno, pero no en lo extraordinario, y conueniencias generales de los Reynos, y vassallos, que no està determinado por leyes, y fueros, porque los Señores Reyes tienen en si reseruada la autoridad, y poder que Dios les dà (que aunque algunos dizen, que los Reynos dàn la autoridad, y poder a los Reyes, la Sagrada Escritura dize, que Dios les dà la autoridad, y poder, Sapien. 6. Hablando el Espiritu Santo con los Reyes, les dize: *Quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo.* Los Reynos solò tienen la constitucion de las perso-

nas

nas en la Dignidad Real, ò por eleccion, ò por sucession: verdad es que los Señores Reyes limitan la potestad que Dios les dà por leyes, y fueros, q̃ hazen con consulta de los Reynos, para su gouierno) y para las materias reseruadas se valen de los Ministros que les parecen.

339 Para mayor declaracion, se propone este exemplo. Si quando Castilla, y Aragon tenian diferentes Reyes, trataran entre si de conueniencias para conseruacion de sus Reynos, y hizieran concordias, ligas, pactos, &c. pudieran, sin concurrir para esto los Ministros, que en sus Reynos tenian destinados para el gouierno ordinario, y administracion de justicia, segun las leyes, y fueros de cada Reyno; y se valieran para aquellas materias de los Ministros que bien les pareciesse, y entrambos Reynos estarian a lo tratado, y ajustado por dichos Reyes.

340 Despues que se vnieron los Reynos de Castilla, y Aragon en vn Rey, que fue en tiempo del Señor Rey Don Fernando el Catolico, a vn solo Rey pertenece el mirar, no solo por el gouierno ordinario, y administraciõ de justicia de cada Reyno, segun sus leyes, y fueros, como si fuera solo Rey de aquel Reyno; sino tambien por las conueniencias comunes para conseruacion de todos sus Reynos, y vassallos. Para lo primero se instituyeron en los Reynos de la Corona de Aragon las Audiencias Reales, y el Consejo Supremo de aquella Corona, que assistiesse en la Corte para los recursos, y superintendencia suprema en el gouierno ordinario de dichos Reynos, conforme sus leyes, y fueros; como en Castilla las Chancillerias Reales para sus distritos, y el Consejo Supremo de Castilla en la Corte para su distrito, y para los recursos de las otras Chancillerias, y superintendencia suprema en aquel orden. Para lo segundo, se han instituido diferentes Consejos, de Estado, Guerra, y Iuntas, que siempre que son seruidos los Señores Reyes las mandan formar.

341 El Tribunal de la Nunciatura se puso en la Corte de España despues de vnidos estos Reynos, en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, para conueniencia de los vassallos Eclesiasticos de estos Reynos, para que tuuies-

ſen Iuez Superior Legado de la Santa Sede Apoſtolica, a quien recurrir de las ſentencias, y grauamenes de los Ordinarios, y para muchos fauores de los fieles de eſtos Reynos. La materia de las fuerças, y violencias, que hizieren el Legado Apoſtolico, y los Iuezes Eclesiaſticos, es extraordinaria, y los recurſos por via de fuerça a la proteccion Real, ſon remedios extraordinarios, y no pertenecen al gouierno ordinario, y adminiſtracion de juſticia, ſegun leyes, y fueros de los Reynos para ſu gouierno laico; ſino a la ſoberania de la autoridad Real reſeruada en los Señores Reyes, como defenſores por derecho natural de ſus vaſſallos Eclesiaſticos, para q̃ ſi los Superiores Eclesiaſticos no los gouiernan conforme ſus leyes Canonicas, y decretos Pontificios, haziendoles violencias, y fuerças, negandoles ſu natural defenſa, la tengan por los recurſos en la proteccion Real de los Señores Reyes. Y los Señores Reyes encomiendan el conocimiento de dichos recurſos, como ſon ſeruidos, y eſtà dicho, como lo han encomendado num. 333. y 334. Y aſsi la doctrina, que alega el Doctor Coſta, de que los Reynos vnidos, *aeque principaliter*, ſe han de gouernar, como ſi eſtuuieran ſeparados, por ſus leyes, y fueros, no es al caſo de las fuerças, y violencias de los Iuezes Eclesiaſticos.

342 Y menos al caſo, y fuera de todo propoſito es lo que dize el Doctor Coſta num. 230. *Que ni aun V. Mageſtad eſtando fuera de los Reynos de la Corona de Aragon puede exercitar en ellos la juriſdicion contencioſa.* Y no habla el Doctor Coſta ſegun la formalidad Real moral de Reyna de Caſtilla, porque ſegun eſta, ni eſtando fuera, ni dentro de aquellos Reynos, la podia tener V. Mageſtad ni en propiedad, ni en exercicio; y aſsi habla ſegun la formalidad Real moral de Reyna de Aragon, y dize: *Que eſtando V. Mageſtad fuera de los Reynos de aquella Corona no puede exercitar en ellos la juriſdicion contencioſa.*

343 Para que quede conuencido el Doctor Coſta de la falſedad de la propoſicion, le pregunta el proponiente, que como el Conſejo Supremo de Aragon, eſtando fuera de los Reynos de aquella Corona, puede exercitar en ellos

la

la juriſdicion Real contenencioſa, de que V. Mageſtad como Reyna de Aragon le haze participante? Si reſponde, q̃ por eſtar el Conſejo Supremo de Aragon en la Corte de V. Mageſtad, que es patria comun de todos los Reynos de V. Mageſtad, es viſto eſtar en los de la Corona de Aragon, para exercitar en ellos la juriſdicion contencioſa.

344 Replica el proponiente, pues como la niega a V. Mageſtad, que tambien eſtà en ſu Corte, patria comun de todos ſus Reynos? Parece que quiere el Doctor Coſta quitarle a V. Mageſtad (ſalua ſu Real clemencia, dize) el poder exercitar la juriſdicion contencioſa en los Reynos de la Corona de Aragon, y que ſolo el Conſejo Supremo de Aragon eſtando fuera de los Reynos, la pueda exercitar, y no V. Mageſtad; y por conſiguiente, que en eſta parte no reconozcamos los de la Corona de Aragon a V. Mageſtad por nueſtra Reyna, ſino al Conſejo Supremo de Aragon. Pero por eſta propoſicion no paſſarà el Conſejo Supremo de Aragon, por mas que quiera liſongearle el Doctor Coſta, ni ningun fiel vaſſallo de V. Mageſtad.

345 Y ſi reſpondiere, que no habla de los Reynos de V. Mageſtad, y de ſu Corte, que lo que quiere dezir, es, que ſi V. Mageſtad ſe ſalieſſe de ſus Reynos, no podria exercitar en ellos juriſdicion contencioſa. Eſta reſpueſta ſeria difugio, y fundado en falſo, porq̃ por ſalirſe el Rey a otro Reyno, que no ſea ſuyo, no pierde coſa alguna de ſu autoridad, poder, y juriſdiciõ en ſus Reynos. No ha oìdo dezir el Doctor Coſta, que donde eſtà el Rey, eſtà la Corte? Pues eſſa propoſicion tiene eſte ſeguro, y firme fundamento, que donde quiera que eſtè el Rey dentro, ò fuera de ſus Reynos, ſiempre tiene toda la autoridad, poder, y juriſdicion, que Dios le ha dado para el gouierno de ſus Reynos; de manera, que ſi faltaſſe en el Rey algo de ſu juriſdicion, faltaria tambien en ſus Miniſtros Reales, porq̃ eſtos no tienen otra juriſdiciõ q̃ la del Rey, ni en propiedad, ni en exercicio, que ſi bien lo fiſico, y natural de las acciones del exercicio de la juriſdiciõ Real, es de los Miniſtros, lo moral de ſer acciones de juriſdicion Real, es del Rey, eſtè fuera, ò dentro de ſus Reynos. Y la bondad, ò malicia moral de aquellas acciones fiſicas de

de los Ministros; esto es, si son conformes, ò no conformes à las leyes, es de la mala, ò buena voluntad de los Ministros, nò del Rey, que siempre quiere, que sus Ministros vsen de su jurisdicion, conforme las leyes.

346 De donde se infiere, que no es a proposito para probar con euidencia, como dize el Doctor Costa (*que estando V. Magestad fuera de los Reynos de la Corona de Aragon, no puede exercitar en ellos la jurisdicion cōtenciosa*) la razon que dize es euidente, que los Reynos vnidos *aque principaliter*, se han de gouernar, como si estuuiessen separados por sus leyes, y fueros, porque no tiene connexion lo vno cō lo otro. Pues de estar vnidos *aque principaliter*, solo se puede seguir, que en el gouierno ordinario, y administraciō de justicia, se ayan de gouernar, como si estuuieran separados, segun las leyes, y fueros de cada Reyno, como està dicho num. 338. y probado hasta el de 341. pero no que si el Rey està fuera de sus Reynos, no pueda exercitar en ellos la jurisdicion contenciosa, como queda probado en los numeros antecedentes 343. 344. y 345.

347 Con que se vè, que no es euidente la razon que trae el Doctor Costa para probar, *que estando V. Magestad fuera de los Reynos de la Corona de Aragon no puede exercitar en ellos la jurisdicion contenciosa*; antes muestra quan ciegamēte procede en su contramanifiesto, y quan fuera de proposito pronuncia, y publica en escritos proposicion tan desagradable à todos los entendidos, por la falta de connexion, que tiene lo vno con lo otro. Tan peligrosa, por las perniciosas consequencias, que se podrian sacar de ella. Tan mal recibida de todos los vassallos de V. Magestad, que reconocemos a V. Magestad por nuestra Reyna, y Señora, cō toda jurisdicion en todos sus Reynos, y sobre todos sus Ministros, por Supremos que sean, aunque V. Magestad estè fuera de sus Reynos. Tampoco atenta a la veneracion, respeto, y temor deuido a la Magestad Real (y en este caso no le disculpa dezir salua la Real clemencia de V. Magestad) Ya no se admira el proponiente, de que el Doctor Costa en su contramanifiesto les trate a sus consortes, y a èl con tanta ignominia, y les quite injustamente la fama, y honra, quan

do

do vè que se atreue en èl à querer quitarle a V. Magestad la jurisdicion.

348 Con todo es forçoso responder a lo restante del contramanifiesto, para q̃ se vea quan sin fundamento haze cargos el Doctor Costa al proponiente, y consortes, para justificar los procedimientos del pretenso Comissario, y sus assistentes. En el num. 252. dize el Doctor Costa, que todo el cuydado, y atencion de Fray Gomez, ha sido en solicitar el credito, honestidad, y decencia de los Religiosos, como el desvelo de los manifestantes ha sido desminuir la buena opinion del Visitador, y abandonarle su credito, que tiene muy fundado, con que no naufragarà, aunque entormenta de tanta oposicion, pues como varon perfecto, y deseoso de la mejoria, que procura, lleua con paciencia los desprecios, obedeciendo el precepto de Agust. *Paratus debet esse homo iustu, & pius patienter eorum malitiam sustinere, quos fieri bonos quarit.*

349 Responde el proponiente, que los manifestantes en el manifiesto no han tratado de disminuir, ni abandonar la opinion, y credito de Fray Gomez, ni si es varon perfecto, ò imperfecto, porque ni le auiã tratado, ni conocido en su vida, hasta que llegò a Valencia, y dixo, que traìa comision Apostolica para visitar el Conuento de Valdigna; y aunque conocian muchos Maestros, y Religiosos graues, que auian sido Generales, y Difinidores en la Congregacion de Castilla, no auian oìdo, que Fray Gomez fuesse Maestro, ni q̃ huuiesse sido General, ni Difinidor, ni Abad; procuraron informarse para saber, si era sugeto capaz, segun derecho, de comission Apostolica, y tuuieron noticia segura, que no era Maestro, ni Abad, ni tenia Dignidad alguna, sino que auia sido Abad en vn residuo de trienio del Conuento de la Espina; y que quãdo se le diò la comission, no era Abad. Con esto interpusieron la excepcion del *cap. statutum, de rescriptis in* 6. y estas faltas de Dignidades, no son personales, que desacreditan, y abandonan el credito; bien que arrogarselas, y llamarse Maestro, quien no lo es, y intitularse, y llamarse, *Don*, en la Orden, quien no es Abad, no es de mucho credito de la persona, que lo haze.

350 Lo otro que dize el Doctor Costa, que todo el cuydado, y desvelo de Fray Gomez, ha sido en solicitar el credito, decencia, y honestidad de los Religiosos. Responde el proponiente, que esso de las obras, y procedimientos de Fray Gomez, se ha de conocer, nò de las palabras del Doctor Costa, segun nos enseña Christo, *Matth. 7. Attendite à falsis Prophetis; qui veniunt ad vos in vestimentis ouium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces, à fructibus eorũ cognoscetis eos*, S. Hilario sobre este lugar, dize: *Vt non qualem quis verbis referat, sed qualem se rebus efficiat spectemus.* De manera, que para conocer los falsos Profetas, dize Christo, q̃ a las obras, y procedimientos hemos de atẽder; nò a las palabras, dize S. Hilario, aguardemos a ver las obras. Porque con las palabras muchos engañan, fingen zelo santo, y el animo es de destruir; las palabras aparentes son de mansedumbre, *in vestimentis ouium*; pero el animo interior, es de lobos robadores, *intrinsecus autem sunt lupi rapaces.*

351 Publicos, y notorios son los procedimientos de Fray Gomez, referidos en el manifiesto, y en esta defensa, executados contra derecho, y justicia, en ignominia, infamia, y deshonra del proponiente, y consortes, y en destruicion del Conuento de Valdigna. Vease aora si el cuydado, y desvelo de Fray Gomez, ha sido, como dizen las palabras del Doctor Costa, ò como manifiestan las obras de Fray Gomez? La Doctrina de Christo no puede faltar, por las obras se conoce el animo, y qual era el cuydado, y desvelo de Fray Gomez.

352 Ya en los principios descubriò su mayor desvelo, que fue apoderarse de la hazienda, y bienes del Conuento, y de los Religiosos, pues lo primero que hizo, fue (sin estar admitido por Visitador, y aunque lo estuuiera no podia) pedir al Abad los desapropios de los Religiosos, y el Abad le protestò, &c. Al proponiente tambien le pidiò su desapropio, y le respondiò, que èl no se desapropiaua sino en manos, y poder de su Abad, y no de otro alguno, y le protestò, y recusò de nueuo, como consta por autos, que passaron ante Notario Apostolico. Y quando no estuuiera recusado por tan justas causas (que no ay necessidad de expres-

pressarlas aqui) por la dicha sola, no deuian admitirle por Visitador, porque los Visitadores, sean Apostolicos, ò de la Orden, aunque sea el General, no tienen derecho para pedir desapropios a los Religiosos, porque los bienes que tienen, ò adquieren para sus vsos con licencia de su Abad, son del Conuento donde professan, y el Administrador, y Dispensador de aquellos bienes, segun derecho, y segun nuestra Santa Regla, es el Abad de aquel Conuento. Los Visitadores solo tienen derecho, y les toca por oficio (quã-do estàn admitidos, y hazen su visita) inquirir, si ay algun propietario, si se desapropian los Religiosos, segun manda la Orden; y si en esto hallan falta, enmendarla. Y no avrà visto Fray Gomez platicar otro en su Congregacion de Castilla.

353 La doctrina de San Agustin, que trae el Doctor Costa (y llama impropiamẽte precepto, porque S. Agustin en sus sermones no impone, ni pudo imponer preceptos) se ha de entender de los que obran bien, con caridad, y conforme derecho, y justicia para reducir a sus hermanos, que vàn extrauiados, al camino de la virtud, que no porque se les opongan, y resistan, deuen desistir; sino padecer con paciencia. Pero no de los que obran mal, sin caridad, y contra derecho, y justicia, los infaman, maltratan, y quitan la hazienda, porque entonces la oposicion, y resistencia (y mas si es juridica) es justa defensa, y no es ocasion para que tengan paciencia los agressores, si para que se reduzgan, y vista la justa oposicion, y resistencia, desistan de obrar mal.

354 En el num. 253. dize el Doctor Costa, que los manifestantes culpan al Visitador, de que admitiò la comission con pasion. Y en satisfacion alega, que replicò el Visitador tres vezes a los ordenes Reales, teniendo muy presentes los lances, que le passan, y emulacion que padece: y que al quarto orden le pareciò forçoso el rendimiento, pues solo podia esperar de la replica castigo a su inobediencia. Y repara el Doctor Costa en las dos ilaciones, con que los manifestantes apoyaron la pasion del Visitador en el manifiesto, y dize: Para que a vista de tan Logicas cõ-

se-

ſequencias tomen los manifeſtantes para ſi la borla del grado, que quitan al Maeſtro Gomez, y ſe conozca en ellas el fundamento con que corren en todo lo demas del manifieſto.

355 Reſponde el proponiente, afirmandoſe en lo dicho en el manifieſto, que confirman ſuperabundantemente los procedimientos de Fray Gomez, pues es impoſsible, que los exceſſos que ſe han hecho, los executara hombre alguno ſin paſsion. Lo que alega el Doctor Coſta para probar, que Fray Gomez no ha tenido paſsion, es inconſequẽte a lo que tiene alegado contra el proponiente, y conſortes: pues a eſtos, porque defienden en juſticia, que no ſe deue executar la comiſsion obtenida por conſulta del Conſejo de Aragon, en contrauencion de ſus priuilegios, y decretos Apoſtolicos (lo que es juſto, y licito, ſegun derecho) y ſin auer replicado a ordenes algunos expreſſos Reales, que directamente ſe les ayan dado, los condena por inobedientes, y rebeldes a los ordenes Reales. Y a Fray Gomez le eſcuſa de ſu paſsion, con que replicò tres vezes a los ordenes Reales, ſin condenar eſtas replicas por inobediencias, y rebeldias. Y dize, que la cauſa de la replica fue tener preſentes los lances, que paſſaua. Los lances, que paſſa por parte del proponiente, y conſortes, ſon los que neceſſariamente ſe ofrecen en vna defenſa juridica; y ſi los tenia preſentes, por tener noticia del derecho, y juſticia del proponiente, y conſortes, deuia continuar las replicas, y no admitir la comiſsion.

356 Dize el Doctor Coſta, que no replicò Fr. Gomez al quarto orden Real, porque ſolo podia eſperar de la replica caſtigo a ſu inobediencia. Y contra eſto dize el proponiente; es poſsible, que no ſe acordaua el Doctor Coſta de lo que poco antes auia alegado, que los vaſſallos de V. Mageſtad de la Corona de Aragon, no deuen obedecer los ordenes Reales del Conſejo de Caſtilla, ni los Caſtellanos los del Conſejo de Aragõ, por eſtar eſtos Reynos *æque principaliter* vnidos, y que deuen gouernarſe como ſeparados por ſus Conſejos diferentes? y que ſegun eſta doctrina no tenia obligacion Fr. Gomez ſiendo Caſtellano, y eſtando en

Caſ-

Castilla de obedecer las ordenes Reales del Consejo de Aragon, ni por mas que replicasse, podia recelar castigo; ni que el Consejo de Aragon le condenasse por inobediẽte! Con que se vè, quan inconsequentemente procede el Doctor Costa en sus discursos, y quan mal escusa a Fray Gomez de la passion en sus procedimientos, aunque sea verdad, que replicò tres vezes al Consejo de Aragon.

357 Al reparo que haze el Doctor Costa sobre las ilaciones, que pretende impugnar en los num. 254. 255. y 256. responde el proponiente, que a la primera impugnacion ya satisfizo num. 86. de esta defensa. Y a la segunda, en que dize el Doctor Costa, que en la comission dada para la visita, dize el Nuncio de su Santidad a Fray Gomez: *Que visite, y reforme el Conuento de Valdigna segun los institutos de su Orden.* Y que se ha de entender segun los institutos de la Orden del propio Conuento, que iba a visitar, y que la misma clausula pusiera, si huuiera dado la comission a vn Religioso Dominico, ò Francisco, &c.

358 Responde el proponiente, que las palabras de la comission son estas: *Tuique Ordinis instituta regularia corrigas, & reformes*, como consta del original, y del transcripto, que el Doctor Costa trae en su contramanifiesto. Y *tui Ordinis*, hablando el Nuncio de su Santidad con Fray Gomez, no significa de su Orden del Conuento, que iba a visitar, sino de la Orden de Fray Gomez. Y si huuiera dado la comission a vn Religioso Dominico, ò Francisco, &c. pusiera el Nuncio de su Santidad *sui Ordinis*, esto es, del Conuento que iba a visitar, y no *tui Ordinis*, que significa la del Visitador. En que se vè, que auiendo puesto el Nuncio de su Santidad en la clausula, segun que institutos auia de visitar, y reformar el Conuento, *tui Ordinis*, entendiò que era Religioso de la misma Orden de Cister, y que los institutos regulares de la Congregacion de Castilla, y de la de Aragon son vnos mismos. Y assi la comission es obrepticia, y subrepticia, pues se obtuuo, *tacita veritate, & expressa falsitate*, como lo es por el informe que se le hizo al Nuncio de su Santidad, de que Fray Gomez era Maestro, y Abad, *Magistrum, aliàs Abbatem*, dize la comission.

359 Y no es del caso todo lo que alega el Doctor Costa desde el num. 256. hasta el num. 259. de que Fray Gomez ha sido Religioso virtuoso, perfecto, de buen zelo; que ha tenido nueue años de exercicios literarios; que ha predicado muchas Quaresmas; que su Congregacion le nombrò Predicador General, y que gozasse de las exempciones de Maestro, y que tuuiesse voto en Capitulo; que visitò muchos Conuentos de la Congregacion de Castilla, siendo Secretario del General, que ha continuado los libros *de veteri Monachatu* del Maestro Viuar; que ha cuidado saliessen a luz los Comentarios de Marco Maximo, que dexò sin estampar el mismo Maestro Viuar; que ha sido muchas vezes electo Abad, pero que no lo quiso ser, y que acabaua de serlo del Conuento de la Espina. Y que sobre estas calidades, que pudieran bastar para no deslucir las prendas de Fray Gomez, han querido los manifestantes herir en el nombramiento de su Magestad, calumniando por indigna de su Christiandad, y grandeza la eleccion, que hizo de Fray Gomez para dicha visita. Porque

360 Responde el proponiente, que con todo lo que alega el Doctor Costa, no prueba, que Fray Gomez sea Maestro, ni que era Abad, quando se le diò la comission, que es lo que alegaron el proponiente, y consortes en el manifiesto, en prueba de las nulidades de la comission, y de su passion en aceptarla. En lo demas de su Religion, virtud, letras, oficios que aya tenido, ò no tenido, no hablan palabra en el manifiesto, ni podian, porque no le conociã, ni el proponiente en su vida lo auia oìdo nombrar, hasta que vino a Valencia. De sus procedimientos, despues que vino a Valencia (que ha hecho, y executado con pretexto de la comission tan en perjuizio del proponiente, y consortes, y en tan graue daño del Conuento de Valdigna, que son publicos, y notorios, y constan por autos) han hablado por su justa defensa, y reparo de los daños en el manifiesto, y otros memoriales dados a V. Magestad, y en esta defensa; y si los dichos procedimientos desluzen sus prendas, y le desacreditan, que culpa tienen el proponiente, y consortes? Que solo se han defendido juridicamente; harto hã

pro-

procurado con remedios juridicos, que se corrigiesse, y abstuuiesse, y no lo han podido conseguir.

361 A lo que dize el Doctor Costa, q̃ los manifestantes han querido herir en el nombramiẽto de su Magestad, calumniando por indigna de su Christiandad, y grandeza la eleccion, que hizo de Fray Gomez. Responde el proponiente, que el Doctor Costa es el que calumnia, y leuanta esse falso testimonio a los manifestantes, pues no se hallarà en el manifiesto, que tal ayan dicho, ni se puede presumir de sus atenciones, que ayan hablado jamàs tan indecorosamente de su Rey, y Señor.

362 Verdad es, que han manifestado los excessos, y procedimientos injustos de Fray Gomez, que son publicos, y notorios. Pero de aì no se infiere, que ayan querido herir en el nombramiento de su Magestad, calumniando por indigna de su Christiandad, y grandeza la eleccion, que hizo de Fray Gomez: porque el nombramiento de su Magestad, para que el Nuncio de su Santidad le diera la comission a Fray Gomez, no influye en sus excessos, y procedimientos injustos; y el manifestarlos, y quexarse de ellos, no es calumniar el nombramiento de su Magestad. Pues aun en los Ministros Reales, a quienes con el nombramiento dan los Señores Reyes su poder, y jurisdicion Real; si obran mal, el nombramiento Real no influye en sus malas obras, porque solo los nombraron, y dieron el poder para obrar bien, y assi es licito a los que las padecen, el manifestarlas, y quexarse de ellas a los Señores Reyes, para que las remedien, sin que se les pueda arguir a los que las padecen, y buscan remedio, de que quieren herir en el nombramiento Real, y calumniar la Christiandad, y grandeza de los Señores Reyes, que los nombraron.

363 Luego mucho menos se les podrà arguir al proponiente, y consortes, que por auer manifestado, y dado quexas a V. Magestad de las malas obras, y procedimientos injustos de Fray Gomez (a quien no diò jurisdicion su Magestad, solo le nombrò, ò propuso por el Consejo de Aragon, para que el Nuncio de su Santidad se la diera) de que han querido herir en el nombramiento Real, y calumniar

por

por indigna de la Christiandad, y grandeza de su Magestad la eleccion de Fray Gomez. Solo el Doctor Costa (a quien parece, que el nombramiento Real es Saluaguarda Real, para que nadie se quexe del nombrado, aunque obre mal, no siendo sino seguridad para los vassallos de que ha de obrar bien) podia inferir tales consequencias.

364 Aduierte el proponiente de passo, que no en valde le dà el Doctor Costa a Fray Gomez titulo de Visitador Real, y el mismo Fray Gomez se intitula Visitador Real, sin auerle dado V. Magestad jurisdicion alguna para visitar el Conuento de Valdigna (porque los Señores Reyes Catolicos son Protectores, y Defensores de la inmunidad Eclesiastica, y no dàn comissiones para visitar Eclesiasticos) y deue ser, porque le parece, que teniendo el titulo de Visitador Real, nadie podrà quexarse de quanto mal hiziere, porque el quexarse (segun su discurso) seria herir en el nombramiẽto Real, y calumniar por indigno de la Christiandad, y grandeza Real el nombramiento. Son consequencias del Doctor Costa.

365 Y cierto que es lastima, que se persuada, que impugna consequencias Logicas del proponiente, y consortes, quien no sabe, que cosa es consequencia, ni que es necessario, para que vna proposicion se siga de otras, como lo muestra en su contramanifiesto, y que no han llegado a su entendimiento las virtudes intelectuales de Filosofia racional, y Filosofia moral, pues se vèn en èl tan mal dirigidos los Discursos, y tan mal reguladas las acciones de la voluntad. La ironia, de que pueden el proponiente, y consortes tomar para si la Borla, que quitan al Maestro Gomez, la pudiera auer dicho, si huuiera probado, que Fray Gomez la ha tenido (no dize el proponiente, que no la merezca, que en esso no entra) pero es cierto, que ninguna Vniuersidad, ni la Religion se la han dado: pues con todos los esfuerços que haze el Doctor Costa, no lo prueba.

366 Prosigue el Doctor Costa, y en el num. 263. y siguientes pretende defender a Fray Gomez, y Ministros Reales, que le han assistido en las prisiones, y demas excessos, y para esto propone la question, de a que Iuezes pertece el aprisionar? Y viene a inferir, que Fray Gomez podia

apri-

aprisionar. Y dize, que en las prisiones procediò con benignidad, amonestando primero, y mandando admitiessen la visita; y que vista la contumacia, y resistencia, procediò a las prisiones, segun lo que dize Paulo Tusco *tract. de visit. lib. 2. cap. 19. num.* 4. hablando del Obispo a quien se le resiste la visita. Y que las prisiones se hizieron con toda decencia, pues quien leyere la relacion del hecho (que èl haze) conocera por quantos caminos tentò Fray Gomez la obediencia. Y que a los manifestantes, que embiò presos a Madrid, solo los acompañaron tres Ministros con orden que por el camino no hiziessen demonstracion, de que se pudiesse colegir la prision. De donde infiere, que ni el Visitador, ni los Ministros Reales han incurrido en las descomuniones. Y por abreuiar ponderaciones, dize, oygan el *cap. si Clericos, de sententia excommunicationis in* 6. y traslada el texto, de cuya disposicion, dize, que no queda motiuo de escrupulo en la materia.

367 Responde el proponiente, que la question, de a que Iuezes pertenece el aprisionar? no es del caso, pues el proponiente, y consortes no han dudado, de què el Nuncio de su Santidad pueda aprisionar, *seruato iuris ordine*, a los que no estàn exemptos de su jurisdiciõ, y dar comissiones para aprisionar, pero sino lo expressa en las comissiones, tiene mucha dificultad, q̃ los Comissarios lo puedan hazer, y esta dificultad no la han interpuesto los manifestantes, ni hablado de ella en el manifiesto. De lo que se han quexado en el manifiesto, y en los memoriales dados a V. Magestad, es de los excessos en las prisiones injuriosas, y ignominiosas con publicidad, y escandalo, de auerles ocupado toda la hazienda, y bienes temporales, de auer destruido lo espiritual, y temporal del Conuento, como consta de los autos, en que se funda la relacion hecha en el manifiesto, no en la que haze el Doctor Costa en el contramanifiesto de su cabeça, ocultando la verdad de lo que ha passado, porque si la descubriera, y confessara, no tenia que responder, pero aunque èl la oculta, està bien patente en los autos.

368 La doctrina, que alega de Paulo Fusco, no es del caso, porque el mismo Doctor Costa dize, que habla del

 Obis-

Obiſpo,y los Obiſpos tienen aſſentada ſu juriſdicion para viſitar ſus Diocesis, ſegun derecho, y no ſe les puede reſiſtir la viſita, pero Fuſco no habla del Comiſſario, que la tiene en pleyto, por la excepcion de incompetencia de Iuez, con preſentacion de los priuilegios, y apelacion interpueſta, y por conſiguiente ſuſpendida, *à iure*, como eſtà alegado nu. 272. y 273. de eſta defenſa. Y que el Comiſſario, y Miniſtros Reales han procedido, y proceden ſin juriſdicion eſtà probado en el manifieſto, num. 76. y 77. y en eſta defenſa, num. 293. y 294. y auiendo procedido a priſiones, y ocupacion de bienes temporales de Ecleſiaſticos ſin juriſdicion Ecleſiaſtica, es cierto han incurrido en las cenſuras del derecho; y auiendo procedido con tanto exceſſo temeraria, y injurioſamente a las priſiones, aunque el Comiſſario tuuiera juriſdicion, èl, y los Miniſtros Reales que las executaron, incurrieran en deſcomunion *cap. ſi Clericos de ſenten. excommun. in* 6. como eſtà ya alegado num. 315.

369 Pero como el Doctor Coſta lo alega para probar que no la incurrieron, veamos las palabras del texto, que ſon como ſe ſiguen: *Si Clericos tuæ iuriſdictioni ſubiectos propter commiſſos exceſſus etiam per laicos capi facias, & eos ne fugiant in carcere, pœna debita poſtea puniendos, includas, te vel capientes eoſdem, licet nondum appareat incorrigibiles illos eſſe, nulla credimus excommunicatione nodari, cum in his (niſi aliàs ex propoſito excedatur in ipſis) temeritas, vel iniuria nequeat deprehendi.* No puede expreſſarſe mas claramente la declaracion del Pontifice para nueſtro caſo, que en eſte texto, pues el Comiſſario, y Miniſtros Reales han hecho, y hazen tan graues exceſſos contra el proponiente, y conſortes, ſolo para afrentarlos con priſiones tan injurioſas, ignominioſas, executadas con tanta temeridad, y eſcandalo publico, como eſtà referido, y conſta por los autos. Veaſe agora, ſi de la diſpoſicion de eſte capitulo les puede quedar eſcrupulo al Comiſſario, y Miniſtros Reales en la materia.

370 Proſigue el Doctor Coſta, y en el num. 269. y ſiguiẽtes refiere la querella, que del Nuncio de ſu Santidad el proponiente, y conſortes hizieron en el manifieſto, que ſiendo Miniſtro tan ſuperior de la Santa Sede Apoſtolica, que es

la fuẽte de la benignidad, deuia inclinarse mas a la piedad, que a los rigores, y no por pleytearle la jurisdicion, deuia proceder a carceles, &c. Y en el n. 271. y siguiẽtes, pretẽde el Doctor Costa justificar los rigores de q̃ ha vsado el Nuncio de su Santidad, diziendo, que no los ha motiuado el pleyto pues como ellos dizen, muchas Religiones han pleyteado; lo mismo, y no han padecido prisiones los Religiosos, y Superiores de ellas. Y que la de San Benito pleyteò lo mismo, y a ninguno pusieron preso. Y que los Benitos tuuieron desengaño, y se sujetaron, y rindieron, y el Obispo de Barcelona con comission del Nuncio de su Santidad visitò el Conuento de nuestra Señora de Monserrate en Cataluña en el año 64. sin repugnancia de los Religiosos, no obstã-te sus priuilegios, que exceden a los de la Religion de Cister, de quien es Madre la de San Benito; y que exemplar tan reciente, y de vna Religiõ tan graue deuia abrirles los ojos para la obediencia. Que el motiuo de los rigores han sido sus delitos, è inobediencias, sus desaciertos, y desatenciones, sus delitos continuados, vnidos a vna repetida, y mal fundada inobediencia, y no el litigar al Nuncio su jurisdicion. Que el Nuncio hizo diligencias de benignidad para reducirlos, y el Comissario desde Valencia, y lo que se siguiò fue, inquietudes grandes, desassossiegos extraordinarios, inobediencias pertinazes, negar la jurisdicion al Nuncio, y aun al Papa la autoridad. Y prosigue repitiendo clausulas de los libelos infamatorios, y haziendo ponderaciones sobre ellos, y sobre las calumnias por èl dichas (como si fueran verdades aueriguadas, y èl fuera Superior del proponiente, y consortes, y que los riñe, y reprehende, siendo lo vno, y lo otro fabrica de su mal ordenada cabeça) con discursos tan sueltos, que la cordura mayor del mundo no podrà atarlos, ni aun para referirlos, quanto mas para responderles. Y dize, que el quexarse de los rigores del Nuncio de su Santidad, es calumniarle. Y que si por los recursos al Consejo Real de Castilla suspendiò el Nuncio de su Santidad, y el Comissario la jurisdicion, pero que ya esto cessò con las repetidas declaraciones del Consejo.

371 Responde el proponiente a lo primero, que los ma-

manifestantes licitamente se quexaron del Nuncio de su Santidad en el manifiesto, pues los rigores, que con ellos se vsaron, eran contra derecho, y en las quexas no faltarō a la veneracion, y respeto deuido, assi al puesto que ocupa, como a su persona. Y no se les probarà, que ayan faltado jamàs a la obediencia reuerencial, que deuen a los Ministros de la Santa Sede Apostolica, porque saben muy bien la que deuen (segun les enseñan sus institutos de Cister) a los Nuncios, y Legados Apostolicos, Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, Prelados mayores de la Santa Iglesia Catolica Romana; y que aunque pleytean sobre la obediencia jurisdicional, por estar exemptos por priuilegios Apostolicos de la jurisdicion de los Nuncios, y Legados de la Sāta Sede Apostolica en materia de visitas, y correccion de costumbres, por esso no dexan de reconocer la obediencia reuerencial, que deuen a los dichos Ministros mayores de la Iglesia, como lo han mostrado el proponiēte, y consortes, en estar siempre a los ordenes, que les ha dado el Nuncio de su Santidad, que segun la jurisdicional, no tienen obligacion de obedecer, hasta que su Santidad, a quien tienen apelado, declare sobre el pleyto.

372 A lo que dize el Doctor Costa, que el auer vsado el Nuncio de su Santidad de rigores, y prisiones, no ha sido por el pleyto, &c. Responde el proponiente, que los motiuos que expressò el Nuncio de su Santidad para las prisiones, assi en los ordenes que diò al Comissario, para que embiara presos a Madrid al Vicario General, y a los principales, que resistian la comission, eran, de que resistian, y no obedecian, y los mismos expressò en la comission que diò a los Recetores, para que los lleuassen presos al Conuento de San Francisco de esta Corte: luego bien se sigue, que por la resistencia juridica, hecha en pleyto formado, se han hecho las prisiones, y no por delitos, y excessos cometidos: pues de estos no consta, ni por notoriedad publica, ni por probança juridica, que aya hecho el Nuncio de su Santidad oìdas las partes, que es forçoso, segun Derecho, para que se llamen delitos, ò excessos cometidos, por los quales, segun Derecho, podia aprisionarles, quādo no tuuiera

pro-

prohibicion por los priuilegios, y no estuuiera suspendida su jurisdicion por la declinatoria interpuesta.

373 Al exemplar de la Religion de San Benito responde el proponiente, que en esta materia de priuilegios, los exemplares no son de eficacia. Que no porque vnos renũcien a los priuilegios, ò no los quieran defender, los demas que gozan de ellos, los han de renunciar, ò no defenderlos. Si los Religiosos de San Benito no prosiguieron la defensa de los suyos, deuieron tener razones muy releuantes, superiores a las que obligan a los Religiosos a defender sus priuilegios (que assi se deue creer de personas tan graues, y doctas para assegurar sus conciẽcias) que no las tienen el proponiente, y consortes para dexar de proseguir su defensa. Añadiendose a esto el verse afrentados, deshonrados, maltratados, destruido su Conuento, contra toda razon, y justicia.

374 A lo que dize, que la Religion de San Benito tiene priuilegios, que exceden a los de la de Cister, de quien es Madre la de San Benito; aqui no hemos de aueriguar, si exceden, ò no. Para el caso de este pleyto han presentado los Cistercienses, los q̃ bastan. Y que la Religiõ de S. Benito sea Madre de la de Cister, solo lo dirà quien no sabe, que es menester, para que se constituyan Maternidades, y Paternidades en la Orden de San Benito, y de Cister. Pues sepa el Doctor Costa, que los Cistercienses son Benitos, y que en su institucion de Cistercienses no mudaron Orden, ni Religion; y aunque son Congregaciones diferentes, pero de vna misma Orden, y Religion, sin que la Congregacion de San Benito sea Madre de la de Cister, ni la de Cister de la de San Benito, y los Benitos, y Cistercienses todos Hijos de San Benito, vnos blancos, y otros negros; y de los Benitos negros, ay diferentes Congregaciones, sin que vna sea Madre de otra.

375 A los discursos que haze el Doctor Costa para persuadir, que las prisiones, y rigores los han motiuado los delitos, inobediencias, desatenciones, resistẽcias, &c. Responde el proponiente, que ya tiene dicho, que son tan sueltos, y descõcertados los discursos que haze el Doctor Cos-

ta sobre esta materia, que aun para referirlos la mayor cordura, no podrà atarlos, quanto mas responderles, porque proceden de vna cabeça desordenada, y que parece tiene enfermo el juizio, y assi solo responde el proponiente, lo que Seneca a los que le injuriauan, y hablauan mal dèl atreuidamente, *lib. de remedijs fortunæ, Mouerer si iudicio hoc facerent, nunc morbo faciunt, non de me loquuntur, sed de se.*

376 A lo que dize el Doctor Costa, que el quexarse el proponiente, y consortes de las prisiones, y excessos, es calumniar. Responde el proponiente, que el quexarse de lo que se obra contra derecho, y justicia en perjuizio de la parte, no se puede condenar por calumnia, pues solo es defensa (mayormente si la parte es persona, que su buena fama, y credito es necessario para otros) como lo hizieron muchos Santos, y dexaron en sus escritos las quexas (como està dicho num. 14. 15. y 16. de esta defensa) para conseruacion de su buen credito, y para perpetua memoria de que injustamente padecieron. San Iuan Chrisostomo, a quien los Obispos sus enemigos impusieron culpas, y delitos, y juntaron Sinodo para hazerle causa, y el Santo protestò, de que por enemigos suyos no podian ser sus Iuezes conforme derecho, y los recusò, protestando delante todo el mundo, que no rehusaua el comparecer delante legitimos Iuezes, antes lo pedia para mostrar su inocēcia, y que ellos eran los reos de los delitos, que le imponian. Y ellos sin hazer caso de los remedios juridicos, que interpuso el Santo, atropellando con las leyes, y Sagrados Canones, procedieron a dar sentencia, y desterrarle.

377 Y el Santo quexādose en la Epist. 1. de iudicio circa se facto, dize: *Si autem aduersarij nostri, qui ita impiè egerunt, adhuc, fingunt crimina quædam, propter quæ nos iniuste eiecerunt, non datis nobis neque commentarijs, neque libellis, neque manifestis accusatoribus, agemus, & tuebimur etiam nos libenter causam, monstrabimusque illos ipsos, non nos, reos esse eorum, quæ nobis impingunt, sicut, & planè innoxij sumus; & contra, quæ ab ipsis facta contra omnem sunt honestatem, contra omnes leges, cōtra omnes Ecclesiasticos Canones, & quid dico Canones Ecclesiasticos? Neque in Gentilium iudicijs, neque in Barbarorum Tribuna-*

nalibus talia attentata sunt vnquam. Neque Scithæ, neque Sauromatæ vnquam iudicarunt, iudicium dandum vni parti, absente ea quæ accusatur, & vitante non iudicium, sed inimicitas, & inuocante multa millia iudicum, & protestante coram tote Orbe, declaraturam se non esse ream, depulsuramque crimina, & ostensuram suam innocentiam.

378 Nadie dirà, que San Iuan Chrisostomo con estas sentidas quexas quiso calumniar a los Obispos, aunque eran sus enemigos, porque a ningun Christiano es licito calumniar a sus enemigos. Luego en el proponiente, y cõsortes no serà calumniar el quexarse con justo sentimiento, de que los infaman, y desacreditan por libelos infamatorios, por delaciones clandestinas, y siniestras informaciones, sin que se aya mostrado acusador alguno, ni auerse hecho aueriguaciõ juridica (y nadie puede ser infamado por Ministros de justicia (a quienes el Sumo Põtifice, y Señores Reyes tienen encomendada la custodia de las vidas, honras, y haziẽda de sus subditos, y vassallos) sin q̃ preceda sentencia juridica) Y de que auiendo protestado, recusado, y apelado legitimamente, y conforme a derecho, y pedido Iuezes competentes, y desapassionados para mostrar su inocencia (como consta en el pleyto) se ha procedido, y procede contra ellos sin reparar en las leyes, y Sagrados Canones. Y de que con extorsiones, y violencias de prisiones afrentosas, de quitarles la hazienda, y bienes, reduciẽdoles a la vltima miseria, destruyendo el Conuento en lo espiritual, y temporal, quieren oprimirles, para que se sugeten al juizio de sus enemigos (que quando no huuiera otra razon que los excessos, que han executado, es bastantissima, para que se conozca, que lo son) Y lo dicho, para que conste, que no es querer calumniar el quexarse, sino defender su credito, y el honor de su Religion, y que entiẽda el mundo, y quede en perpetua memoria, de que si han padecido, ha sido con violencia, y no conforme a derecho, y justicia.

379 A lo vltimo, que dize el Doctor Costa, que si por los recursos al Consejo Real de Castilla suspendiò el Nuncio de su Santidad, y el Comissario la jurisdicion, pero que

ya

yà cessò esto con las repetidas declaraciones del Consejo. Responde el proponiente, que por los recursos al Consejo Real de Castilla, no quedò suspendida la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, y del pretenso Comissario, sino primeramente por la excepcion de incompetencia de Iuez, interpuesta con presentacion de priuilegios, pues sin determinar sobre ella, no podian proceder, como es de derecho, y sentencia comun de los Doctores, y despues que el Nuncio de su Santidad diò los autos (que a su Tribunal pertenecia la jurisdicion en la Orden de Cister, y q̃ la comission dada para la visita se executasse) por las apelaciones de dichos autos, interpuestas a su Santidad, y otorgadas por el Nuncio, sin que el Consejo Real de Castilla aya declarado jamàs, que otorgadas las apelaciones puedan preceder, segun consta de los autos, que quedan referidos en esta defensa, num. 5. y 6. como estàn en el pleyto.

380 Y en el vltimo auto que diò el Consejo, sobre si hazia fuerça el Nuncio de su Santidad en no mandar reponer lo hecho, y executado por el Comissario despues de otorgadas las apelaciones, y dar letras para que sobreseyesse el Comissario, dixo el Consejo, como consta en el pleyto: *Que el Nuncio de su Santidad en no reponer, y auer dado los mandamientos, para que el Visitador sobresea, no ha hecho, ni haze fuerça.* Esto solo es dezir, que el Nuncio de su Santidad no hazia fuerça en no dar lo q̃ se le pedia (auiendose alegado por parte del Nuncio, que despues que otorgò las apelaciones, no auia proueido cosa alguna contra ellas, y que no deuia dar los mandamientos pedidos, por estar suspendida su jurisdiciõ por las apelaciones otorgadas) pero no ha dicho el Consejo, que el pretenso Comissario no ha hecho, ni haze fuerça en conocer, y proceder despues de interpuestos los remedios juridicos suspensiuos de su jurisdicion, ni que el Nuncio de su Santidad, y dicho Comissario pueden conocer, y proceder despues de las apelaciones otorgadas. Y por tanto el proponiente, y consortes han recurrido a la Real proteccion de V. Magestad, como a su Reyna, y Señora, y Gouernadora de todos los Reynos de España, y suplicado sea del Real seruicio de V. Magestad

de-

defenderles, y ampararles en los agrauios, que padecen, executados contra derècho, y justicia, en grauissimo daño de sus personas, y Conuento de Valdigna.

PVNTO SEXTO.

Responde el proponiente a la contradicion que haze el Doctor Costa a la conclusion del manifiesto. Muestra quan sin fundamento, y fuera del caso concluye el Doctor Costa su contramanifiesto, y siempre implora la Real proteccion de V. Magestad.

381 LA conclusion del manifiesto fue, proponer recopiladamente todos los daños padecidos por el proponiente, y consortes, y Real Conuento de Valdigna. Representar la obligaciō que tenian de defenderse, como lo hizieron, sin salir de los caminos de justicia, que los amparaua, y que el Comissario del Nuncio de su Santidad, y Ministros Reales, que le assistian, sin guardar el deuido respeto a la justicia, ni a los Eclesiasticos (segun los Sagrados Canones) sus inmunidades, cō escandalo publico atropellaron con todo. Y recurrir a V. Magestad para que (como Reyna, por razon de oficio, como sucessora de los Señores Reyes que empeñarō su fee, y palabra Real por si, y sus sucessores de ser Protectores de los Conuentos de la Orden de Cister, y con especialidad del Conuento de Valdigna, que en su Real dotacion dexò encomendada el Señor Rey Don Iayme el Segundo su Fundador la proteccion dèl a los Señores Reyes sus sucessores) los amparasse. Demanera, que no recurrieron a la rectitud de justicia de V. Magestad con animo vengatiuo, ni requerimientos juridicos, instando que V. Magestad mandasse castigar a los ofensores, pues perdonaron los agrauios hechos a sus particulares personas. Sino con zelo de Dios, y obligacion de conciencia recurrieron a la Real proteccion de V. Magestad, para que se siruiera de mandar reparar, y remediar todo lo hecho contra derecho, y justicia, y assi imploraron la Real proteccion de V. Magestad.

382 Contradice el Doctor Costa esta conclusion, y en el num. 287. y siguientes dize, que reconoce, que entre la piedad, y el rigor de las acciones lleua aplauso lo piadoso, y alega doctrinas, que miran a los que pertenece el castigar, y perdonar, y dize, que al proponiente, y consortes han procurado V. Magestad, el Rey nuestro Señor, que estè en gloria, sus Ministros, y el Nuncio Apostolico, y su Comissario para la visita, reducirlos con suauidad a la obediencia, y mejor vida, y solo se han podido conseguir menosprecios, haziendo chança de sus desaciertos, propia condicion de los malos. Y luego dize, que la proteccion de la Congregacion, y Conuento de Valdigna se dirige a su cõseruacion mayor, que consiste en la correccion de los vicios, y castigo de los excessos, y que como V. Magestad ha de regular la visita? Que es medio eficaz para conseruaciõ de la Congregacion, y restauracion del Conuento de Valdigna. Y vltimamente dize, que a esto no se opone la Real proteccion de los Señores Reyes Don Fernando el Catolico, Don Iayme el Segundo, Felipe Tercero, y Emperador Carlos Quinto, porque de la manera que se exercita la proteccion en defensa de lo bueno, deue tambien emplearse en castigo de lo malo. Y parece insinua, que por parte de la Congregacion, y Conuento recurre a V. Magestad para que se execute la visita.

383 Responde el proponiente, que a la dignidad de Protector en los Señores Reyes, no pertenece conocer de delitos, y excessos judicialmente, ni castigar, ò perdonar a sus vassallos (porque esso les pertenece a los Señores Reyes como Iuezes) sino defender, y amparar con su potestad soberana (que tienen en sus Reynos de defensores del derecho natural) a los que estàn debaxo de su Real proteccion, de todos los que contra derecho, y justicia los ofenden; y si para el vso de esta proteccion es necessario castigar a algunos, si son de la jurisdicion ordinaria de los Señores Reyes, los castigan por medio de sus Ministros; y si son Eclesiasticos, los remiten a sus legitimos Superiores Eclesiasticos, para que los castiguẽ. Y assi no aplica bien el Doctor Costa la doctrina, que alega, a V. Magestad como Protectora

en

en este caso, pues V. Mageſtad no ha de caſtigar, ni perdonar los delitos, y exceſſos del proponiente, y conſortes, (quando fuera verdad, que los han cometido) ni remitir el conocer, y proceder contra ellos, ſino a ſus legitimos Superiores, no a los que tienen prohibido por los Pontifices el viſitarlos. Porque eſſo ſeria faltarles la Real proteccion de V. Mageſtad, que por razon de oficio, y por el empeño, y palabra de los Señores Reyes predeceſſores de V. Mageſtad, deue V. Mageſtad mandar, que no ſe contrauenga a los priuilegios Apoſtolicos concedidos a la Orden de Ciſter, y que los Nuncios, y Legados Apoſtolicos los guarden, y obſeruen, pues eſſa es la voluntad, y mente de los Pontifices, que los concedieron, y que los Miniſtros de V. Mageſtad no dèn aſsiſtencia, ni auxilio, para que a ellos ſe contrauenga, y que ſi hizieren lo contrario (como lo han hecho en tan graue perjuizio del Conuento, y Religioſos, y Prelados dèl) lo remedien, y reparen los daños.

384 Y a lo que dize el Doctor Coſta de las amoneſtaciones benignas. Reſponde el proponiente, que ſe engaña, porque no conſtarà, que V. Mageſtad, ni el Rey nueſtro Señor (que deſcanſe en paz) ni ſus Miniſtros, ni el Nuncio de ſu Santidad, ni nadie les aya amoneſtado a cerca de ſus coſtumbres, como eſtà alegado num. 164. y 172. de eſta defenſa, ni para que admitieſſen la viſita antes de la notificacion de la comiſsion deſpachada por el Nuncio de ſu Santidad, a que ſe opuſieron juridicamente en defenſa de ſus priuilegios, como eſtà referido. Y a lo que dize de deſprecios, y chanças. Reſponde el proponiente, que ſon chiſmes, y falſas impoſiciones, pues ninguna perſona lo creerà de las atenciones del proponiente, y conſortes. Y que la Congregacion, y Conuento piden a V. Mageſtad ſe execute la viſita del Nuncio de ſu Santidad. Reſponde el proponiente, que por autos publicos, y autẽticos preſentados en el pleyto conſta lo contrario. Con que la concluſion del manifieſto queda defendida, y la contradicion del Doctor Coſta deſvanecida.

385 Dà fin el Doctor Coſta a ſu cõtramanifieſto, y ſobre el n. 291. pone titulo, *CONCLVSION*, y en dicho numero,

ro, y siguientes, dize, que de lo fundado, y referido en su respuesta se vè la justificacion de la instancia, que se hizo para la visita en nombre de su Magestad, de auerla consultado el Sacro Supremo Consejo de Aragon, de auerla concedido el Nuncio de su Santidad, de auerla assistido los Ministros Reales de Valencia, y de la cuerda atencion del Visitador en executarla. Y luego reprehende al proponiente, y cósortes, diziendo, q̃ podian auer escusado el manifiesto, dexando de proponer tan mal disfraçado engaño; que los Principes deuen ser rogados, pero no engañados, con que euitaran herir en disfraçado veneno a sujetos tan cabales, y superiores en todo; que no acredita de entendidos ser con temeridad arrojados; que podian euitar disturbios, solicitando conseguir humildades, lo que desmerecen temerarios; que sacaron el manifiesto a luz, para que publicara sus excessos la respuesta; que fue trabajo de sus manos la vrna, que se ha experimentado antiguo en los Padres la desorden, con que ya se juzga en ellos ley precisa los excessos, que se reconocen oluidados del estado Religioso, que professan; que cautelosos piden apoyo a V. Magestad, para que se estorue la visita, y se oculten sus excessos.

386 Y luego haze consulta a V. Magestad, sobre lo que V. Magestad les ha de responder al proponiente, y consortes, diziẽdoles: Mi mayor gloria es la ociosa paz de los subditos, y mi perfecto gozo es vuestra quietud cierta, y vna gustosa, y suaue grangeria, el q̃ no experimenteis incomodidades, ni daños, pero si viò peruertido el Instituto santo de vuestra Religion, turbadas las antiguas, y loables costumbres de la Congregacion, y Conuento; que se falta a la regular disciplina, reynando solo la ambicion, y la malicia; Como pudo responderos con mi proteccion, y abrigo? Quando ha mostrado la experiencia en tanto tiempo, que no buscais el remedio, y solo aprouechan los propuestos, para que se auiuen los vicios. Bien reconozco me puso Dios en èl soberano Trono de mi grandeza para vniuersal remedio de todos, pero el que a mi clama es el de la Religion, y su obseruancia, cuydado principal de mi Real Diadema. De cuyas premissas serà la conclusion, diziendo:

He

He de ſugetar vueſtros exceſſos a los filos de la viſita, r indiendoos al golpe de ſu correccion, pueſto que auiendoos llamado el Rey mi ſeñor a ella, y perſuadido con tan repetidas cartas, y auiſos a la obſeruancia; os hiziſtes ſordos a ſus vozes, y deſentendidos a ſus preceptos: *Numerabo vos in gladio, & omnes in cæde corruetis, pro eo quod vocaui, & non reſpondiſtis, locutus ſum, & non audiſtis, & faciebatis malum in oculis meis, & quæ nolui egiſtis, Iſai. cap.65.*

387 Y añade en el §. vltimo, de cuyo ſoberano acuerdo (entendiendo que V. Mageſtad lo tomara de ſu conſulta) logra la Congregacion el Real amparo, que ſuplica, los Miniſtros de V. Mageſtad, el Nuncio Apoſtolico, y ſu Delegado, conſiguen la ſatisfacion de ſu credito licencioſamente hajado. Y vltimamente ſe eſtablece la obſeruancia del Inſtituto, Regla, y coſtumbres de la Religion, ſeguridad de ſus priuilegios, perpetua duracion del Patronazgo Real, y la paz, y quietud cierta de los Religioſos.

388 Reſponde el proponiente, que la concluſion del Doctor Coſta es como las premiſſas, ò fundamentos, de donde dize; que la infiere; los fundamentos ſon falſos, como queda probado en eſta defenſa; y aſsi la concluſion lo es, en quanto a la juſtificacion de los procedimientos del Comiſſario, y Miniſtros Reales. La inſtancia que ſe hizo al Nuncio de ſu Santidad en nombre de ſu Mageſtad, para que diera la comiſsion, por ſi queda juſtificada, y mas auiendoſe hecho por conſulta del Conſejo de Aragon; que aunque en la conſulta huuiera algun defecto, ò por ſinieſtra informacion, que ſe le huuieſſe hecho al Conſejo, ò por no tener noticia, ò no acordarſe de los priuilegios (que es poſsible) eſſe defecto no ſeria de ſu Mageſtad, y aſsi la inſtancia hecha en ſu Real nombre, ſiempre queda juſtificada, y la conſulta de el Conſejo tambien. Si ſe huuiera hecho por los motiuos que dize el Doctor Coſta en ſu contramanifieſto (què no es creible) no podia quedar juſtificada, ſegun eſtà alegado

 en

en esta defensa desde el num. 134. hasta el num. 197. El auer dado el Nuncio de su Santidad la comission, tambien està justificado, porque cada dia se dàn despachos en materia de gracia en su Tribunal, y en el de su Santidad, contra priuilegios, y derechos, porque no es possible acordarse de todos los priuilegios, y derechos concedidos, y ordenados por los Pontifices. Que vista la comission, y hallado en ella el proponiente, y consortes contrauencion a sus priuilegios, y derechos, ayan protestado nulidades, y interpuesto remedios juridicos suspensiuos de la jurisdicion para su defensa, y sin reparar en ellos el Comissario, y Ministros Reales, ayan procedido, y procedan con la violencia, y excessos referidos, no lo justifica el Doctor Costa, ni podrà jamas, ni nadie en el mundo.

389 A la reprehension que dà el Doctor Costa al proponiente, y consortes, y a las injurias, y oprobrios que les dize, le responde el proponiente, como tiene dicho num. 375. con Seneca: *Mouerer si iudicio hoc facerent, nunc morbo faciunt, &c.* Y es consejo del Espiritu Santo no responderle, por euitar el peligro de parecer, se le haze semejante, *Prouerb. 26. Ne respondeas stulto, iuxta stultitiam suam, ne efficiaris ei similis.*

390 A la consulta que haze a V. Magestad el Doctor Costa, no le pertenece al proponiente responder: Solo dize, que quien ha fabricado en su contramanifiesto tantos delitos, crimines, y excessos contra los manifestantes, y se ha imaginado con autoridad, para reprehenderles tan aspera, y duramente, se ha imaginado tambien Consultor, ò Consejero de V. Magestad, y assi haze la sobredicha consulta, dictandole a V. Magestad lo que ha de responder. Lo que merece el Doctor Costa por auer escrito, y publicado su contramanifiesto (que contiene libelos infamatorios, y todo èl es vn libelo infamatorio en grauissimo perjuizio de personas Eclesiasticas, constituidas en Dignidad, y Sacerdotes) los Sagrados Canones, las leyes Imperiales, y las Reales de los Reynos de V. Magestad,

 tad,

tad lo dizen;el proponiente lo dexa de representar ; porque no haze oficio de Consultor de V. Magestad en esta defensa,ni pide , y requiere , que V. Magestad le mande castigar conforme las leyes disponen , porque no le es licito,ni permitido a su estado, ni a su natural,que no le sufre hazer instãcias para castigos de nadie ; al Doctor Costa se lo deue permitir su indiscreto zelo,y crueldad,que le consulte a V. Magestad,mande degollar,y matar al proponiente,y consortes con el rigor con que Dios amenazò a los idolatras de su Pueblo,por auerle dexado , y adorado falsos Dioses, que con los tales habla el lugar,que trae el Doctor Costa de Isai. capit. 65. *Numerabo vos gladio,&c.*

391 Señora,esta defensa la ha hecho el proponiente con los motiuos que tiene representados en ella desde el num. 14. hasta el num. 18. y por los que tuuo San Iuan Chrisostomo , como està dicho num. 376. 377. y 378. y la propone , y presenta a V. Magestad , juntamente con el contramanifiesto del Doctor Costa , para que visto por V. Magestad quan injustamente,y con publico escandalo el Doctor Costa ha deshonrado , injuriado , y infamado al proponiente , y consortes,con descredito de su Religion Santa, con ignominia del Estado Eclesiastico, en graue ofensa de Dios , sea de su seruicio mandar se repare el daño. Por tanto, implorando la Real proteccion de V. Magestad , pide , y suplica sea de su Real seruicio mandar, que el Doctor Costa se retrate de todo lo dicho en su contramanifiesto con publicos escritos , pues con publicos escritos injustamente ha deshonrado , injuriado , y infamado al proponiente, y consortes. Remedio es este , que en el Tribunal mas piadoso , que dexò Iesu Christo en su Iglesia para perdonar nuestros pecados (que es de la Penitencia) es forçoso que se aplique al penitente , que injustamente ha quitado , fama,ò honra , para que el Ministro, que està en lugar de Dios , le perdone , porque *non dimittitur peccatum , nisi restituatur*

tuatur ablatum. Con que V. Mageſtad con la piedad de Protectora, vſarà con el Doctor Coſta de toda benignidad. Con la rectitud de la miſma Real proteccion ampararà V. Mageſtad al proponiente, y conſortes. Dios quedarà ſeruido, y el proponiente recibirà merced de V. Mageſtad.